

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-011-2013 CONTRA  
COMPAÑÍA MINERA LOS PELAMBRES.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 90**

**Santiago, 12 FEB 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Juan Carlos Monckeberg Fernández como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 73, de 7 de febrero de 2014, de este Servicio, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-11-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento**

**Administrativo Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra o) del artículo 3° de la LOSMA, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

5° La letra h) del artículo 4° de la LOSMA, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

6° El inciso segundo del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

7° El inciso final del artículo 7° de la LOSMA, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

8° El inciso final del artículo 8° de la LOSMA, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

9° La letra a) del artículo 35 de la LOSMA, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental;

10° El artículo 36 de la LOSMA, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a esta Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la LOSMA, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la LOSMA, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la LOSMA, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la LOSMA, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la LOSMA, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres

años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El artículo 47 de la LOSMA, que señala que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia;

17° El inciso segundo del artículo 49 de la LOSMA, que indica que la formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada;

18° El inciso primero del artículo 50 de la LOSMA, que señala que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinando el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de pericias e inspecciones que sean pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procedan;

19° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

20° El inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

21° El artículo 53 de la LOSMA, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

22° El artículo 54 de la LOSMA, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

23° El artículo 62 de la LOSMA que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que

establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## **II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-11-2013**

25° **Minera Los Pelambres (“MLP”)**, Rol Único Tributario N° 96.790.240-3, es titular del “Proyecto Integral de Desarrollo” aprobado por la Resolución Exenta N° 38, de 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (“RCA N° 38”);

26° El proyecto consiste en la explotación de 2.100 millones de toneladas de mineral de cobre ubicados en la mina Los Pelambres. De acuerdo lo descrito en la RCA N° 38, las unidades del proyecto son: (i) la extracción de mineral y depósito de estéril, denominada Área Mina y Depósitos de Estériles; (ii) el proceso, denominado Área El Chacay – Punta Chungo; (iii) el depósito de relaves y relaveducto, denominado para todos los efectos Área El Mauro; y, (iv) el área denominada Proyectos Lineales, que incluye los relaveductos, acueductos y concentraductos asociados al proyecto;

27° El proyecto se encuentra actualmente en etapa de operación, de acuerdo a lo informado por el titular a esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, que requiere información que indica e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados (“Resolución N° 574”);

28° Con fecha 3 de agosto de 2011, Minera Los Pelambres presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (“SEA Coquimbo”), una carta de pertinencia solicitando la sustitución de la medida de compensación consistente en construir en el fundo Monte Aranda un Parque Rupestre y una Sala de Exhibición y su lugar de emplazamiento, por una medida de compensación de reemplazo, y alternativa, que comprendía la construcción y habilitación del “Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa”, en el Fundo Tipay, de propiedad de Minera Los Pelambres;

29° Por medio de la Carta N° 18, de 16 de enero de 2012, el SEA Coquimbo indicó que los cambios solicitados no constituían cambios de

consideración a efectos de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, acogiéndose la solicitud efectuada por Minera Los Pelambres;

30° No obstante lo anterior, a través del Dictamen N° 80.276, de 26 de diciembre de 2012, la Contraloría General de la República indicó que Minera Los Pelambres debía someter su proyecto de manera estricta al contenido de la RCA N° 38, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, de modo que el reemplazo de esa medida por otra tendría que haber sido autorizado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo. Asimismo, señaló que la modificación obtenida vía carta de pertinencia, no habilitaba al titular a no dar cumplimiento a la exigencia de la RCA de construir el Parque Rupestre y por lo tanto se mantenía vigente la medida de creación del referido Parque en el fundo Monte Aranda;

31° Con fecha 15 de enero de 2013, consta en el expediente denuncia del Comité de Defensa Personal Caimanes, en la cual se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente investigar y sancionar a MLP por incumplimiento a la RCA N° 38, por no haberse construido a la fecha la medida propuesta relativa a la construcción del Parque Rupestre y demás medidas asociadas al patrimonio cultural del área del proyecto. La denuncia acompaña un set de fotografías en las cuales se muestra la ubicación de los bloques de petroglifos rescatados en un depósito de acopio temporal y el estado de conservación de las piezas arqueológicas rescatadas por parte del titular;

32° Posteriormente, por medio de memorándum N° 7, de 16 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios derivó los antecedentes a la División de Fiscalización y solicitó la realización de acciones de fiscalización;

33° Con el mérito de la denuncia recibida, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 65, de 24 de enero de 2013, requirió información e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a MLP. En dicha resolución, se solicitó al titular de la RCA N° 38 que entregara a esta Superintendencia la siguiente información:

(i) Copia del permiso ambiental sectorial del artículo 76 del Decreto Supremo N° 95 de 2001 del Ministerio de Secretaría General de la República, que fijó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y todos aquellos antecedentes, documentos e informes que permitan asegurar el cumplimiento del considerando 20.1 de la RCA N° 38;

(ii) Antecedentes y documentos que acreditaran el estado de cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la RCA N°38 con respecto al Patrimonio Cultural. En especial, se solicitó informar acerca del estatus de la medida relativa a la construcción del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda. Al respecto, se requirió al titular proveer todos los antecedentes que permitieran verificar de manera exacta el cumplimiento de la referida obligación, incluyendo las aprobaciones de los servicios sectoriales y medios gráficos que dieran cuenta del estado de cumplimiento de la medida, y;

(iii) Copia de todas las solicitudes de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentadas por Minera Los Pelambres asociadas al Proyecto Integral de Desarrollo y copia de las resoluciones emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental o su predecesor que hubieran sido pronunciado al respecto.

34° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 35, de 4 de febrero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios información con respecto al estado de cumplimiento de la Resolución N° 574, por parte de MLP;

35° En respuesta, por medio de Memorándum N° 13, de 5 de febrero de 2013, la División de Desarrollo Estratégico y Estudios informó que el formulario asociado a la recepción de antecedentes por parte de MLP, en relación con el cumplimiento de la Resolución N° 574 fue recibido por esta Superintendencia con fecha 23 de enero de 2013, adjuntando copia del referido formulario;

36° Con fecha 6 de febrero de 2013, consta en el expediente, escrito de MLP por medio del cual se solicita audiencia con la Superintendencia del Medio Ambiente y se solicita ampliación de plazo para la entrega de antecedentes, con el objeto de coordinar la entrega y remisión de información requerida por medio de Resolución Exenta N° 65, de esta Superintendencia, antes referida;

37° Por medio de Resolución Exenta N° 116, de 6 de febrero de 2013, se resolvió solicitud formulada indicando que previo a proveer, se acreditara poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

38° Con fecha 7 de febrero de 2013, consta en el expediente, escrito de MLP por medio del cual se acredita poder de doña María Soledad Martínez y de don Renzo Stagno para representar a Minera Los Pelambres y se reitera la solicitud de ampliación de plazo;

39° A través de Resolución Exenta N° 125, de 7 de febrero de 2013, se otorgó la ampliación de plazo solicitada;

40° Posteriormente, con fecha 14 de febrero de 2013, MLP remitió los antecedentes solicitados en virtud de la Resolución Exenta N° 65. El total de 229 documentos acompañados fueron acompañados de manera digital, por medio de 7 DVDs y en forma impresa, en un total de 11 cajas. Los referidos documentos son:

N°	Documento	Caja	DVD
1	Informe "Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica en El Mauro y Monte Aranda, Estero Pupío, comuna de Los Vilos", mayo 2004, junto con Acta de la sesión del CMN de julio de 2004.	1-30	1
2	Ord. N° 2992 del CMN, de 06 de septiembre de 2004, sobre Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica en El Mauro y Monte Aranda, Estero Pupío, comuna de Los Vilos	1-30	1
3	Ord. N° 3402 del CMN, de 13 de octubre de 2004, sobre autorización de prospección con pozos de sondeo en área de influencia del proyecto.	1-30	1
4	Acta del CMN, de 03 de noviembre de 2004.	1-30	1

5	Acta del CMN, de 03 de noviembre de 2004.	1-30	1
6	Informe "Línea de base arqueológica. Plan de compensación y mitigación, Tranque de relaves El Muro, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", remitido al CMN 15 de noviembre de 2004, junto con Acta del CMN, de diciembre de 2004.	1-30	1
7	Ord. N°4132 del CMN, de 09 de diciembre de 2004, que remite observaciones a línea de base arqueológica.	1-30	1
8	Carta enviada por Gastón Castillo al CMN, de 20 de diciembre de 2004, que remite aclaraciones a Ord. N° 4132 del CMN.	1-30	1
9	Ord. N° 4536 del CMN, de 30 de diciembre de 2004, que autoriza la realización de sondeos arqueológicos.	1-30	1
10	Carta enviada por MLP al CMN, de 25 de enero de 2005, que remite acuerdo de asesoría y colaboración MLP-Museo Arqueológico de La Serena.	1-30	1
11	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 1 y 2, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", de 20 de enero de 2005, junto con Acta de sesión del CMN, de marzo de 2005.	1-30	1
12	Ord. N° 289 del CMN, de 28 de enero de 2005, aprueba y autoriza plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 1 y 2, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa.	1-30	1
13	Acta del CMN, de 02 de marzo de 2005.	1-30	1
14	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 3 y 4, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", junto con Acta de CMN, de 03 de agosto de 2005.	1-30	1
15	Ord. N° 2745 del CMN, de 08 de agosto de 2005, aprueba plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 3 y 4, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa	1-30	1
16	Carta de Cristian Becker al CMN, de 23 de agosto de 2005, junto con Acta de CMN, de septiembre de 2005.	1-30	1
17	Ord. N° 3257 del CMN, de 03 de octubre de 2005, que aprueba realización de pozos de sondeo.	1-30	1
18	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, Fases 3 y 4, arte rupestre", junto con Acta del CMN, de 02 de noviembre de 2005.	1-30	1
19	Ord. N° 3410 del CMN, de 11 de octubre de 2005, que aprueba plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, Fases 3 y 4, arte rupestre.	1-30	1
20	Informe "Caracterización, Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica Plataforma y Botaderos Relaveducto y Circulación de Agua, Comuna de Salamanca, Provincia del Choapa", remitido por MLP al CMN mediante carta de 24 de octubre de 2005, junto con Acta del CMN, de diciembre de 2005.	1-30	1
21	Carta del arqueólogo Sr. Cristian Becker al CMN, del 14 de noviembre de 2005, que remite aclaraciones respecto de puntos en relación al proyecto Plataforma de Minera los Pelambres, junto con Acta del CMN, de enero de 2006.	1-30	1
22	Ord. N° 3763 del CMN, de 17 de noviembre de 2005, que	1-30	1

	aprueba Informe de caracterización, plan de mitigación y compensación arqueológica plataforma y botaderos relaveducto y circulación de agua, comuna de Salamanca, Provincia del Choapa.		
23	Carta PAYS-07/05, de MLP al CMN, de 21 de noviembre de 2005, que solicita autorización para el movimiento de los bloques del sitio MAU 32.	1-30	1
24	Carta de Francisco Gallardo al CMN, de 21 de noviembre de 2005, que adjunta descripción de las obras.	1-30	1
25	Ord. N° 4018 del CMN, de 5 de diciembre de 2005, que aprueba Plan de rescate de sitio MAU 32.	1-30	1
26	Acta del CMN, de enero de 2006.	1-30	1
27	Ord. N° 108 del CMN, de 10 de enero de 2006, que autoriza realización de cortes con hilo diamantado.	1-30	1
28	Carta PAYS-48/06, de MLP al CMN, de 21 de abril de 2006, que adjunta Cuarto Informe Mensual de Arqueología, correspondiente al "Proyecto Plataforma Relaveducto – Mauro, de Minera Los Pelambres".	1-30	1
29	Carta PAYS-68/06, enviada por MLP al CMN, de 24 de mayo de 2006, que adjunta primer a quinto Informe Mensual de Arqueología, correspondiente a la plataforma del relaveducto .	1-30	1
30	Carta, enviada por Director del Museo Arqueológico de La Serena a MLP, de 30 de junio de 2006 que acredita adquisiciones de material para equipamiento del Museo.	1-30	1
31	Carta PAYS-88/06, de MLP a CMN, 28 de junio de 2006, que remite sexto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
32	Informe "Monitoreo Arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro" (resumen ejecutivo), julio de 2006.	31-70	1
33	Informe "Caracterización arqueológica del sitio PTFMLP 13 Relaveducto y Recirculación de agua", 28 de Julio de 2006; junto con Acta del CMN, de agosto de 2006.	31-70	1
34	Acta del CMN, de 9 de agosto de 2006, que remite séptimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
35	Carta PAYS-111/06, de MLP a CMN, 3 de agosto de 2006, que remite séptimo Informe Mensual de Arqueología, correspondiente a la plataforma del relaveducto.	31-70	1
36	Acta del CMN, de 9 de agosto de 2006.	31-70	1
37	Carta PAYS-151/06, de MLP a CMN, 25 de septiembre de 2006, que remite octavo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
38	Ord. N°3351 de CMN, 6 de octubre de 2006, que aprueba plan de rescate del sitio PTF-MLP 13.	31-70	1
39	Carta PAYS-177/06, de MLP a CMN, 13 de noviembre de 2006, que remite noveno y décimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
40	Carta PAYS-179/06, de MLP a CMN, 16 noviembre de 2006, que remite Primer Informe de monitoreo arqueológico área El Mauro.	31-70	1
41	Carta PAYS-192/06, de MLP a COREMA IV, de 22 noviembre de 2006, que remite octavo, noveno y décimo informe mensual de	31-70	1



	arqueología de proyectos lineales y el informe de monitoreo arqueológico en Tranque El Mauro.		
42	Carta PAYS-208/06, de MLP a CMN, 28 diciembre de 2006, que remite Segundo Informe de monitoreo arqueológico	31-70	1
43	Carta PAYS-25/07, de MLP al CMN, 30 de enero de 2007, que remite decimoprimer, decimosegundo y decimotercero Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
44	Carta de arqueólogo Sr. Cristian Becker a CMN, de 26 enero de 2007, que solicita autorización para realizar sondeos en el sitio PTFMLP28; junto con Acta de la sesión del CMN, de marzo de 2007.	31-70	1
45	Ord. N° 708, de CMN, de 30 de enero de 2007, que solicita ampliar la línea de base arqueológica para Monte Aranda, así como también las medidas de compensación y mitigación que correspondan.	31-70	1
46	Carta PAYS-32/07, de MLP a CMN de 6 febrero de 200, que responde a Ord. N° 708 del CMN, de 30 de enero de 2007.	31-70	1
47	Carta PAYS-42/07, de MLP a CMN, de 21 de febrero de 2007, que remite Plano "Arqueología El Mauro", actualización de los sitios arqueológicos a enero 2007; y Planos "Arqueología Plataforma (Figura 1 y 2)", actualización de los sitios arqueológicos a enero 2007.	31-70	1
48	Carta PAYS-43/07, de MLP a CMN, de de 21 febrero de 2007, que remite Informe de monitoreo arqueológico de noviembre de 2006 a enero de 2007.	31-70	1
49	Carta PAYS-57/07, de MLP a CMN, de 20 de marzo de 2007, que remite decimocuarto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
50	Carta de Cristián Becker al CMN, de 20 de marzo de 2007, que solicita autorización para sondeos en 3 sitios, junto con Acta de la sesión del CMN de abril de 2007.	31-70	1
51	Carta PAYS-62/07, de MLP a CMN, de 26 de marzo de 2007, que remite decimoquinto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
52	Acta del CMN, de 21 de marzo de 2007.	31-70	1
53	Ord. N° 872, de CMN, de 28 de marzo de 2007, que solicita se remitan antecedentes referentes al proyecto de Parque Rupestre en Monte Aranda.	31-70	1
54	Acta del CMN, de 11 de abril de 2007.	31-70	1
55	Ord. N° 2084 de CMN, de 19 de abril de 2007, que aprueba realización de sondeos arqueológicos.	31-70	1
56	Carta GMAYS-11/07, de MLP a CMN, de 2 de mayo de 2007, que remite decimosexto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
57	Carta GMAYS-16/07, de MLP a CMN, de 11 de mayo de 2007, que responde Ord. N° 1872, de CMN. Se incluyen anexos Proyecto Patrimonial Monte Aranda y Propuesta Metodológica de los Análisis.	31-70	1
58	Informe "Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación tranque de relaves El Mauro" (informe trimestre febrero, marzo y abril 2007), junto con Acta del CMN, de junio de 2007.	31-70	1

59	Carta GMAYS-28/07, de MLP a CMN, de 30 de mayo de 2007, que remite decimoséptimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
60	Ord. N° 2895, de CMN, de 6 de junio de 2007, que responde al Museo de Historia Natural de Valparaíso respecto de la caracterización del sitio MAU158.	31-70	1
61	Acta del CMN, de 13 de junio de 2007.	31-70	1
62	Carta GMAYS-51/07, de MLP a CMN, 3 de julio de 2007. Remite decimoctavo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
63	Carta GMAYS-62/07, de MLP a CMN, de 17 de julio de 2007, que remite decimonoveno Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
64	Informe "Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro" (informe trimestre mayo, junio y julio 2007).	31-70	1
65	Carta enviada por Cristián Becker al CMN, de 1 de octubre de 2007, sobre intervención en el sitio arqueológico MAU 152. Se adjunta acta CMN de octubre de 2007.	31-70	1
66	Acta del CMN, de 10 de octubre de 2007.	31-70	1
67	Carta GMAYS-125/07, de MLP a CMN, de 17 de octubre de 2007, que remite vigésimo y vigésimo primer Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
68	Ord. N° 5732, de CMN a MLP, de 31 de octubre de 2007, que remite propuesta de análisis de materiales arqueológicos y proyecto patrimonial Monte Aranda.	31-70	1
69	Carta GMAYS-150/07, de MLP a CMN, de 5 de noviembre de 2007, que remite vigésimo segundo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
70	Carta GMAYS-161/07, de MLP a CMN, 14 de noviembre de 2007, que remite Sexto Informe de Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro.	31-70	1
71	Carta de Sebastián Ibacache (arqueólogo) al CMN, de 4 de diciembre de 2007, que remite informe de traslado de bloques de arte rupestre; junto con acta del CMN, sesión de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
72	Acta del CMN, de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
73	Carta GMAYS-18/08, de MLP al CMN, de fecha 23 de enero de 2008, vigésimo tercero y vigésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – Proyecto Plataforma Relaveducto Mauro.	71-105	1
74	Vigésimo quinto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – diciembre 2007; junto con Acta del CMN, de 14 de mayo de 2008.	71-105	1
75	Acta del CMN, sesión de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
76	Carta GMAYS-76/08, de MLP al CMN, de fecha 16 de abril de 2008, que remite vigésimo sexto y vigésimo séptimo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – febrero 2008.	71-105	1
77	Carta GMA YS-96/08, de MLP al CMN, de 9 de mayo de 2008,	71-105	1

	que informa la ocurrencia de un accidente que afectó al bloque de arte rupestre REFOR-04.		
78	Carta GMAYS-111/08, de MLP al CMN, de 23 de mayo de 2008, que remite vigésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – marzo 2008.	71-105	1
79	Carta GMA-2/08, de MLP al CMN, de 7 de julio de 2008, que remite vigésimo noveno y trigésimo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – mayo 2008.	71-105	1
80	Informe “Intervención de Conservación y Restauración realizada sobre el bloque REFOR-004, Minera Los Pelambres, Fundo Mauro, IV Región, Chile”, de 18 de julio 2008, firmado por Carmen Castells Schencke; junto con acta del CMN, sesión de 10 de septiembre de 2008.	71-105	1
81	Carta GMA-24/08, de MLP al CMN, de 01 de agosto de 2008, que remite copias del informe sobre la intervención de Conservación y Restauración realizada sobre el bloque REFOR-004.	71-105	1
82	Informe Final de Monitoreo arqueológico PMA (Informe de estado de sitios arqueológicos permanentes), de mayo de 2008, elaborado por Miguel A. Saavedra V.	71-105	1
83	Carta GMA-45/08, de MLP al CMN, de 27 de agosto de 2008, que remite trigésimo primero y trigésimo segundo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente –julio 2008.	71-105	1
84	Carta GMA-123/08, de MLP al CMN, de 11 de noviembre de 2008, que remite el trigésimo tercero y trigésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – septiembre 2008.	71-105	1
85	Carta GMA-60/09, de MLP al CMN, de 05 de febrero de 2009, que remite trigésimo quinto y trigésimo sexto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – noviembre 2008.	71-105	1
86	Carta GMA-62/09, de MLP al CMN, de 06 de febrero de 2009, que remite trigésimo séptimo y trigésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – enero 2009.	71-105	1
87	Carta GMA-74/09, de MLP al CMN, de 16 de febrero de 2009, que responde Ord. N° 5734, del CMN.	71-105	1
88	Carta GMA-75/09, de MLP al CMN, de fecha 17 de febrero de 2009, que remite cronograma del Plan de Trabajo de las actividades indicadas en la carta GMA 74/09 de 16 de febrero de 2009.	71-105	1
89	Carta GMA 82/2009, de MLP al CMN, de 24 de febrero de 2009, que remite "Informe de Salvataje Sitio PTF MLP 11, sector Coirón, comuna de Salamanca- marzo 2008".	71-105	1
90	Ord. N° 1099, del CMN, de 5 de marzo de 2009, sobre mecanismo de análisis de materiales recuperados.	71-105	1

91	Carta GMA-103/09, de MLP al CMN, de 23 de marzo de 2009, que remite trigésimo noveno informe mensual de arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – febrero 2009.	71-105	1
92	Carta GMA-109/09, de MLP al CMN, de 26 de marzo de 2009, solicitando autorización para el almacenamiento transitorio de los restos arqueológicos en empresa Decapack.	71-105	1
93	Ord. N° 1675, de CMN, de 03 de abril de 2009, que autoriza traslado y almacenaje provisorio en empresa Decapack.	71-105	1
94	Ord. N° 1705, de CMN, de 07 de abril de 2009, que solicita antecedentes faltantes en "Informe Salvataje sitio PTF MLP11 ", sector Coirón, Comuna de Salamanca, Región de Coquimbo.	71-105	1
95	Ord N° 1723, de CMN, de 09 de abril de 2009, que solicita antecedentes respecto al lugar donde se almacenan los materiales arqueológicos recuperados.	71-105	1
96	Carta GMA-130/09, de MLP al CMN, de 17 de abril de 2009, que remite "informes sucintos" elaborados por los arqueólogos señores Cristián Becker y Gastón Castillo.	71-105	1
97	Carta GMA-134/09, de MLP al CMN, de 17 de abril de 2009, que remite cuadragésimo informe mensual de arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – marzo 2009.	71-105	1
98	Ord. N° 1986, de CMN, de 30 de abril de 2009, que remite observaciones sobre "informes sucintos".	71-105	1
99	Ord. N° 2163, de CMN, de 08 de mayo de 2009, que remite exigencias sobre "informes sucintos".	71-105	1
100	Carta GMA 163/09, de MLP al CMN, de 19 de mayo de 2009, mediante la cual se da respuesta al Ord. N° 1723. Se adjunta además Inventario de Material arqueológico recopilado y almacenado en Decapack, sin fecha, firmado por Cristián Becker, Yamal Suez y timbrado por Sociedad Internacional de Transportes Deca S.A.C., de lo almacenado en los Cajones N° 1 a 8.	71-105	1
101	Carta GMA-183/09, de MLP al CMN, de 23 de junio de 2009, que remite cuadragésimo primer Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente –abril 2009.	71-105	1
102	Carta GMA-188/09, de MLP al CMN, de 16 de junio de 2009, que remite informe de hallazgo arqueológico en excavación para zanja de relaveducto Proyecto Fase Final PID de Minera Los Pelambres.	71-105	1
103	Carta GMA-194/2009, de MLP al CMN, de 23 de junio de 2009, que responde Ord. 1705 del 7 de abril de 2009 sobre "Informe Salvataje sitio PTF MLP 11, sector Coirón, comuna de Salamanca, Coquimbo".	71-105	1
104	Ord. N° 2492, del CMN, de 22 de junio de 2009, que solicita información sobre los puntos 1.1.1 (topografía), 1.1 .2 (vegetación, arqueología, etc.), 1.1 .3 ("documento diseño espacial") y 1.2 ("permisos de bloques pendientes (ingreso)") del cronograma de cumplimiento de medidas pendientes.	71-105	1

105	Ord. N° 2787, emitido por el CMN, con fecha 24 de junio de 2009, que solicita a MLP cumplir con una serie de exigencias en relación al hallazgo N° 1 del sitio PTF 28.	71-105	1
106	Carta enviada por Francisco Gallardo al CMN, de 24 de junio de 2009, e relación con trabajos arqueológicos desarrollados entre 2004 y 2006 en el PID. Adjunta volumen I: contiene fichas de bloques registrados; volumen II: continuación de fichas de bloques registrados; y volumen III: continuación de fichas de bloques y sitios registrados.	106	1
107	Ord. N° CR/1024, de CONAMA de Coquimbo, de 06 de julio de 2009, mediante el cual remite a MLP el Ord. 2851 del 1 de julio de 2009.	107-140	1
108	Carta GMA-204/09, de MLP al CMN, de 08 de julio de 2009, que comunica el hallazgo de probables bloques con arte rupestre.	107-140	1
109	Acta del CMN, de 8 de julio de 2009.	107-140	1
110	Ord. N° 2952, del CMN, de 10 de julio de 2009, que autoriza a Miguel Saavedra para hacer excavaciones arqueológicas en el sitio PTF 28.	107-140	1
111	Carta GMA-205/09, de MLP al CMN, de 13 de julio de 2009, que responde a Ord. N° 2492, del CMN.	107-140	1
112	Carta GMA-214/09, de MLP al CMN, de 13 de julio de 2009, que remite cuadragésimo segundo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
113	Acta del CMN, de 12 de agosto de 2009.	107-140	1
114	Ord. N° 3611, de CMN, de 27 de agosto de 2009, que libera el área del sitio PTF 28.	107-140	1
115	Carta GMA-214/09, de MLP al CMN, de 10 de septiembre de 2009, mediante la cual se hace llegar el cuadragésimo tercer y cuadragésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología.	107-140	1
116	Carta GMA-296/09, enviada por MLP al CMN, con fecha 5 de octubre de 2009, respondiendo Ord. 1675, de fecha 3 de abril de 2009	107-140	1
117	Carta GMA-297/09, de MLP al CMN, de 6 de octubre de 2009, que adjunta cuadragésimo quinto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
118	Carta GMA-327/09, de MLP al CMN, de 10 de noviembre de 2009, que remite cuadragésimo sexto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
119	Carta GMA-361/09, de MLP al CMN, de 16 de diciembre de 2009, que remite cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
120	Cuadragésimo noveno Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
121	Carta GMA-50/10, de MLP al CMN, de 8 de marzo de 2010, que informa sobre bloques con petroglifos que quedan por trasladar desde el sector Tranque de Relaves.	107-140	1

122	Ord. N° 2984, del CMN, de 01 de junio de 2010, que acusa recibo de carta GMA-50/10, de 08 de marzo de 2010.	107-140	1
123	Carta GMA 170/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite la actualización de la Carta Gantt y propuesta técnica de la Universidad de Chile.	107-140	1
124	Carta GMA 171/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite informe final excavación del Sitio Arqueológico MLP-PTF 28.	107-140	1
125	Carta GMA 172/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite informe de hurneo de sedimentos por alteración en Sitio PTF - MLP 28.	107-140	1
126	Acta del CMN, de 11 de agosto de 2010.	107-140	1
127	Carta GMA 234/10, de MLP al CMN, de 03 de septiembre de 2010, que remite informe, planimetría y certificado que indica.	107-140	1
128	Carta GMA-235/10, de MLP a CMN, de 03 de septiembre de 2010, que remite solicitud de autorización del Sr. Héctor Velásquez, arqueólogo, para el traslado de 33 bloques de petroglifos.	107-140	1
129	Acta del CMN, de 13 de octubre de 2010.	107-140	1
130	Ord. 5638, emitido por CNM, con fecha 16 de noviembre de 2010, mediante el cual se acusa recibo de la solicitud del arqueólogo Héctor Velásquez	107-140	1
131	Ord. N° 1564, de CMN, de 29 de marzo de 2011, que solicita plano con ubicación original de bloques rupestres y sitios arqueológicos rescatados en el marco del PID.	107-140	1
132	Carta GMA-150/2011, de MLP al CMN, de 19 de agosto de 2011, que informa renuncia de sr. Cristián Becker y solicita se autorice al arqueólogo Sebastián Ibacache para que realice un rescate del material.	107-140	1
133	Ord. N° 4651, del CMN, de 24 de agosto de 2011, que autoriza a Sebastián Ibacache rescate del sitio de acuerdo a la metodología y exigencias que se indican	107-140	1
134	Ord. N° 4832, del CMN, de 01 de septiembre de 2011, que responde consultas de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.	107-140	1
135	Carta GMA-173/2011, de MLP al CMN, de 23 de septiembre de 2011, que responde Ord. N° 4832, del CMN.	107-140	1
136	Carta GMA-174/2011, de MLP al CMN, de 23 de septiembre de 2011, que remitir informe final de extracción y traslado de 33 bloques rupestres correspondientes al fundo El Mauro, de agosto de 2011.	107-140	1
137	Carta GMA-175/2011, de MLP al CMN, de 26 de septiembre de 2011, que remite plano con ubicación original de bloques y sitios rescatados en el fundo El Mauro, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo de MLP.	107-140	1
138	Carta GMA-177/2011, de MLP a CMN, de 26 de septiembre de 2011, que remite informe preliminar de rescate del sitio arqueológico MAU 158.	107-140	1
139	Carta GMA-177/2011, de MLP al CMN, de 26 de septiembre de	107-140	1

	2011, que remite Informes de Avance N° 1 y 2, elaborado por el equipo del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile.		
140	Anexo Carta GMA-177/2011, Informes de avance N° 1 y N° 2 en formatos digitales	107-140	1
141	Carta enviada por Sebastián Ibacache a CMN, de 30 de septiembre de 2011, que remite Informe Ejecutivo de Rescate del sitio arqueológico MAU 158.	141-158	1
142	Acta del CMN, de octubre de 2011.	141-158	1
143	Ord. N° 5596 del CMN, de fecha 13 de octubre de 2011, que se acusa recibo de los documentos.	141-158	1
144	Carta GMA-196, de MLP al CMN, de 18 octubre de 2011, que solicita autorización para la realización de sondeo y caracterización del sitio "Tubería 24".	141-158	1
145	Ord. N° 5896, de CMN, de 28 de octubre de 2011, que acusa consta recibo de plano de fecha octubre de 2010, enviado por MLP, con la ubicación original de los bloques y sitios rescatados en Fundo El Mauro.	141-158	1
146	Acta del CMN, de 9 de noviembre de 2011.	141-158	1
147	Ord. N° 6562, de CMN, de 6 de diciembre de 2011, que autoriza a arqueólogo Felipe Fuentes para realizar los trabajos de sondaje arqueológico en el sitio Tubería 24.	141-158	1
148	Ord. N° 6605, de CMN, de diciembre de 2011, que responde a requerimiento de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.	141-158	1
149	Carta GMA-1/12, de MLP al CMN, de 01 de enero de 2012, que solicita una prórroga para efectos de entregar un catastro actualizado de los sitios y hallazgos arqueológicos identificados.	141-158	1
150	Carta GMA-003/2012 e Informe N°3, de MLP al CMN, de 03 de enero de 2012, que remite Informe de Avance N° 3.	141-158	1
151	Carta de Poch Ambiental S.A. a CMN, de 04 de enero de 2012, que informa que se detectaron sitios de valor patrimonial arqueológico dentro del área de influencia directa.	141-158	1
152	Carta GMA-013/2012, de MLP al CMN, de 05 de enero de 2012, que solicita autorización para realizar rescate arqueológico del sitio "Tubería 24".	141-158	1
153	Ord. N° 0447, de CMN, de 26 de enero de 2012, que acusa recibo de Carta GMA-003/2012, que adjunta Informe de Avance N° 3 y documento de Metodologías de muestreo Análisis de Materiales Culturales.	141-158	1
154	Ord. N° 0442, de CMN, de 26 de enero de 2012, que autoriza las intervenciones solicitadas consistentes en el rescate del sitio arqueológico "Tubería 24".	141-158	1
155	Acta del CMN, de 14 de marzo de 2012.	141-158	1
156	Carta GMA-80/12, de MLP al CMN, de 29 de marzo de 2012, que remite informe ejecutivo asociado al rescate y recolección del sitio arqueológico "Tubería 24", solicitando liberación del área.	141-158	1
157	Carta GMA-084/12, de MLP al CMN, de marzo 2012, que	141-158	1

	responde al Ord. N° 5896, del CMN.		
158	Carta GMA-87/12, de MLP al CMN, de 03 de abril de 2012, que remite copia digital de Informe de Avance N° 4.	141-158	1
159	Ord. N° 1712, de CMN, de 23 de abril de 2012, que considera adecuada la metodología aplicada y está conforme con el informe ejecutivo de las actividades de rescate señaladas en el sitio "Tubería 24".	141-158	1
160	Ord. N° 1908, de CMN, de 07 de mayo 2012, que informa que los análisis de materiales remitidos corresponden a los entregados en el Informe de Avance N°3.	159-162	1
161	Carta GMA-136/12, de MLP al CMN, de 24 de mayo de 2012, que remite copia digital de Informe N° 4.	159-162	1
162	Carta GMA-162/2012, de MLP al CMN, de 27 de junio de 2012, que remite Informe de Avance N° 5.	159-162	1
163	GMA-264/2012, de MLP al CMN, de 11 de septiembre de 2012, que remite Informe de Avance N° 6.	163 (1 de 2)	2
164	Carta GMA-353/2012 de MLP al CMN, de 27 de noviembre de 2012, que adjunta "Procedimiento de Traslado de Bloques Rupestres desde Acopio Mauro a Fundo Tipay".	164-229	2
165	Carta GMA-353/2012, de MLP a CMN, de noviembre de 2012, que remite Informe "Procedimiento de Traslado de Bloques Rupestres desde Acopio Mauro a Fundo Tipay".	164-229	2
166	Carta GMA-363/2012, de MLP al CMN, de 10 de diciembre de 2012, que adjunta Informe de Avance N° 7.	164-229	2-3-4-5-6
167	Ord. N° 122, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 08 de febrero de 2006, que se pronuncia respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto piloto de una planta de compostaje de residuos orgánicos frescos.	164-229	7
168	Carta PAYS 124/06, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 18 de agosto de 2006, que solicita que la COREMA aclare si las instalaciones del proyecto Línea Eléctrica "Tap Off El Mauro" fueron evaluadas ambientalmente por la RCA 38/04 y con mayor detalle por la RCA 99/06.	164-229	7
169	Ord. N° 880, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 08 de septiembre de 2006, que señala que los antecedentes indicados en carta PAYS 124/06, no demuestran que la S/E El Mauro haya sido evaluada ambientalmente.	164-229	7
170	Carta LE 0186/06, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de septiembre de 2006, que interpone reposición.	164-229	7
171	Carta N° 257, de Director Regional de la CONAMA IV Región a MLP, de 10 de noviembre de 2006, que adjunta Resolución N°165 que rechaza reposición.	164-229	7
172	Carta GMAYS 01/08, de MLP al Presidente de la COREMA IV Región, de 2 de enero de 2008, que solicita que se declare que la ejecución de ciertas obras en el túnel de desvío del río Cuncumén no requieren ingresar al SEIA.	164-229	7
173	Ord. N° CR 48, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de enero de 2008, que solicita que MLP realice una	164-229	



	consulta formal respecto a si la ejecución de ciertas obras en el túnel de desvío del río Cuncumén deben ser evaluadas a través del SEA.		
174	Carta GMAYS 25/08, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 29 de enero de 2008, que solicita se declare que las obras del proyecto Depósito de relaves y obras anexas (Túnel de Desvío Río Cuncumén), no requieren ingresar al SEIA.	164-229	7
175	Ord. N° CR 1216, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de octubre de 2008, que resuelve carta pertinencia entrega de una ambulancia a la Posta Rural de Caimanes y entrega de Minibús para 12 pasajeros a la I. Municipalidad de Los Vilos.	164-229	7
176	Carta GMA 217/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 Julio 2009.	164-229	7
177	Ord. N° CR 1289, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 26 de agosto de 2009.	164-229	7
178	Carta GMA 272/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 9 de septiembre de 2009.	164-229	7
179	Carta GMA 133/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 16 de abril de 2009.	164-229	7
180	Informe de pertinencia adjunto como anexo de la Carta GMA 133/09.	164-229	7
181	Ord. N° CR 770, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 27 de mayo de 2009.	164-229	7
182	Carta GMA 05/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 06 de enero de 2010, que adjunta informe de evaluación y de medidas alternativas referentes a manejo de bofedales.	164-229	7
183	Ord. N° CR 390, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 19 de marzo de 2010.	164-229	7
184	Carta GMA 98/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 19 de abril de 2010.	164-229	7
185	Ord. N° CR 847, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 16 de junio de 2010.	164-229	7
186	Carta GMA 168/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 06 de julio de 2010.	164-229	7
187	Ord. N° CR 1078, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 13 de agosto de 2010.	164-229	7
188	Carta GMA 342/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 25 de noviembre de 2009.	164-229	7
189	Ord. N° 1840, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 30 de diciembre de 2009.	164-229	7
190	Carta GMA 69/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de marzo de 2012.	164-229	7
191	Carta 87, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 21 de marzo de 2012.	164-229	7
192	Carta GMA 24/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 29 de enero 2010. Adjunta informe de pertinencia.	164-229	7

193	Ord. N° CR 310, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 01 de marzo de 2010.	164-229	7
194	Carta GMA 59/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 17 de marzo de 2010.	164-229	7
195	Ord. N° CR 512, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 15 de abril de 2010.	164-229	7
196	Carta GMA 240/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 10 septiembre de 2010, que presenta obras de mejoramiento por incidentes ocurridos entre el 2000 y el 2009.	164-229	7
197	Ord N° 1268, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 22 de septiembre de 2010, que solicita documento ejecutivo que describa las características principales de cada obra, mejora o procedimiento implementado en el proyecto.	164-229	7
198	Carta GMA 261/10, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de octubre de 2010.	164-229	7
199	Ord. CE 287, de Directora Regional del SEA IV Región, de 09 de diciembre de 2010.	164-229	7
200	Carta GMA 59/11, enviada por MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, con fecha 8 de abril de 2011.	164-229	7
201	Carta CE 82, enviada por la Directora Regional del SEA IV Región a MLP, con fecha 10 de mayo de 2011.	164-229	7
202	Carta GMA 84/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 31 de mayo de 2011.	164-229	7
203	Carta CE 103, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 9 de junio de 2011.	164-229	7
204	Carta GMA 62/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 20 de mayo de 2011, que informa sobre proyecto de incorporación y reemplazo de generadores de energía eléctrica de respaldo y estanques de almacenamiento de combustibles.	164-229	7
205	Ord. N° CE 671, de Directora Regional del SEA IV Región, de 07 de junio de 2011, que solicita presentar una serie de informaciones para efectos de pronunciarse respecto de la Carta GMA 62/11.	164-229	7
206	Ord. N° CE 721, de Directora Regional del SEA IV Región, de fecha 22 de junio de 2011, que acoge la solicitud de ampliación de plazo presentada por MLP mediante Carta GMA 98/11.	164-229	7
207	Carta GMA 101/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 01 de julio de 2011, que remite información solicitada mediante el Ord. 671. Incorpora anexo n° 1 Declaraciones SEC, anexo n° 2 numerales de proyectos aprobados de grupos generadores.	164-229	7
208	Ord. N° CE 817, de Directora Regional del SEA IV Región, de 15 de julio de 2011, que toma conocimiento de las próximas actividades de incorporación y reemplazo de equipos generadores.	164-229	7
209	Carta GMA 129/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 03 de agosto de 2011, solicita sustitución de la medida de compensación desde Fondo Monte Aranda a Fondo	164-229	7

	Tipay.		
210	Informe Técnico Cambio de Localización de Medida de Compensación Parque Rupestre – Sala de Exhibición, acompañado como Anexo a la Carta GMA 129/11.	164-229	7
211	Carta CE 155, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 6 de septiembre de 2011, que solicita remitir los antecedentes solicitados por el CMN mediante el Ord. N° 4832, de fecha 1 de septiembre de 2011.	164-229	7
212	Carta GMA 173/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 23 de septiembre de 2011, mediante la cual se da respuesta a Carta 155 de la Directora Regional del SEA IV Región, respondiendo las observaciones formuladas por el CMN en el Ord 4832.	164-229	7
213	Anexos acompañados a la Carta GMA 173/11: (i) Prospección Arqueológica en un sector del Fundo Tipay (2009 y 2011); (ii) Cronograma Administración de la Gestión de Arqueología – MLP, PID, (iii) Presentación al CMN de anteproyecto de arquitectura y diseño paisajístico para el Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa (junio 2011); (iv) Elaboración de Términos de Referencia y presentación de los mismos al CMN (2010); (v) Invitación a 3 entidades académicas y apertura de proceso de licitación (2010); (vi) Adjudicación al Departamento de Antropología de la Universidad de Chile; y (vii) Actas que den cuenta de las reuniones mensuales entre MLP y Universidad de Chile (durante 2011).	164-229	7
214	Carta N°18, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 16 de enero de 2012, que resuelve que la solicitud de modificación de la medida de compensación Parque Rupestre – Sala de Exhibición.	164-229	7
215	Carta GMA 51/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 5 de marzo de 2012, que da aviso de uso de material estéril existente para la construcción de camino de servicio C-10 Tranque El Mauro.	164-229	7
216	Ord. N° 60, de Directora Regional del SEA IV Región, de 26 de marzo de 2012, que formula observaciones en relación a la solicitud presentada por MLP mediante Carta GMA 51/12.	164-229	7
217	Carta GMA 100/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de abril de 2012, que da respuesta a observaciones formuladas en el Ord. N° 60.	164-229	7
218	Carta N° 132, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 10 de mayo de 2012, que informa que los cambios presentados no califican como cambios de consideración.	164-229	7
219	Carta GMA 255/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 5 de agosto de 2012, mediante la cual se informa modificación destino final marina.	164-229	7
220	Carta 192, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 10 de septiembre de 2012, que toma conocimiento de nuevos antecedentes.	164-229	7
221	Carta GMA 61/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 13 de marzo de 2012, que da aviso de habilitación	164-229	7

	del Camino C-10 (tramo 1) Tranque de Relaves El Mauro.		
222	Ord. N° CE 298, de Directora Regional del SEA IV Región, de 21 de marzo de 2012, que toma conocimiento de ejecución de actividades y obras de construcción de la obra denominada Camino C10.	164-229	7
223	Carta GMA 249/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 06 de septiembre de 2012, que da aviso de actividades de construcción del Nuevo Campamento El Mauro.	164-229	7
224	Carta CE 237, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 04 de octubre de 2012, que determina que los cambios presentados no califican como cambios de consideración.	164-229	7
225	Carta GMA 287/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 11 de octubre de 2012, que consulta sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Botadero Cerro Amarillo".	164-229	7
226	Carta 308, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 09 de noviembre de 2012, que resuelve que los cambios introducidos por el proyecto "Modificación Botadero Cerro Amarillo" no constituye un cambio de consideración.	164-229	7
227	Carta GMA 286/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 17 de octubre de 2012, que consulta sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Reubicación Infraestructura Mina".	164-229	7
228	Carta 274, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 09 de noviembre de 2012, que resuelve que los cambios introducidos por el proyecto "Reubicación Infraestructura Mina" no constituye un cambio de consideración.	164-229	7
229	Carta GMA 3/13, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 04 de enero de 2013, avisa actividades de Construcción del Camino C10 (tramo 2) y Descarga de Relaves a la Cola (fase II y III), Tranque de Relaves El Mauro.	164-229	7

41° A través de Memorándum N° 2A/2013, el Superintendente remitió los antecedentes acompañados por el titular a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios y a la División de Fiscalización, con el objeto de revisar los antecedentes remitidos y tomar las acciones correspondientes para dar curso a la investigación;

42° Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 553, de 25 de febrero de 2013, se solicitó información a la Contraloría General de la República, en relación con los antecedentes relativos al seguimiento ambiental y denuncias efectuadas contra MLP;

43° Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 554, de 25 de febrero de 2013, se solicitó información a la Contraloría Regional de Coquimbo, en relación con el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a MLP en relación con el patrimonio cultural del área de influencia del proyecto;

44° Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 565, de 26 de febrero de 2013, se solicitó información al Consejo de Defensa del Estado, en relación con el seguimiento ambiental y denuncias efectuadas contra MLP, relativas a temas arqueológicos;

45° Con fecha 13 de marzo de 2013, consta en el expediente Oficio N° 987, de la Contraloría Regional de Coquimbo, por medio del cual se remite Informe Final N° 19, de 2006; Informe de Seguimiento N° 19, de 30 de mayo de 2012, Oficios N° 32.281 y 32.284, ambos de 31 de mayo de 2012; y, Oficio N° 5.151, de 3 de diciembre de 2012;

46° Con fecha 22 de marzo de 2013, consta en el expediente el Memorándum N° 126/2013, de la División de Fiscalización, a través del cual se remite a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, el Informe de Examen de Información asociado al expediente DFZ-2013-58-IV-RCA-IA ("Informe de Fiscalización");

47° Con fecha 27 de marzo de 2013, consta en el expediente el Ord. N° 1.115, del CMN, por medio del cual se pronuncia con observaciones a los Informes de Análisis números 1,2, 3, 4, 5, 6 y 7; e Informes Finales de Análisis de Laboratorio del patrimonio Arqueológico del Fundo Mauro, derivados por MLP, en el marco del proyecto. Dicha copia fue remitida con carácter informativo a la Superintendencia del Medio Ambiente;

48° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 90, de 9 de abril de 2013, se informó al denunciante sobre estado de la denuncia, dentro de plazo;

49° Con fecha 29 de abril de 2013, consta en el expediente Oficio N° 25.175, de la Contraloría General de la República, por medio del cual se adjuntan los antecedentes solicitados por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Ord. U.I.P.S ya individualizado;

50° Asimismo, con fecha 13 de mayo de 2013, consta Oficio N° 27.662, de la Contraloría General de la República, por medio del cual se informa que el requerimiento de información efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente fue respondido mediante Oficio N° 25.175, ya individualizado;

51° Mediante Memorándum U.I.P.S. N° 141, de 18 de junio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios procedió a designar a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Suplente;

52° Con fecha 1° de julio de 2013, esta Superintendencia recibió el Ord. N° CE 0218, de 28 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, dirigido al Consejo de Defensa del Estado, por medio del cual se informa que el Servicio de Evaluación Ambiental regional carece de competencias para la determinación de nuevos plazos en relación con las obligaciones establecidas en la RCA N° 38 y, dado lo anterior, se remiten los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente para que esta Superintendencia adopte las medidas que estime pertinentes;

53° Con fecha 9 de julio de 2013, consta denuncia efectuada por el señor Patricio Bustamante Díaz, en la cual se solicita a esta Superintendencia sancionar a Minera Los Pelambres por el incumplimiento de las medidas de la RCA N° 38 asociadas a la construcción del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda y demás relativas al patrimonio cultural del área de influencia del proyecto. En la referida denuncia se adjuntan distintas presentaciones efectuadas por el denunciante a diversos órganos de la administración del Estado y un conjunto de fotografías que muestran el estado actual de los bloques de petroglifos acumulados en un depósito transitorio del titular;

54° Con fecha 12 de julio de 2013, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio mediante Ordinario U.I.P.S. N° 428 (“Formulación de Cargos”);

55° En esta formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estimaron constitutivos de infracción:

A. En relación con el patrimonio cultural afectado por el proyecto:

A.1 No haber construido el Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, que se encuentra a la fecha en un depósito de acopio temporal, en la etapa de construcción.

A.2. No haber habilitado una sala de exhibición con la colección de objetos de origen campesino reunidos en el fundo El Mauro, ni haber elaborado trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos a la fecha, en la etapa de construcción del proyecto.

A.3 No haber habilitado una sala de arqueología y otra sala histórica, con muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y el fundo Monte Aranda o, alternativamente, haber habilitado una muestra histórica con inclusión de elementos arqueológicos, en la etapa de construcción del proyecto.

A.4 No haber editado el libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda, en la etapa de construcción del proyecto.

A.5 No haber re-editado la publicación sobre el valle de Cuncumén, con información acerca de excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, no habiendo incorporado la arqueología del valle del Manque, especialmente su arte rupestre, en la etapa de construcción del proyecto.

A.6 No haber elaborado los catálogos, trípticos ni cualquier tipo de folletería afín, con el objeto de divulgar los hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío, en la etapa de construcción del proyecto.

B. En relación con la Resolución N° 574:

B.1 No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución N° 574 de manera íntegra.

56° De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a Compañía Minera Maricunga fueron los siguientes:

(i) **El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 38, principalmente en el considerando 10.**

(ii) **El incumplimiento de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución Exenta N° 574.**

57° Al respecto, cabe señalar que los presentes cargos se fundaron en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA 38/2004, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 38
Con respecto al hecho indicado en el A.1	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p><b>10.3 AREA PROYECTOS LINEALES (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>Los elementos arqueológicos rescatados desde los sitios intervenidos por el proyecto, tanto del área de influencia de la plataforma de los sistemas de transporte de relaves y recirculación de agua, como del fundo El Mauro serán exhibidos en el Parque Rupestre que el titular ha propuesto construir en el fundo Monte Aranda. Dicho parque estará acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitiendo su estudio en gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas, según la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración). Este Parque contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética.(...)</i></p> <p><b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>Conforme a lo informado por el titular, parte de los elementos arqueológicos que sean rescatados podrán ser expuestos en el “Parque de Arte Rupestre” que se construirá en el fundo Monte Aranda, según el plan de manejo del fundo Monte Aranda.(...)</i></p> <p><i>El titular trasladará, reinstalará petroglifos y otros componentes desde el fundo El Mauro a Monte Aranda. Lo anterior se ejecutará a través de un plan y una metodología de traslado. La reinserción implicará:</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 38
	<p><i>selección del lugar adecuado; bosquejo de ideas sobre su ubicación; montaje; ambientación; pre-diseño de un posible parque; preparación de documentación dirigida al Consejo de Monumentos Nacionales y trabajos de reubicación de los petroglifos”</i></p>
<p>Con respecto al hecho indicado en el A.2</p>	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i>  <b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>En relación con la arqueología presente en el fundo Monte Aranda, el titular propone la habilitación de un parque para poner en valor y exhibir una colección de objetos de origen campesino reunidos en El Mauro, ambientando esta muestra en relación a los petroglifos que serán reubicados y al entorno geográfico local. Para ello el titular elaborará un inventario, habilitando las salas de exhibición y del paisaje circundante y elaborará trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos.”</i></p>
<p>Con respecto al hecho indicado en el A.3</p>	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i>  <b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>En conjunto con lo anterior se podrán incluir muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y Monte Aranda, habilitando una sala de arqueología y otra histórica o alternativamente se podrá habilitar una muestra histórica con inclusión de algunos elementos arqueológicos, en complementos a las muestras al aire libre.”</i></p>
<p>Con respecto al hecho indicado en el A.4</p>	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i>  <b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>El titular editará un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda.”</i></p>
<p>Con respecto al hecho indicado en el A.5</p>	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según</i></p>



Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 38
	<p><i>corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i>  <b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>El titular reeditará la publicación sobre el valle de Cuncumén, agregando excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidos por termoluminiscencia, incorporando la arqueología del valle del Manque, especialmente su novedoso arte rupestre.”</i></p>
<p>Con respecto al hecho indicado en el A.6</p>	<p>Considerando 10: <i>“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i>  <b>10.4 AREA MAURO (...)</b>  <b>Respecto del patrimonio cultural: (...)</b>  <i>El titular elaborará catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afín a los propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío.”</i></p>

58° Por su parte, en relación con la Resolución N° 574, de esta Superintendencia se constató infracción a los artículos primero, segundo y cuarto de la referida resolución:

**“Artículo Primero. Información requerida.** Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental (...) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del titular;
- b) RUT del titular;
- c) Domicilio del titular;
- d) Número de teléfono del titular;
- e) Nombre del representante legal del titular;
- f) RUT del representante legal del titular;
- g) Domicilio del representante legal del titular;
- h) Correo electrónico del titular o su representante legal;
- i) Número de teléfono del representante legal;
- j) Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii)

*localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;*

*k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;*

*l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.*

**Artículo Segundo: Plazo de entrega de la información requerida.** *La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente requerimiento e Instrucción.(...)*

**Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida.** *La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que instruye a continuación:*

*a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web <http://www.sma.gob.cl>.*

*b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago”.*

59° Con fecha 24 de julio de 2013, consta escrito del denunciante Patricio Bustamante, en el cual solicita investigar posible daño al patrimonio arqueológico, apropiación indebida del patrimonio arqueológico, posible robo de

piezas arqueológicas, posible tráfico de piezas arqueológicas y posible asociación ilícita de funcionarios públicos y empresa privada para cometer estos actos;

60° Con fecha 26 de julio de 2013, consta en el expediente, escrito de MLP solicitando ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos;

61° Con fecha 29 de julio de 2013, consta en el expediente Ord. N° 2610, de 26 de julio de 2013, del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde sector de acopio ubicado en el Fundo El Mauro, a Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo;

62° A través de Ord. U.I.P.S. N° 485, de 30 de julio de 2013, se otorgó al titular la ampliación de plazos solicitada;

63° Mediante Ord. N° 2799, de 7 de agosto de 2013, el CMN informa a esta Superintendencia, sobre acuerdos generados por el Consejo a partir de visita de fiscalización a los cumplimientos ambientales del Proyecto Integral de Desarrollo y solicitud a MLP de entregar informes requeridos. Entre los antecedentes solicitados al titular, por el referido órgano administrativo, se requirieron: (i) medidas relativas a la implementación del Parque Rupestre en Monte Aranda y al traslado de petroglifos, (ii) la entrega de una carta Gantt especificando los plazos de implementación, (iii) entrega de informe del estado de conservación de los petroglifos acopiados, (iv) entrega del proyecto definitivos de Parque Rupestre, (v) historial de autorizaciones y fechas de ubicación de materiales arqueológicos, (vi) estado de avance del depósito definitivo de materiales en el Laboratorio de La Serena de acuerdo a lo comprometido en la RCA N° 38, (vii) informe de implementación de cercos y señalética para los sitios arqueológicos in situ, (viii) cumplir con la obligación aún pendiente de coordinación con la comunidad el valle del estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector, de acuerdo al considerando 10.3 de la RCA N° 38, (ix) entrega de informes sucintos corregidos, y pendientes desde el año 2009, (x) entrega de catastro completo y actualizado de sitios y hallazgos arqueológicos identificados en el área de influencia del proyecto, (xi) cronograma de cumplimiento.

64° Por su parte, con fecha 16 de agosto de 2013, consta escrito de descargos de MLP, en el que se presentan los descargos y se acompañan documentos al presente procedimiento administrativo sancionatorio;

65° Con fecha 26 de agosto de 2013, consta en el expediente Ord. N° 2945, de 23 de agosto de 2013, del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual se pronuncia sobre inicio de Traslado de Bloques Rupestres desde sector de acopio ubicado en el Fundo El Mauro, a Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo;

66° Con fecha 9 de septiembre de 2013, consta Ord. U.I.P.S. N° 637, en el que se da respuesta a solicitud efectuada por el denunciante Patricio Bustamante, acerca de investigar el daño ambiental y demás hechos denunciados en su presentación ya individualizada;

67° Por medio de escrito de 11 de septiembre de 2013, MLP acompaña documentos que dan cuenta de las actividades realizadas

por MLP en los meses de julio y agosto de 2013, para efectos de llevar a cabo la construcción de la Sala de Exhibición y del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda;

68° A través de Ord. U.I.P.S. N° 671, de 13 de septiembre de 2013, se solicitó la siguiente información a MLP: (i) Acompañar catastro, actualizado y definitivo de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados a la fecha<sup>1</sup>, indicando expresamente: (a) cantidad total de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados; (b) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados y protegidos en el área del proyecto; (c) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados, indicando e identificando los bloques por cada uno de dichos sitios; y, (d) cantidad y ubicación de los bloques de arte rupestre rescatados y su actual estado; (ii) Indicar ubicación actual de la totalidad de los bloques rescatados de los sitios MAU 026 y MAU 017, de acuerdo a lo informado por el CMN en su Ord. N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013. Asimismo, indicar ubicación actual del Bloque 10 del sitio MAU 39, de acuerdo a lo informado por el CMN en su Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013; y, (iii) Justificar la diferencia de bloques declarados en el documento elaborado por el titular, denominado "Extracción y Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo Mauro", de 23 de septiembre de 2011; en relación con la carta del titular, enviada al CMN, de 14 de agosto de 2013, denominado Respuesta a Ord. N° 2610 del CMN, de fecha 26 de julio de 2013, el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda". Asimismo, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal establecido, y por acompañados los documentos adjuntos a las presentaciones de Minera Los Pelambres:

69° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 677, de 13 de septiembre de 2013, se solicitó al CMN que acompañara los siguientes documentos relativos al estado de cumplimiento de las obligaciones asociadas a la ejecución de medidas de mitigación y compensación del Proyecto Integral de Desarrollo: (i) Indicar el lugar y las condiciones de acopio temporal de los sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados; (ii) Informar acerca del estado de cumplimiento por parte del titular, de la medida establecida en la RCA N° 38, relativa a la coordinación con la comunidad del Estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector, de acuerdo a lo indicado en su oficio Ord. N° 2752, de 5 de agosto de 2013. Asimismo, señalar qué medidas se han omitido del considerando 10.3 de la RCA N° 38, relativa a la coordinación con la comunidad del Estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector; (iii) Acompañar catastro, actualizado y definitivo de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados a la fecha, indicando expresamente: (a) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados, indicando e identificando los bloques por sitio; y (b) cantidad y ubicación de bloques de arte rupestre rescatados y su actual estado; (iv) Indicar ubicación actual de la totalidad de los bloques rescatados de los sitios MAU 026 y MAU 017, de acuerdo a lo informado por su servicio en su Ord. N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013; asimismo, indicar ubicación actual del Bloque 10 del sitio MAU 39, de acuerdo a lo informado por su servicio en su Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013; y, y (v) Entregar antecedentes que expliquen la diferencia de bloques declarados en el documento elaborado por el Minera Los Pelambres, denominado "Extracción y Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo Mauro", de 23 de septiembre de 2011; en relación con la carta del titular, enviada a su servicio, de 14 de agosto de 2013, denominado Respuesta a Ord. N° 2610 del CMN de fecha 26 de julio de 2013, el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda";

<sup>1</sup> Lo anterior considerando la información preliminar entregada por el Titular al Consejo de Monumentos Nacionales, mediante carta GMA-084/2012, de 30 de marzo de 2012.

70° Con fecha 26 de septiembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 3493, del CMN dirigido a MLP, de 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se pronuncia sobre el proyecto Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo, considerando insuficiente la información entregada con respecto al Informe de Avance N° 1 "Sala de Exhibición y Parque Rupestre en Fundo Monte Aranda"

71° Por medio de escrito de fecha 3 de octubre de 2013, MLP solicita ampliación de plazo para efectos de acompañar catastro actualizado y definitivo de los sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados;

72° Con fecha 7 de octubre de 2013, consta Ord. U.I.P.S. N° 744, en el que se concede la ampliación de plazo solicitada por MLP

73° Con fecha 11 de octubre, consta en el expediente Ord. N° 3850, del CMN, de 8 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo de instrumentos de difusión arqueológica generada en el proyecto "Análisis de laboratorio del patrimonio del Fundo Mauro";

74° Con fecha 15 de octubre, consta en el expediente Ord. N° 3899, del CMN, de 11 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual responde a solicitud de reconsideración de plazos para la implementación de Parque Rupestre en Monte Aranda;

75° Con fecha 16 de octubre de 2013, consta escrito de MLP mediante el cual remite la información solicitada por esta Superintendencia mediante Ord. U.I.P.S. N° 671, de 13 de septiembre de 2013;

76° Con fecha 21 de octubre, consta en el expediente Ord. N° 3964, del CMN, de 17 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo de informe N° 3, denominado "Cambio de embalaje de bloques rupestres en acopio temporal de Mauro";

77° Con fecha 24 de octubre de 2013, consta en el expediente escrito presentado por el denunciante Comité de Defensa Personal Caimanes, mediante el cual se nombran como apoderados los abogados Esteban Vilchez Celis y Sandra Dagnino Urrutia. Asimismo se solicita ratificar todas las actuaciones obradas por el representante a la fecha, y tener por acompañados copia del certificado de vigencia del Comité y copia de los estatutos del referido Comité. Asimismo, se solicita mediante otra presentación de misma fecha, tener presente que los estatutos ofrecidos no son necesarios por bastar el certificado de vigencia del Comité;

78° Con fecha 29 de octubre, consta en el expediente Ord. N° 4125, del CMN, de 28 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo y solicita informe de salvataje y ficha de registro de bloque MAU 17/31";

79° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 852, de 29 de octubre de 2013, esta Superintendencia reitera al CMN, la solicitud de información requerida por medio de Ord. U.I.P.S. N° 677, de 13 de septiembre de 2013;

80° Con fecha 19 de noviembre de 2013, consta escrito de MLP mediante el cual se acompañan documentos relativos a las actividades ejecutadas a la fecha por el titular del proyecto en el Fundo Monte Aranda, respecto de la Sala de exhibición como del Parque Rupestre;

81° Con fecha 26 de noviembre de 2013, consta Ord. N° 4480, del CMN, de 25 de noviembre de 2013, a través del cual se entregan una serie de antecedentes acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial establecidas en la RCA N° 38, solicitadas por la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Ord. U.I.P.S. N°677 y Ord. U.I.P.S. N° 852;

82° Con fecha 27 de noviembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4480, del CMN, de 25 de noviembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo de respuesta a Ord. N° 2752, del CMN, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo;

83° Por medio de Resolución Exenta N° 1361, de 02 de diciembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Superintendente del Medio Ambiente dispuso su inhabilitación de oficio en el presente proceso administrativo sancionatorio;

84° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1039, de fecha 06 de diciembre de 2013, se solicitó a MLP información acerca de los costos asociados a la implementación de las medidas de compensación y mitigación asociadas al patrimonio arqueológico del proyecto;

85° Con fecha 11 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4699, del CMN, de 9 de diciembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual autoriza trabajos de caracterización en los sitios MA-4, MA-25, MA-26 y MA-33 de Monte Aranda, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo;

86° Con fecha 13 de diciembre de 2013, MLP entregó los antecedentes solicitados mediante Ord. U.I.P.S. N° 1039;

87° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 1074, de 17 de diciembre de 2013, se tuvieron por acompañados los documentos entregados por MLP;

88° Con fecha 26 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4881, del CMN, de 20 de diciembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual autoriza actividades de rescates de los bloques rupestres MAU 017/32 y 33 y MAU039/10, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo;

89° Con fecha 24 de enero de 2014, consta en el expediente escrito de MLP en el que se acompaña documento que indica;

90° Mediante Ord. U.I.P.S. N° 134, de 03 de febrero de 2014, se tuvo por acompañado el documento adjunto en escrito de MLP, de 24 de enero de 2014;

91° El dictamen de fecha 7 de febrero de 2014, que consta en Ord. U.I.P.S N° 150.

92° Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el expediente administrativo sancionatorio rol D-011-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl>;

### **III. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos**

93° Con fecha 16 de agosto de 2013, Minera Los Pelambres presentó escrito dando respuesta a los cargos formulados y acompañando una serie de documentos asociados. En relación con los antecedentes y circunstancias alegados por el titular, corresponde señalar lo siguiente:

#### **III.1 Descargos relativos al incumplimiento de RCA N° 38**

a. Consideraciones acerca del manejo del patrimonio arqueológico:

a.1 *Antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto*

94° Desde el año 1999, MLP opera una mina a rajo abierto y una planta de flotación de concentrado de cobre. Cuando se iniciaron los trabajos de extracción, el yacimiento involucraba el procesamiento de 114 toneladas/día de mineral como promedio anual, para obtener una producción anual aproximada de 840.000 toneladas de concentrado de cobre y 343.000 toneladas anuales de cobre fino, sobre la base de una reserva de 932 millones de toneladas de mineral<sup>2</sup>;

95° En base a lo anterior, a contar de 1997 el titular tramitó ante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") los siguientes proyectos destinados a la explotación y manejo del mineral: (i) Proyecto de Expansión 85.000 tpd Minera Los Pelambres, aprobado mediante RCA N° 71/1997; (ii) Modificación Muelle Mecanizado Los Pelambres, aprobado mediante RCA N° 83/98; (iii) Planta de Tratamiento FAD, aprobado mediante RCA N° 95/00; (iv) Optimización de la Operación Actual a 114 toneladas/día, aprobado mediante RCA N° 108/02; y (v) Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves Los Quillayes, aprobado mediante RCA N° 198/02<sup>3</sup>;

96° El 6 de mayo de 2003, MLP ingresó a evaluación ambiental el proyecto denominado Proyecto Integral de Desarrollo, vía Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"). El proyecto tuvo por objeto aprovechar las mayores reservas encontradas, equivalentes a 2.100 millones de toneladas de mineral de cobre explotables comercialmente, a través de dos alternativas: (i) continuidad operacional, manteniendo la tasa de procesamiento y extendiendo la vida útil del proyecto a 50 años; o bien (ii) mediante el

<sup>2</sup> Capítulo 2, Resumen Ejecutivo de Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Integral de Desarrollo". Gestión Ambiental Consultores, 2003.

<sup>3</sup> La RCA N° 38 establece en su considerando 32 que el Proyecto Integral de Desarrollo corresponde a una calificación del proyecto original, por lo que la resolución se entiende complementaria a las anteriores.

aumento de la tasa de procesamiento que considera la extracción de un mineral cuya ley disminuye progresivamente. Las unidades del proyecto se asociaron a la ubicación geográfica de las mismas, denominándose por tanto **área mina y depósito de estériles**, a la unidad de extracción de mineral y depósito; **área El Chacay-Punta Chungo**, a la unidad de proceso; y **área El Mauro**, a la unidad de depósito de relaves y relaveductos;

97° Con respecto al componente arqueológico, el EIA presentado por MLP indicó que uno de los componentes afectados por el desarrollo del mismo sería el patrimonio arqueológico. En efecto, dentro de los efectos reconocidos como necesarios para la presentación de un EIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.300, fue precisamente este

98° En el Capítulo 5 del EIA, denominado “Descripción de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300 que dan origen a la necesidad de efectuar un estudio de impacto ambiental”, se señala:

*“De la ocurrencia de efectos, situaciones o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley 19.300.*

*(...)*

*Para determinar si se requiere una DIA o un EIA, se debe verificar si el proyecto genera o presenta al menos uno de los efectos, situaciones o circunstancias señalados en el artículo 11 de la Ley. Si ello ocurre, se debe elaborar un EIA; en caso contrario, se deberá presentar una DIA.*

*A fin de verificar la ocurrencia de alguno de dichos efectos, situaciones o circunstancias y de definir el marco orientador del EIA/DIA, tanto desde su ámbito técnico como legal, a continuación se aplican los criterios establecidos en el Título II del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N° 95 / 2002) (...)*

11	El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si	El proyecto no se emplaza en lugares declarados monumentos o sitios pertenecientes al patrimonio cultural. No obstante, en el <b>área de influencia directa del proyecto se han reconocido sitios con valor arqueológico e histórico. El grado de alteración de estos sitios es</b>
----	---	---



	<p><i>el proyecto o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará: (...)</i></p>	<p><b>materia que se analiza como parte del EIA.</b></p>
Letra c)	<p><i>La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o</i></p>	<p><i>El proyecto se emplazará en una zona donde no existen construcciones, lugares o sitios pertenecientes al patrimonio cultural. Sin embargo se encontraron sitios arqueológicos en el área del proyecto.</i></p>

99° Por su parte, dentro de las medidas de mitigación y compensación del proyecto, en el Anexo 8.5 del EIA se incluye un Plan de Manejo para la Arqueología, destinado específicamente a hacerse cargo de los efectos e impactos sobre el componente arqueológico. Debe indicarse que las referidas medidas propuestas fueron durante la evaluación especificándose y mejorándose a medida que el CMN hizo sus observaciones, como se analizara más adelante;

100° El Plan de Manejo para la Arqueología incluyó las siguientes medidas de mitigación y compensación:

**“8.5.1 Introducción**

*Los sitios arqueológicos son recursos culturales "no renovables", y cada uno forma parte de una red de interacción que, en su conjunto, nos acercan a las respuestas socioculturales de un grupo humano en el pasado. Su pérdida es de carácter irreversible y la destrucción de tan sólo uno de ellos afecta el registro entero dentro de la red inter sitios.*

*Conociendo, por una parte la riqueza arqueológica que presenta el área de estudio y, por otro lado, el*

**impacto esperado sobre el patrimonio arqueológico que generará la materialización del PID, se debe asumir, a través de un juicio profesional, el impacto mínimo aceptable.** Cuando se sobrepasa este se necesita mitigar tal efecto. Al respecto, se pueden establecer 3 categorías de "mitigación":

- **Sitio registrable:** Entendiendo como registro (o registrable) la acumulación de conocimiento de los recursos culturales de un sitio determinado. Cuando se recomienda solamente el registro de un sitio, se entiende que la acción propuesta ya estaría cumplida con los sondeos realizados durante la elaboración o ampliación de la línea de base arqueológica del EIA.

- **Sitio rescatable:** Por excavación de rescate se entiende la operación de excavación sistemática de un sitio que está en peligro inminente debido a la ejecución de alguna obra. Los rescates se ejecutan con la debida antelación a las obras propuestas, de manera de poder pesquisar el máximo de información contenido en un sitio previo a su intervención por la o las obras que lo impactarán.

- **Aplicación de acciones especiales:** Se refiere a medidas de protección especiales, de largo plazo, tendientes a mitigar los procesos de deterioro de los bienes culturales. Estas medidas son de carácter específico para cada sitio y dependen de las acciones que lo afectan o afectarán en el futuro y el diagnóstico de cada sitio. Estas medidas pueden incluir el traslado de un bien cultural, o bien su protección mediante cercos o recubrimientos especiales que permitan su preservación y conservación para futuras generaciones.

**Todas estas categorías llevan implícitas el concepto de preservación con el objeto de evitar la eliminación y desaparición de los bienes culturales, estudiándolos, restaurándolos y poniéndolos en valor.** Ocasionalmente se puede recomendar una combinación de acciones para un mismo sitio, como ser el rescate de un sector y la preservación de otro sector del sitio.

#### **8.5.2 Plan de medidas de Mitigación**

A continuación se presentan las medidas tendientes a proteger los sitios arqueológicos y que se aplicarán para mitigar posibles daños en los sitios durante las faenas de estudio, de ingeniería y construcción de obras. La aplicación de estas medidas, se realizará en forma previa a cualquier

acción del proyecto, independientemente de si en ellas se realizarán o no actividades arqueológicas (excavaciones de pozos de sondeo, posibles rescates, u otras medidas).

- Cercado perimetral de los sitios con cercos de características claramente visible a partir del inicio de las faenas.

- Los contratos con contratistas y subcontratistas incorporarán cláusulas de protección de los sitios arqueológicos y se debe informar a todas las personas que deban efectuar labores de cualquier tipo dentro del área del proyecto que indiquen:

1. Prohibición absoluta de ingresar a los sectores cercados.

2. Prohibición de marcar, remarcar o pintar sobre los petroglifos o de instalar señales de cualquier tipo directamente sobre éstos.

3. En caso de encontrarse restos arqueológicos enterrados deben suspenderse las faenas en ese lugar, y

4. Contactarse con el arqueólogo autorizado por el Consejo de Monumentos Nacionales, quién definirá el procedimiento a seguir para efectuar el salvataje de los restos encontrados.

### **8.5.3 Medidas de Compensación**

Como resultado de la construcción del depósito de relaves y de la construcción de una tubería para el transporte de los relaves hacia los tranques y por las obras de ingeniería anexas al proyecto deberán llevarse a cabo una serie de medidas para compensar los impactos sobre el patrimonio arqueológico.

**Los sitios que se localizan en lugares donde resultarían sepultados bajo los relaves deberán ser rescatados previo al inicio de las obras de ingeniería, ya sea mediante excavaciones de rescate o bien mediante el traslado del o de los objetos que forman parte del sitio arqueológico**

La excavación de rescate de sitios arqueológicos corresponde a una medida de compensación, puesto que al efectuar una excavación de un sitio arqueológico, no se está mitigando el impacto sino que recuperando el máximo de información contenida en un sitio a fin de preservar esta información para futuras generaciones. Esta medida se aplica necesariamente en el caso de que la implementación del proyecto implique la instalación de edificios y excavación de áreas para fundaciones, la alteración de la topografía del lugar

*para la construcción de embalses u otro tipo de actividad que por sus características signifique algún grado de alteración de los sitios. **Las excavaciones de rescate son un recurso de reparación y compensación extremo que se aplica solamente si no existe alternativa de mitigar los efectos sobre los sitios arqueológicos.***

*Sin embargo, y como se decía anteriormente, antes de efectuar las excavaciones de rescate deben efectuarse pozos de sondeo para delimitar y caracterizar cada uno de los sitios significativos según el juicio experto, con miras a poder planificar los rescates requeridos.*

*Para ello se requiere contar con los permisos pertinentes del Consejo de Monumentos Nacionales extendidos a nombre del arqueólogo que efectuará tanto los pozos de sondeo como los rescates posteriores. Los permisos se gestionarán al menos con un mes de anterioridad al inicio de los trabajos de rescate. (...).*

#### **8.5.5. Medidas de extensión**

*Las medidas de extensión de la información que MLP implementará para compensar algunos de los impactos generados por el proyecto sobre el componente arqueológico se refieren, principalmente a la **Implementación de un Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda, además de aportes al Museo de La Serena y centro de investigación.***

*Las características generales del mencionado Parque Rupestre son:*

- ***Estará en funcionamiento y acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitir su estudio de gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas. El montaje de esta contará con la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración).***
- ***Contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética”***

101° Posteriormente, luego de revisados los antecedentes presentados en el EIA, los órganos con competencia ambiental formularon

diversas observaciones, que dieron lugar a dos Adendas. En particular, el CMN indicó en el ICSARA, lo siguiente<sup>4</sup>:

*“2.- A este Consejo le parece que la línea de base no evaluó adecuadamente las denominadas “obras asociadas al proyecto”, tales como caminos, túneles, obras de defensa entre otras. (...)*

*3.- (...) este Consejo considera que el conjunto de sitios arqueológicos descritos en el área del mauro son de gran significación patrimonial **y constituyen sin lugar a dudas un área arqueológica, razón por la cual estos sitios deberían ser preservados.***

*4.- (...) el Consejo de Monumentos Nacionales tiene como política general evitar el impacto sobre patrimonio arqueológico. No obstante lo anterior, es importante destacar que invariablemente los proyectos de desarrollo siempre impactan -en mayor o menor grado, directa o indirectamente- variables ambientales y específicamente la arqueológica. Por lo tanto, la tarea del Consejo de Monumentos Nacionales es procurar que este impacto sea el mínimo posible, solicitando la modificación de los proyectos y/o solicitando medidas de mitigación o compensación, con el objeto de atenuar los impactos negativos. Lamentablemente, y como se presenta en este Estudio, esta situación no es posible dado que el proyecto impacta una gran cantidad de sitios (64) cubriéndolos total e irreversiblemente, **por lo que no se pueden implementar medidas de mitigación y las medidas de compensación no son adecuadas para la importancia de los hallazgos.** En consecuencia, se considera que el conjunto de sitios arqueológicos descritos en el área del Mauro es de gran significación patrimonial y constituye sin lugar a dudas un área arqueológica, razón por la cual estos sitios deberían ser preservados.”*

102° Por otra parte, en el segundo ICSARA se señala con respecto a las medidas de mitigación y compensación asociadas a la arqueología, que:

*“Las medidas de mitigación y compensación propuestas, son en extremo generales y no se condicen con el grado de impacto del proyecto en el patrimonio cultural del área El Mauro. Por lo tanto, el titular deberá entregar un plan detallado*

<sup>4</sup> Ord. N° 2210, de 2 de julio de 2003, del CMN

*de mitigación y compensación, acorde con el grado de impacto del proyecto en el área en cuestión”*

se establece que:

103° Por su parte, respecto a la línea de base

*“Se informa al titular que se considera la línea de base **de la variable arqueológica incompleta** y no se habrían evaluado adecuadamente las denominadas “obras asociadas al proyecto.”*

104° Finalmente, en relación con la calificación del impacto sobre el referido componente se observa que:

*“en relación a la calificación de los impactos sobre los sitios con valor arqueológico-patrimonial, no se comparte el criterio del titular y se considera que la calificación debiera ser **Altamente Significativo**, puesto que la mayoría de ellos serán afectados por la ejecución de las obras asociadas al relaveducto o quedarán cubiertos por el depósito de los relaves y, por tanto, definitivamente perdidos en su condición original y natural, además de ser uno de los efectos del artículo 11 de la Ley que motivó su la presentación del proyecto como un EIA”*

105° En base a las observaciones formuladas, MLP presentó en su Adenda 2, Anexo 48, el Apartado de Arqueología, en el cual se detallan la metodología a utilizar para las prospecciones, se define la ubicación de los sitios arqueológicos mediante coordenadas UTM, el número de sitios a intervenir (63), presenta un plano a escala que muestra el área que ocupa cada uno de los sitios arqueológicos presentes en el área, y se especifican las medidas de mitigación y compensación propuestas. Asimismo, con respecto a la observación efectuada a la línea de base, MLP señala en su respuesta que:

*“El titular estima que no existe información incompleta relevante en el área del PID que se deba complementar”<sup>5</sup>*

106° Por su parte, el Informe Consolidado de Evaluación fijó como uno de los componentes del proyecto a ser afectado, el patrimonio cultural. En efecto, establece que:

*“Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (letra f). La ejecución del sistema de transporte de relaves y de recirculación de aguas y la construcción del depósito de relaves El Mauro y sus obras anexas generarán efectos sobre el patrimonio cultural, por cuanto se proyectan en áreas en las cuales se han determinado una serie de sitios arqueológicos. Los sitios se ubican dentro del área de influencia directa*

<sup>5</sup> Como se verá más adelante, la línea de base fue ampliándose y a la fecha existen una cantidad muy superior de sitios arqueológicos identificados.

*o indirecta y conforme a ello serán objeto de las medidas descritas en presente informe.”*

107° En este sentido, en el ICE se establece un Plan de Manejo de la Arqueología que detalla las medidas propuestas para el manejo de este componente. Dentro de las principales medidas se señalan:

*“Todos sitios que se califiquen en alguna de estas categorías llevan implícito su preservación con el objeto de evitar la eliminación y desaparición de los bienes culturales, estudiándolos, restaurándolos y poniéndolos en valor.*

*- La aplicación de medidas contenidas en este plan, se realizará en forma previa a cualquier acción del proyecto, independientemente de si en ellas se realizarán o no actividades arqueológicas (excavaciones de pozos de sondeo, posibles rescates, u otras medidas).*

*- Divulgar la información recuperada a través de publicaciones científicas, y/o adicionalmente publicaciones de carácter popular y medios de comunicación.*

*- El titular implementará como acción de extensión de la información para compensar algunos de los impactos generados por el proyecto sobre el componente arqueológico:*

*La implementación de un Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda, Aportes al Museo de La Serena y su centro de investigación.*

*Las características generales del mencionado Parque Rupestre serán:*

*En funcionamiento y acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitir su estudio de gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas. El montaje de esta contará con la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración).*

*Contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética.”*

108° Luego de un largo proceso de evaluación ambiental, el proyecto fue aprobado mediante RCA N° 38, de 7 de abril de 2004. **Como se indicó en la formulación de cargos, la RCA incluyó una serie de obligaciones relativas al componente arqueológico que a la fecha no se han cumplido;**

a.2 *Contexto de judicialización que afectó la ejecución del proyecto.*

109° Señala el titular que durante la ejecución de las obras de construcción del proyecto, MLP fue objeto de una serie de acciones judiciales para impedir la ejecución del proyecto que tuvieron impacto en el desarrollo de las actividades, y que estas deben ser consideradas para efecto de determinar el incumplimiento de sus obligaciones relativas a la RCA N°38 que fundan los presentes cargos;

110° Al respecto es importante destacar que independiente de la serie de acciones y recursos interpuestos en el proyecto, las obligaciones ambientales establecidas en las resoluciones de calificación ambiental deben mantenerse en ejecución y vigentes. Lo anterior es coherente con el principio de ejecutoriedad, que es aplicable a las Resoluciones de Calificación Ambiental, al tener esta última la naturaleza jurídica de acto administrativo;

111° En efecto, las Resoluciones de Calificación Ambiental son actos administrativos terminales por medio de los que concluye el procedimiento de evaluación ambiental. En este sentido se ha señalado:

*"[...] la resolución de calificación ambiental es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, LBMA, y en el artículo 36, RSEIA [...]”*

112° Por otro lado, los actos emanados de los órganos de la administración del Estado gozan de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad que los hacen exigibles ante los particulares desde su entrada en vigencia. En este sentido, el inciso final del artículo 3° y artículo 51 de la Ley N°19.880 señalan:

*"Artículo 3: Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa [...].*

*Artículo 51: Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.*

*Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”*

113° Por consiguiente, una vez dictado un acto administrativo la autoridad no puede discutir su ejecución, debe exigir su cumplimiento atendiendo a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos. Al respecto la Contraloría General de la República ha señalado:

<sup>6</sup> Ver Ord. División Jurídica CONAMA N°070983/07, de fecha 14 de Enero de 2007, "Instruye Acerca de la Adecuada Fundamentación de los Informes Sectoriales, de los Acuerdos y de las Resoluciones de Calificación Ambiental Adoptados en el Contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".



*“(…)no cabe discutir a su respecto sobre la posibilidad de acatar el mandato en que consiste o que contiene en su parte dispositiva, puesto que es obligatorio para los sujetos jurídicos en quienes incide, sino que, por su ejecutoriedad, el único papel que cuadra a los obligados es el darle cumplimiento en la forma que señale.”<sup>7</sup>*

114° De este modo, y en razón a lo señalado, no es posible esgrimir como excepción al incumplimiento de medidas, normas o condiciones de la Resolución de Calificación Ambiental las diversas acciones judiciales que pueden enervar la ejecución de un proyecto, atendido el principio de ejecutoriedad del acto administrativo. Lo anterior, es sin perjuicio del análisis que se hará más adelante sobre la exigibilidad de las normas, medidas y condiciones de la Resolución de Calificación Ambiental;

115° Asimismo, no puede el titular justificar la dilación en la implementación de las medidas, al 2013, producto de acciones judiciales o administrativas que tuvieron lugar a comienzos del desarrollo del proyecto y que deben ser afrontadas por el titular a tiempo y con los conocimientos, experiencia y recursos que un titular del tenor de Minera Los Pelambres tiene;

116° En efecto, el titular utiliza de manera indirecta una causal de exención de responsabilidad dada por los numerosos juicios que debió enfrentar en la etapa inicial del proyecto, afirmando tácitamente la aplicación del caso fortuito por “actos de autoridad”. Al respecto cabe señalar: el caso fortuito o fuerza mayor es una causal de exención de responsabilidad contemplada en nuestro Código Civil en el artículo 45, que la define como un imprevisto al que no es posible resistir<sup>8</sup> y los números 8 y 9 del artículo 10 del Código Penal;

117° El Código Civil no distingue entre caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo la doctrina y jurisprudencia señalan que se refieren a diferentes hechos. En este sentido, la Corte de Apelaciones de La Serena decretó:

*“Que si bien el Código de Bello, no hace distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, haciéndoles expresiones sinónimas, se afirma en la doctrina por algunos que el caso fortuito se refiere al hecho del hombre y a los actos de la autoridad, mientras que la fuerza mayor sólo comprende los hechos de la naturaleza, v.g, un terremoto; concepto que nos parece prudente consignar atento a las argumentaciones que siguen;”<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Dictamen N° 23190, de 1961.

<sup>8</sup> “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

<sup>9</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, “Mario Órdenes Muñoz con Inmobiliaria Gestión Integral S.A.” 20. VII.2007, rol: 527-07.

118° De la definición de fuerza mayor y caso fortuito, la jurisprudencia ha extraído los elementos que lo constituyen y que son exigidos copulativamente. Al respecto nuestra Excm. Corte Suprema ha señalado:

*“CUARTO: Que el caso fortuito o fuerza mayor, llamado también Vis Divina o Fatum Fatalitas, es definido por el Código Civil en su artículo 45 como “el imprevisto a que no es posible resistir. De esta definición se desprenden sus elementos constitutivos, a saber: 1º. Causa extraña al deudor o dicho en otros términos, el hecho no debe serle imputable; 2º. El hecho debe ser imprevisto, imposible de conjeturar lo que ha de suceder en un cálculo de probabilidades, es decir, cuando no hay ninguna razón para creer en su realización; y 3º. Hecho imposible de resistir, lo que significa que el evento que acontece es insuperable en su constitución y efectos, de manera que ni el deudor ni persona alguna que se coloque en tal circunstancia podría impedir lo sucedido”<sup>10</sup>*

119° De este modo, cabe analizar si las acciones judiciales y sus consecuencias jurídicas cumple con el requisito de imprevisibilidad.

120° La imprevisibilidad<sup>11</sup> del caso fortuito o fuerza mayor significa que racionalmente no existe manera de anticipar su ocurrencia o, más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con un cierto grado de seguridad o certeza. Para prever una determinada situación es necesario que el agente se represente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto<sup>12</sup>. El referido requisito no se cumple en el caso de autos, toda vez que este proyecto ambiental generó, desde el comienzo de la evaluación ambiental, una importante oposición ciudadana y, dentro de las previsiones normales, debían atenderse esas señales o indicios de resistencia para anticiparse diligentemente a la judicialización del proyecto;

121° Asimismo, es erróneo fundar el caso fortuito o la causal de exención de responsabilidad por un “cierre, clausura o paralización de obras” por el Poder Judicial. En efecto la jurisprudencia ha señalado respecto a las medidas cautelares lo siguiente:

*“No constituye caso fortuito o fuerza mayor, la circunstancia de que terceros que demandan (...) hayan obtenido el decreto de medidas cautelares que, debidamente notificadas, impiden a la*

<sup>10</sup> Corte Suprema, “Almacenes Pulman Ltda. Con Santiago Leasing S.A” 21.I.2008 Rol: 5055-06.

<sup>11</sup> “Que sea imprevisto significa que dentro de los cálculos ordinarios de un hombre normal, no era dable esperar su ocurrencia. Lorenzo de la Maza define los acontecimientos imprevistos como aquellos poco frecuentes, que por excepción suelen sobrevenir, y que no han sido tomados en cuenta por las partes al momento de contratar” RAMOS, René “De las Obligaciones” ,Editorial Jurídica de Chile, 1999, p. 258.

<sup>12</sup>Cfr. Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. 89, N° 3, sec. 5, pág. 254.

*demandada disponer de determinados bienes suyos (...)*<sup>13</sup>”

122° A mayor abundamiento, el referido argumento no influye en lo sustancial del incumplimiento de las obligaciones que fundan los cargos. En efecto, las referidas obligaciones debían cumplirse durante la etapa de construcción, como se analizará más adelante. De este modo, la paralización de las obras por una orden judicial no contribuía al incumplimiento de las obligaciones, ya que encontrándose paralizada la obra no se entendía cumplida la modalidad que da origen a la obligación de autos. En efecto, paralizada la obra no concluye “la etapa de construcción” que determina el momento de exigibilidad de las obligaciones asociadas al patrimonio cultural.

123° Finalmente, en caso de haberse visto imposibilitado de ejecutar sus obligaciones ambientales relativas al patrimonio cultural, por un contexto judicial, pudo haber dado aviso a la autoridad exponiendo el hecho y que estos mismos, lo inhabilitan en la actualidad a cumplir con las medidas que fundan los presentes cargos. Argumentos que podrían ser sopesados en su mérito, pero que no se encuentra acreditado en autos.

*a.3 Sobre la correcta y diligente ejecución de las medidas de mitigación y compensación en el ámbito arqueológico*

124° Indica el titular que ejecutó con celo y diligencia las medidas destinadas al registro y rescate de material arqueológico de valor existente en las áreas afectadas por el proyecto, su protección y conservación y el análisis técnico del material rescatado para la posterior difusión de los hallazgos. Esto, bajo la dirección, supervisión y control del Consejo de Monumentos Nacionales. Señala además, que el material arqueológico rescatado ha sido siempre cuidado y conservado apropiadamente;

125° A continuación, se detallará el proceso de manejo de las piezas arqueológicas desde que se aprobó la RCA N° 38, y hasta la fecha, con el objeto de dejar establecido que, de acuerdo a la documentación revisada e información recibida, **MLP no ha dado un correcto y diligente cuidado a los elementos de valor patrimonial rescatado o intervenidos por la ejecución del proyecto, cuestión que, en todo caso, solo podría haber sido considerada como una circunstancia para atenuar o agravar la sanción, conforme el artículo 40 de la LO-SMA;**

*a.3.1 Sobre la línea de base*

126° Desde su fase inicial, el proyecto no ha sido claro acerca de la cantidad de sitios arqueológicos a intervenir. Durante el transcurso de la ejecución del proyecto la línea de base ha variado considerablemente y a la fecha tampoco existe un catastro definitivo del total de sitios arqueológicos existentes y afectados.

127° En efecto, el informe de arqueología a partir del cual se elaboró la línea de base de patrimonio cultural incluida en el EIA del proyecto, da cuenta de un total de 54 sitios arqueológicos; de los cuales 21 de ellos registraron arte rupestre<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso 7984-2003.

<sup>14</sup> Información entregada a esta Superintendencia por el CMN en su Ord. N° 4480, de 25 de noviembre de 2013, y en base a lo informado al Consejo por MLP en el denominado Informe “Antecedentes generales arte rupestre área Mauro”, elaborado por la Consultora Jaime Illanes y Asociados S.A. para MLP, en octubre de 2012.

128° Por su parte, en el EIA se analiza el componente arqueológico indicando que:

*“En la zonas de El Mauro se encontraron 53 sitios arqueológicos, los cuales presentan un alto interés científico, destacándose restos de cerámica, petroglifos, estos sitios son similares a los descritos para otros sectores de la Región. A lo largo del trazado de relaveducto se registraron 12 sitios arqueológicos. En Punto Chungo no se identificaron nuevos sitios arqueológicos a los ya protegidos por MLP”*

129° Durante el proceso de calificación del proyecto, a petición de la autoridad se profundizó en la cobertura del registro arqueológico. En consecuencia, en el Informe Consolidado de Evaluación se menciona la existencia de 63 sitios arqueológicos, de los cuales 27 corresponden a sitios con arte rupestre. En razón de lo anterior, la RCA N° 38, en relación con el permiso ambiental sectorial de rescates arqueológicos, indicó que MLP deberá rescatar la totalidad de los sitios identificados en la evaluación ambiental.

130° Posteriormente, en el informe denominado “Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves de El Mauro, Fases 3 y 4”, remitido al CMN, de 14 de julio de 2005, posterior a la evaluación ambiental, se informaron 26 nuevos sitios rupestres. Entre los sitios nuevos registrados en este PMCA, 13 sitios (80 bloques) se localizan bajo la cota de inundación del depósito de relaves y 13 sitios (77 bloques) sobre ella.

131° Desde el término de la etapa de construcción y hasta octubre de 2012, se han registrado 12 nuevos sitios con arte rupestre. Entre los sitios nuevos registrados en esta etapa, 6 sitios (9 bloques) se localizan bajo la cota de inundación del tranque y 6 sitios (7 bloques) sobre ella<sup>15</sup>.

132° A la fecha, y de acuerdo a lo informado por MLP en su respuesta de fecha 16 de octubre de 2013, se han detectado un total de 56 sitios de arte rupestre, equivalentes a 254 bloques de petroglifos, en el área de El Mauro. Por su parte, con respecto a los sitios arqueológicos habitacionales, al 30 de marzo de 2012 había 106 sitios arqueológicos en el área de El Mauro<sup>16</sup>. Por lo tanto, al menos, al 30 de marzo de 2012 el total de sitios arqueológicos afectados por el proyecto, sólo en el área de El Mauro, **era de 162 sitios arqueológicos**, es decir, 100 más de los declarados en la RCA N° 38.

133° En conclusión, la línea de base ha variado sustantiva y exponencialmente, desde que se presentó el EIA, y hasta la fecha.

134° Lo anterior, indica que la línea de base original fue deficiente y el titular no ha manejado el componente arqueológico de la manera

<sup>15</sup> Ibid ídem.

<sup>16</sup> Carta de MLP al CMN, de fecha 30 de marzo de 2012, en respuesta a Ord. N° 5896, del CMN, de 3 de noviembre de 2011; en la que consta catastro preliminar actualizado de sitios y hallazgos arqueológicos identificados en la zona geográfica comprometida en la RCA N° 38.

adecuada. Cabe recordar que los proyectos que ingresan al SEIA se evalúan a partir de la información que entregan los titulares y, en este sentido, MLP tenía la obligación de presentar información adecuada a efectos de que se dimensionaran los reales impactos del proyecto. Con una línea de base deficiente el objetivo la evaluación ambiental se dificulta. Por otro lado, si de manera excepcional, la variable ambiental evaluada se comportaba de manera diversa, el titular tenía la obligación de informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Coquimbo, la ocurrencia de “impactos ambientales no previstos”, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlas, repararlas y, o compensarlas, según corresponda, conforme al considerando 37 de la RCA N°38, cuestiones no acreditadas por el titular en autos.

135° Por último, es preciso tener como antecedentes que, a la fecha, y luego de diversas reiteraciones por parte del CMN a MLP, **aún no existe un catastro final y definitivo de los sitios arqueológicos existentes y su ubicación actual**<sup>17</sup>.

#### a.3.2 Sobre el cuidado y conservación del patrimonio arqueológico

136° A la fecha, no hay información fehaciente acerca del estado de conservación de las piezas de arte rupestre ubicadas en el acopio temporal del Fundo El Mauro y, de acuerdo a lo informado por el CMN, no puede estimarse que las medidas de conservación implementadas hayan sido efectivas;

137° En efecto, el CMN ha reiterado en diversos oficios, como se señala a continuación, la falta de información y/o diligencia asociada al manejo, cuidado y seguimiento de las piezas arqueológicas:

(i) Ord. N° 1115/13, de 27 de marzo de 2013, del CMN a MLP, que acusa recibo y se pronuncia con observaciones a informes de análisis remitidos por el titular:

*“Finalmente, se solicita entregar informes integrados para todos los sitios involucrados en el proyecto, ya que a la fecha dichos informes cubren sólo una parte de ellos”*

(ii) Ord. N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013, del CMN a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el que se informa sobre los acuerdos generados y se solicita entrega a la brevedad de informes requeridos a MLP:

*“1. Sobre la implementación el Parque Rupestre en Monte Aranda y traslado de petroglifos (Considerandos 10.3 y 10.4 medidas de mitigación o compensación áreas proyectos lineales de la resolución de Calificación Ambiental (RCA)).*

*1. Considerando que durante la visita de fiscalización de este Consejo, no se pudo constatar que se encuentren en el acopio provisorio (ubicado*

<sup>17</sup> Ord. N° 5896, de 28 de octubre de 2010; Ord. N° 2988, de 10 de junio de 2011, Ord. N° 1722, de 23 de abril de 2012 y Ord. N° 2752, de 5 de agosto de 2013, todos del Consejo de Monumentos Nacionales, en los que se reitera a MLP la solicitud de entrega del referido catastro definitivo. Por su parte, el Informe de Seguimiento N° 19, de 2012, de la Contraloría Regional de Coquimbo, le indica al Consejo de Monumentos Nacionales que debe considerar la elaboración de un catastro definitivo del total de sitios arqueológicos.

*en el Fundo El Mauro) todos los petroglifos comprometidos para ser trasladados al Fundo Monter Aranda (...) personal del CMN se encuentre en terreno fiscalizando permanentemente la existencia de los petroglifos (...)*

*5. Entregar informe de estado de Conservación de los petroglifos.*

*6. Entregar el proyecto definitivo del Parque Rupestre en Fundo Monte Aranda*

*II. Depósito de materiales y donación al Museo Arqueológico de La Serena de un laboratorio de arqueología (Considerando 12 de la RCA, medidas voluntarias).*

*1. Enviar breve historial con fechas y cartas e autorización o solicitud de los lugares donde estuvieron los materiales arqueológicos, desde que fueron rescatados y sondeados los sitios, hasta su **actual ubicación en el inmueble de calle Hamburgo**, para mayor claridad y archivo del proyecto”*

*2. Se requiere entregar por escrito el estado de avance del depósito definitivo en el Museo Arqueológico de La Serena, adjuntando toda la documentación que se tenga al respecto (...)*

*III. Plan de Manejo de Arqueología, programa de señalización y protección para los sitios (Considerando 10.3 de la RCA, medidas de mitigación o compensación área proyectos lineales)*

*1. Se solicita el catastro completo de la implementación de los cercos y señaléticas en el sector del fundo El Mauro (...)*

*IV. Programa de señalización y protección y protección para los sitios, coordinaciones con la comunidad del valle del Estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector (Considerando 10.3 de la RCA, medidas de mitigación o compensación área proyecto lineales)*

*1. Considerando **que estas medidas aún no han sido implementadas**, se solicita cumplir e informar la realización de las mismas”*

*I. Plan de Medidas de Mitigación para minimizar la alteración de sitios arqueológicos, Plan de Medidas de Compensación por la pérdida de sitios arqueológicos y patrimonio cultural; Plan de Manejo de Arqueología (Considerando 8 de la RCA) (...) **esta pendiente la entrega de los informes sucintos corregidos a la luz de las observaciones emitidas por este Consejo a partir del Ord. CMN N° 1986/09. Por tanto se solicita entregar dichos informes”***

*II. A partir del Ord. CMN N° 5896/11 este Consejo solicitó entregar un catastro completo y actualizado a octubre de 2011 de los sitios y hallazgos arqueológicos identificados en toda la zona involucrada en el Proyecto Integral de Desarrollo de Minera Los Pelambres. (...) este Consejo acusa recibo de la información señalando que se deberá entregar el catastro final según lo solicitado (...) siendo actualizado a julio de 2013”*

(iii) Minuta Laboratorio y depósito de material arqueológico Proyecto integral de Desarrollo, de 3 de junio de 2013, adjunta al Ord. N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013, del CMN a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el que se informa sobre los acuerdos generados y se solicita entrega a la brevedad de informes requeridos a MLP:

*“1. Breve historia de donde estuvieron los materiales desde su rescate del Fundo El Mauro hasta su depósito provisorio en calle Hamburgo*

*a) 2005-2008 Tras los rescates del Mauro el material arqueológico estuvo en posesión de los arqueólogos:*

- *Silvia Quevedo (casa)*
- *Cristián Becker (Museo Arqueológico de Valparaíso)*
- *Arqueólogos analistas, tesistas y quienes lavaron el material recuperado (...)*

*2. Análisis de los materiales del Fundo Mauro*  
*El proceso de análisis de los materiales del Mauro comenzó en marzo del 2012 (...)*

*6. Libro de Arqueología del Cuncumén (...)*

***Se informó que el libro está en proceso de actualización. (...)***

*8. Depósito definitivo de materiales en Museo Arqueología de La Serena.*

***Se considera necesario “regularizar” la situación de depósito provisorio de los materiales en casa de Hamburgo. Se solicitará a MLP que envíe carta explicitando la situación actual de los materiales y los problemas para su depósito definitivo (...)***

(iv) Minuta Fiscalización en terreno del Proyecto Integral de Desarrollo, efectuada entre el 5 y el 7 de junio de 2013, adjunta al Ord. N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013, del CMN a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el que se informa sobre los acuerdos generados y se solicita entrega a la brevedad de informes requeridos a MLP:

*“2. Instalación de medidas de cercado y señalética de los sitios arqueológicos del Fundo El Mauro.*

***(...) CMN expresó la necesidad de incluir en el informe de cercado la revisión de cada bloque de petroglifo por sitios señalando que efectivamente***

**al momento de cercar existe la cantidad de bloques señalados tanto en el ordinario como en el PMCA.**

*Asimismo, se constató la implementación de medidas adicionales para algunos sitios las cuales no aparecen informadas en el informe de monitoreo (p.e. sitio MAU 123 correspondiente a un horno se encuentra cercado pese a que la medida aprobada por este Consejo fue el registro)*

Acuerdos:

**Se acordó pedir (...) un catastro final donde se informes todos los sitios arqueológicos encontrados (...) a fin de tener una visión completa de los hallazgos registrados en el Fundo El Mauro (...)**

**3. Acopio provisorio de petroglifos en el Fundo El Mauro.**

*La estructura donde están es una instalación de madera que ala fecha de la visita se encontraba sin techo. (...)*

*Se abrieron un par de cajas para ver el estado de los bloques y se constató la condensación de los mismos.*

*Se observó que el petroglifo identificado con el código MAU 30/09B no se encuentra embalado (...)*  
*Se señaló que ciertos bloques para su sacado de los sitios originales se partieron (...)*

*Se señaló la falta de dos bloques provenientes de los sitios MAU 017 y MAU026. En el caso del primero, el bloque fue excavado desde el sitio pero no fue llevado al acopio (...) En el caso del segundo sitio, correspondiente al bloque 17 la empresa no tiene datos de su paradero. "*

(v) Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013, del CMN a MLP, en el que se pronuncia sobre inicio de Traslado de Bloques Rupestres, desde sector acopio, ubicado en Fundo El Mauro, a Parque Rupestre en Fundo Monte Aranda:

***"A partir de los antecedentes citados, persisten las dudas sobre el número total de bloques a instalar en el Fundo Monte Aranda, considerando que existen dos petroglifos comprometidos para traslado (MAU39 Bloque 10 y MAU26 Bloque 25) que no se encuentran en el acopio, mientras que existen otros tres de los cuales no se tienen sus respectivas fichas de registro (...)"***

(vi) Ord. N° 3493/13, de 24 de septiembre de 2013, del CMN a MLP, en el que se pronuncia sobre el proyecto Parque Rupestre en Fundo Monte Aranda:



*“Al respecto este Consejo considera insuficiente la información entregada en cuanto al informe remitido (...)*

*d. De acuerdo a la tabla del anexo 2 se informa la existencia de 232 petroglifos a instalar en el parque. Sin embargo, se encuentra repetido el bloque MAU 30/2 y existen 9 petroglifos de los cuales este Consejo tiene registro que no aparecen informados en este recuento. Del mismo modo, durante la fiscalización del CMN del mes de septiembre se informó la existencia de 2 nuevos petroglifos que están dentro de la cota de inundación del tranque de relaves del Mauro.*

*(...) **Por tanto, considerando que el mayor problema para el seguimiento de este Proyecto ha sido la falta de entrega de informes finales por parte de MLP a este Consejo, se solicita entregar un documento consolidado**”*

(vii) Ord. N° 3899/13, de 11 de octubre de 2013, del CMN a MLP, en el que responde a solicitud de reconsideración de plazos efectuada por MLP:

*“En la reciente visita inspectiva de la semana del 07.10.13, se constató que **sólo estaba el arqueólogo. Se aclara que deben estar ambos profesionales presentes** de acuerdo lo señalado en la Comisión del 26.06.13 y lo acogido en el Ord. N° 2945/13”*

(viii) Ord. N° 4480/13, de 25 de noviembre de 2013, del CMN a la Fiscal Instructora, en el que se hace entrega de antecedentes sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial establecidas en la RCA N° 38:

*“(...) Al respecto, sobre el estado actual de la implementación del Parque Rupestre, corresponde señalar que esta entidad ha requerido el informe consolidado definitivo sobre la materia, como condición previa para la autorización de la instalación en 3 puntos de grúa (...)*

***Se desconoce la ubicación actual del bloque 25 del MAU026. (...) Este Consejo, en la reunión del 09.08.2013, les señaló que de no encontrarlo deberán presentar una autodenuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente”***

138° Por su parte, cabe tener presente lo señalado por la Contraloría Regional de Coquimbo mediante el Informe Final N° 19/2012, remitido a esta Superintendencia, en el cual concluye que la RCA N° 38 no consideraba que los bloques extraídos quedasen acopiados mientras se construía el Parque Rupestre, sino que, especifica “que este parque debía estar acondicionado con la antelación necesaria para recibir

el material arqueológico procedente de los rescates”<sup>18</sup>. En efecto, el debido cuidado y conservación que pretendía el instrumento de carácter ambiental, no contempla acopios temporales por el riesgo y peligro que podría generar sobre los restos arqueológicos;

139° Respecto al acopio temporal de bloques de arte rupestre, la referida Contraloría Regional indicó en el mencionado informe que:

*“resulta necesario especificar que si bien existe conocimiento del citado centro de acopio, dicha iniciativa no se ajusta a las consideraciones y exigencias establecidas en la RCA N° 38”.*

140° Agrega que en las autorizaciones de traslados de petroglifos otorgadas por el CMN no se indica que los bloques quedarían acopiados de manera temporal. El mismo Informe señala que:

*“dado de la RCA N° 38 no ha sido modificada, manteniendo así su vigencia, es posible establecer que la **Minera Los Pelambres no ha cumplido con los acuerdos sobre este tema, lo que implica que, a su vez, no ha efectuado los traslados de los bloques hacia Monte Aranda, como se especifica en la misma”.***

141° Por otra parte, existen una serie de hallazgos que, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 38, debían ser entregados al Museo Arqueológico de La Serena y que, como mencionó el CMN, a la fecha no han sido entregados y se encuentran acopiados en una casa particular de MLP en la comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. En el Ord. N° 2752, de 5 de agosto de 2013, del CMN, se solicita a MLP que la empresa envíe al Consejo un breve historial con fechas y cartas de autorización o solicitudes de los lugares donde estuvieron los materiales arqueológicos, desde que fueron rescatados y hasta su actual ubicación en el inmueble de calle Hamburgo;

142° En relación con lo indicado en el párrafo anterior, consta en la “Minuta Laboratorio y Depósito de Material Arqueológico”, de 3 de junio de 2013, efectuada por el CMN en visita de inspección realizada a las instalaciones de MLP, un breve historial de depósito de los materiales desde su rescate del fundo El Mauro a la fecha, en el que se advierte lo siguiente: (i) desde 2005 a 2008 los rescates arqueológicos estuvieron en depositados en la **casa de los arqueólogos** a cargo del proyecto, (ii) entre 2009 y 2010 se recopiló todo el material disperso y se envió a la **empresa Decapac**, (iii) de 2011 a la fecha se habitó el **inmueble particular de calle Hamburgo**, en Ñuñoa y se enviaron los hallazgos a dicho lugar, para su depósito provisorio;

143° Como se puede apreciar, las piezas han rotado de un lugar a otro, habiendo pasado por casas particulares, depósitos y actualmente un inmueble arrendado al efecto, que no cumple las condiciones mínimas de conservación de piezas de las características indicadas.;

<sup>18</sup> En el mismo sentido, el Anexo 8.5 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto establecía que las piezas debían ser trasladadas a su lugar de análisis, esto es, el Parque Rupestre, una vez rescatadas, lo que no ocurrió permaneciendo estas en el lugar de acopio por a lo menos 5 años. (pág. A-8.5.4.)

144° Finalmente, es relevante indicar que el mismo titular y el CMN han reconocido que a la fecha el bloque de arte rupestre MAU026-bloque N° 25, se encuentra perdido. En efecto, la carta de MLP, de 11 de octubre de 2013, indica que:

*“no tenemos información de su estado actual. Lo que podemos informar es que, aunque debiera haber sido trasladado al acopio Mauro en la Etapa 1 de traslado, a la fecha no ha sido encontrado en dicho lugar”.*

145° De este modo, los argumentos esgrimidos por el titular en su escrito de descargos, sobre la correcta y diligente ejecución de las medidas de mitigación y compensación arqueológica, deberán ser analizados con especial atención a lo señalado, para determinar la procedencia de agravar o atenuar la sanción, conforme a los criterios del artículo 40 de la LO-SMA;

*a.4 Sobre el dictamen N°80.276, de 26 de diciembre de 2012, de la Contraloría General de la República*

146° Por otra parte, el titular indica en sus descargos que mientras el proceso de puesta en valor y difusión era llevado a cabo, MLP adquirió el Fundo Tipay. Dicho lugar, a juicio del titular, era más valiosos en términos arqueológicos para la instalación de la Sala de Exhibiciones y la decisión de trasladar dicho recinto fue comunicada al CMN, suspendiéndose así las medidas de implementación establecidas en la RCA N° 38.;

147° Indica asimismo, que el SEA Coquimbo autorizó el cambio de la medida, indicando que el proyecto no constituía una modificación de consideración que debiera ingresar al SEIA. No obstante, la Contraloría General de la República, en su dictamen N° 80.276, de 26 de diciembre de 2012, se pronunció al respecto privando de efectos la decisión del SEA Coquimbo;

148° En efecto, mediante carta de MLP, de fecha 6 de febrero de 2009, enviada al CMN, el titular informa acerca de la necesidad de estudiar una nueva ubicación para la Sala de Exhibición. No obstante, **en dicha carta el titular indica que el Parque Rupestre se mantendrá en su ubicación original, es decir, Monte Aranda;**

149° Luego, con fecha 3 de agosto de 2011, MLP solicitó al SEA Coquimbo la sustitución de la medida de compensación consistente en construir en el Fundo Monte Aranda un Parque Rupestre y una Sala de Exhibición, y en su lugar, reemplazarla por un centro de difusión del patrimonio cultural del Choapa, en el Fundo Tipay;

150° Mediante Carta N° 18, de 16 de enero de 2012, el SEA Coquimbo resolvió la solicitud de MLP indicando que la sustitución de la referida medida de compensación no constituía un cambio de consideración y por lo tanto la modificación no requería ser presentada al SEIA para su evaluación;

151° Por su parte, y como señala el mismo titular, la Contraloría General de la República, desestimó el pronunciamiento del SEA

Coquimbo mediante el dictamen N° 80.276, de 26 de diciembre de 2012. Al efecto, el órgano contralor indicó que:

*“De acuerdo al artículo 2°, letra j), de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la evaluación de impacto ambiental está a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, y que conforme a lo sostenido en los dictámenes N°s. 20.477 y 34.021, de 2003, de este origen, es un procedimiento reglado, esto es, un conjunto de actos administrativos vinculados a una determinada decisión de la autoridad a cuyo respecto la ley establece reglas precisas que deben respetarse por el órgano emisor, de tal manera que no procede la incorporación de actos que en cualquier forma alteren esa ordenación, pues se infringiría el principio de juridicidad (...)*

*Al respecto, conviene señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del mencionado artículo 24, el titular del proyecto o actividad durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá **someterse estrictamente al contenido de ese acto administrativo**, y que conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador, en sus dictámenes N°s. 8.977 de 2002 y 20.477, de 2003, dicha resolución no puede ser modificada discrecionalmente por el órgano emisor, sino sólo en los casos permitidos por la normativa vigente, por tratarse de un acto que es el resultado de un procedimiento reglado.*

*Por lo tanto, el titular del “**Proyecto Integral de Desarrollo**” deberá **someterse estrictamente al contenido de la resolución exenta N° 38**, de 2004, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el Monte Aranda, de modo que si desea reemplazar esa medida por otra -como lo sería el traslado del aludido parque a otro lugar-, tendrá que solicitar que se modifique ese acto administrativo ante la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, de la Región de Coquimbo, que es la sucesora del órgano que emitió la citada resolución de calificación ambiental, esto es, la Comisión Regional del Medio Ambiente de dicha región.”*

152° En base a lo anterior, quedó claramente establecido que la modificación efectuada por el titular con respecto a sus compromisos ambientales debía ser evaluada por la Comisión Evaluadora respectiva y no podría alterarse sin previa evaluación ambiental, por lo que el titular debía someterse estrictamente a lo establecido en la RCA N° 38;

153° El análisis de la Contraloría General de la República se fundó en dictámenes previos, del año 2003, en los que se ha insistido en la idea de que las resoluciones de calificación ambiental no pueden ser modificadas discrecionalmente, sino que deben ceñirse al procedimiento reglado de evaluación ambiental dispuesto en la ley. En este sentido, la jurisprudencia había sido asentada y no era dable interpretarla de manera distinta, tanto por parte del SEA Coquimbo, así como por parte del titular;

154° En efecto, los dictámenes de la Contraloría General no sólo tienen el carácter de obligatorios para el caso concreto a que se refieren, sino que también respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate, por lo que, como se evidencia, son de aplicación general<sup>19</sup>;

155° De este modo, éstos son la única fuente de interpretación legítima del ordenamiento jurídico administrativo, revistiendo el carácter de obligatorios. *“Los dictámenes de esta Contraloría General son informes que tienen por objeto interpretar el verdadero sentido y alcance, siendo de cumplimiento obligatorio para el servidor que corresponda”; ellos pueden ser aplicados a cualquier caso particular, “mientras constituyan jurisprudencia vigente, sin que sea indispensable que previamente se dicte un acto administrativo”<sup>20</sup>;*

156° Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia administrativa sistemáticamente ha sostenido que los dictámenes jurídicos que la Contraloría emite, en ejercicio de las atribuciones contenidas en su Ley Orgánica Constitucional, interpretan la ley administrativa fijando su exacto sentido y alcance, produciendo sus efectos desde la fecha de vigencia de la disposición interpretada;

157° En este sentido, la jurisprudencia señala que los efectos a que se refiere este criterio jurisprudencial no son otros que los que la ley ha establecido y que el legislador ha querido producir, en tanto que el dictamen, atendida su naturaleza meramente interpretativa, se limita solo a esclarecerlos, razón por la cual éste rige desde la fecha de la ley que interpreta y se entiende incorporado a ella<sup>21 22</sup>;

158° Dado lo anterior, MLP no puede justificar la dilación en la implementación de las medidas en este aspecto;

159° Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, la modificación intentada fue solicitada a la autoridad ambiental regional en el año 2011, siendo que las medidas debieron haber sido implementadas durante la etapa de construcción del proyecto y, en el caso del Parque Rupestre, con la antelación necesaria para el traslado de piezas rescatadas;

<sup>19</sup> Dictamen N° 5.698, de 2005. Con igual criterio Dictamen N° 34.053, de 1999.

<sup>20</sup> Dictámenes N°s 2.638, 39.086, de 1986, y 14.448, de 1998.

<sup>21</sup> Dictamen N° 50.185, de 2007.

<sup>22</sup> En efecto, el titular confunde la *“interpretación auténtica administrativa”* con el *“cambio de jurisprudencia administrativa”*. Solo su argumento sería válido si hubiese un cambio de jurisprudencia, porque ahí se interpreta hacia el futuro (Dictámenes N°s. 65.058, de 1964; 1.073, de 1968; 15.299, de 1982; 34.674 de 1988, y 30.866, de 1989).

a.5 *Proceso de ejecución de las medidas y*

*supervisión del CMN*

160° Asimismo, señala MLP que la formulación de cargos carece de reproche en cuanto a la falta de conclusión de las medidas de difusión del patrimonio arqueológico de la RCA N° 38, ya que las medidas formaron parte de un proceso previo de gran envergadura y complejidad, que requería el agotamiento efectivo de etapas previas propias del trabajo científico, que resultaban imprescindibles para la implementación de las medidas.

161° En relación al descargo precedente, este Superintendente debe indicar que, no obstante reconocer que el proceso de manejo de los sitios arqueológicos ha sido complejo, eso no obsta ni puede ser excusa de no haber implementado las medidas en las etapas comprometidas en la RCA N° 38. En efecto, la referida resolución de calificación ambiental, así como el proceso de evaluación ambiental, establecieron de manera clara y contundente que las medidas debían implementarse en la etapa de construcción del proyecto y, en el caso del Parque Rupestre, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, como explicaremos más adelante. En este tenor, debió preverse que el proceso iba a ser complejo y destinar los recursos al cumplimiento de las medidas comprometidas. A mayor abundamiento, la Sala de Exhibiciones y el Parque Rupestre pudieron y debieron estar acondicionados desde un comienzo, para preparar la llegada de los diversos materiales que hasta ahora han seguido apareciendo. No obstante, a la fecha, más de 5 años después de terminada la etapa de construcción, dichas obras aún no han sido completadas.

162° Por otra parte, MLP señala que el CMN, autoridad técnica competente en la materia, ha ejercido de manera continua la supervisión y tuición de este proceso, validando, tácitamente, las medidas adoptadas por el titular. En este sentido, el titular cita el Ord. N° 2988, de 10 de junio de 2011, del CMN en el que se da respuesta a Oficio N° 280, de 7 de diciembre de 2010, del SEA Coquimbo, en el marco de la investigación efectuada por la Contraloría General de la República. En dicho Ord., el CMN señala que el rescate de los sitios está avanzado y los bloques rescatados están bien resguardados.

163° En relación con lo indicado por MLP con respecto al CMN, es relevante precisar que, en el marco de la investigación efectuada por la Contraloría Regional de Coquimbo, **dicho órgano contralor estimó en definitiva que el titular se encontraba incumpliendo sus obligaciones relativas a los hallazgos arqueológicos.**

164° En este sentido, el 2005 la Contraloría Regional de Coquimbo dio inicio a una investigación, que concluyó con el Informe Final N° 19, de 4 de abril de 2006 ("Informe Final N° 19/2006"). Con fecha 30 de mayo de 2012, y luego de una extensa investigación que incluyó, entre otros, los informes del CMN en el tenor de lo indicado en su Ord. N° 2988, la Contraloría Regional de Coquimbo elaboró el Informe N° 19, de Seguimiento del Informe Final N° 19/2006 ("Informe Final N° 19/2012"), en el que se concluyó lo siguiente:

- (i) La RCA N° 38 no consideraba que los bloques extraídos desde el Mauro quedasen acopiados mientras se construía el Parque

- Rupestre, sino que especifica que dicho Parque debía estar acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates;
- (ii) Si bien existe conocimiento del citado centro de acopio, **dicha iniciativa no se ajusta a las consideraciones y exigencias propuestas en la RCA N° 38;**
  - (iii) Dado que la RCA N° 38 no ha sido modificada, manteniendo así su vigencia, **es posible establecer que MLP no ha cumplido con los acuerdos sobre el tema**, lo que implica a su vez que no ha efectuado los traslados de los bloques a Monte Aranda, como se especifica en la misma;
  - (iv) **Situación similar ocurre con la edición del libro de arqueología, la reedición de la publicación sobre el Valle de Cuncumén**, la elaboración de trípticos y folletería afín con propósitos de divulgación de los hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes, así como el compromiso de efectuar una auditoría ambiental independiente y de entregar el laboratorio al Museo de La Serena;
  - (v) El CMN deberá efectuar un seguimiento a las medidas propuestas por la RCA N° 38, **adoptado las acciones que correspondan en caso de incumplimiento;**
  - (vi) El CMN deberá realizar un sumario administrativo para determinar las responsabilidades de los funcionarios que permitieron a MLP comenzar con las extracción y traslado de petroglifos desde el tranque El Mauro sin haber construido el Parque Rupestre;
  - (vii) El CMN deberá efectuar un catastro y registro de la cantidad de sitios intervenidos, de manera de tener un control total de los restos;
  - (viii) El CMN deberá incorporar al sumario administrativo las responsabilidades de los funcionarios **por falta de supervigilancia de los materiales extraídos desde el fundo El Mauro**, toda vez que no existe registro;
  - (ix) El CMN deberá implementar un sistema formal de fiscalización en terreno, entre otras.
  - (x) La Contraloría estableció claramente que las medidas habían sido incumplidas y, como

órgano contralor de los órganos de la administración del Estado, solicitó al CMN que determinara las responsabilidades.

165° Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por MLP, en el sentido de que el proceso fue supervigilado por el CMN, pierden sustento legal, al ser cuestionadas, por el órgano contralor, las labores realizadas con el CMN. De este modo, esta Superintendencia está inhabilitada de considerar validos los argumentos de la defensa fundados en actos contrarios a derecho de una autoridad pública y que son conocidos por el titular.

166° A mayor abundamiento, la ausencia de una fiscalización que de origen a un procedimiento sancionatorio por la autoridad administrativa, con anterioridad a la vigencia de la LO-SMA, no regulariza ni legitima el actuar contrario a derecho del titular. En efecto, las autoridades públicas, pueden determinar a través de criterios objetivos la oportunidad de iniciar los procedimientos de fiscalización y sanción.

b. Obligaciones de la RCA N° 38, en relación con el patrimonio arqueológico y, en particular, con la exigibilidad dada para su cumplimiento

b.1 *Tipicidad*

167° MLP indica en sus descargos que la determinación por parte de la formulación de cargos de un plazo que- a lo menos- no está establecido claramente en la RCA N° 38, y a la pretensión de sancionar por la infracción de ese supuesto plazo, violentaría gravemente el principio de tipicidad aplicable a la actividad sancionatoria de la administración del Estado.

168° El principio de tipicidad consiste en la obligación del legislador en orden a tipificar delitos (o infracciones) mediante una descripción expresa de la conducta punible, contenida en la ley, de manera que los destinatarios de las respectivas normas conozcan suficientemente la conducta en que deben incurrir para cumplir la descripción típica, evitando así la imprevisibilidad en la aplicación de una sanción. El principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos y de sus consecuencias sancionadoras, lo que refleja la garantía material del artículo 19 N° 3, de la Constitución Política de la República.

169° Por su parte, el Tribunal Constitucional<sup>23</sup> ha señalado, en relación al principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador que:

*“Que el principio de tipicidad exige que la conducta a la que se ha atribuido una sanción se encuentre sustantivamente descrita en la norma (de rango legal), de manera que los sujetos imperados por ella tengan una suficiente noticia (previa) acerca de la conducta que les resultará exigible. En tal virtud, solo serán sancionados aquellas personas respecto de quienes se pueda presumir que han estado en*

<sup>23</sup> STC Rol N° 479, C. 25.



*situación de conocer cabalmente lo que se describe como conducta indebida y sujeta a sanción. De esa manera, la Constitución cautela también que no se produzcan arbitrariedades jurídicas o judiciales en la aplicación de esos preceptos y permite la crítica y el control de las decisiones que se toman en su virtud.”*

170° Dado lo anterior, el principio de tipicidad exige que la conducta punible se encuentre descrita en la norma. En el caso de las facultades sancionadoras de la SMA, las infracciones se encuentran claramente establecidas en la Ley Orgánica de la Superintendencia, en su artículo 35, que establece con respecto a las resoluciones de calificación ambiental que:

*“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

***a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”***

171° De esta manera, en el presente caso la apelación al “principio de tipicidad” por parte del regulado es completamente impropia. Esto por un doble motivo: en primer lugar, se trata de un principio que obliga al legislador en la redacción de los tipos, y no a quien los aplica (es la diferencia entre el principio de tipicidad y la tipicidad en sentido estricto), de este modo, el presente foro no es el adecuado para debatir el referido argumento.

172° El argumento del regulado se circunscribe a lo señalado por el artículo 93 de la Constitución y la Ley N° 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, que es el órgano encargado de solucionar conflictos constitucionales y no hermenéuticos legales.

173° En segundo lugar, porque dada la naturaleza de una Resolución de Calificación Ambiental (que es un instrumento normativo que se basa en un proyecto determinado, elaborado con la activa participación del titular) es imposible alegar la imprevisibilidad en que se funda el principio de tipicidad. En efecto, ¿de qué manera plausible podría el regulado alegar que no tenía cómo conocer el alcance de las obligaciones que emanan de su respectiva Resolución de Calificación Ambiental? Como se sabe, el proyecto fue evaluado en base a la información provista por el mismo titular y, en caso de dudas respecto de las obligaciones establecidas, MLP contaba con una serie de recursos administrativos para especificar el alcance de las obligaciones que condicionaban la ejecución del proyecto.

174° A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que como se indicó, el tipo infraccional está establecido en la LOSMA de manera clara e indubitada, no podría alegarse por parte del titular que la obligación y, en consecuencia, su exigibilidad, no se encuentran claramente establecidas en la resolución de calificación ambiental. Esto, por las siguientes razones:

(i) La RCA N° 38 establece claramente que el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, una serie de medidas de mitigación y compensación, según corresponda, dentro de las cuales se listan aquellas medidas comprometidas para la protección del patrimonio arqueológico en el área del proyecto. Con respecto a la construcción del Parque Rupestre, se indica más específicamente que este deberá estar acondicionado con la antelación necesaria para recibir los materiales procedentes de los rescates.

(ii) En efecto, el considerando 10 de la RCA N° establece que: ***“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda, para las áreas que a continuación se indican”***. Luego, en los considerandos 10.3 y 10.4 se detallan las medidas asociadas al patrimonio arqueológico para el área de proyectos lineales y el área del tranque de relaves El Mauro, respectivamente.

(iii) Asimismo, en el Anexo 3 del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, denominado “Plan de Manejo de Arqueología”, se señala que ***“la aplicación de las medidas contenidas en este plan se realizará en forma previa a cualquier acción del proyecto”***.

(iv) Así además lo entendió la Contraloría Regional de Coquimbo en su Informe Final N° 19/2012, al indicar que las obligaciones no habían sido cumplidas en los plazos establecidos, como ya se indicó.

#### *b.2 Sobre la exigibilidad de las medidas debatidas de la RCA N° 38*

175° Por otra parte, MLP señala que el plazo cuya existencia asume la formulación de cargos no existe y menos aún podría estar constituido por la fase de construcción del proyecto. Agrega además que dicho plazo, considerado por el titular como artificial, estrecho y carente de toda justificación, no podría haber sido establecido por la RCA N° 38 dada la naturaleza de los trabajos. En este mismo aspecto señala que así lo confirmó el CMN mediante Ord. 5427, de 30 de septiembre de 2011, dirigido al señor Contralor de Coquimbo, indicando que: *“sobre su consulta relativa a desde qué fecha es exigible el parque rupestre de Monte Aranda, indicamos que en la RCA N° 38 de la COREMA de Coquimbo no estableció plazo para su implementación, al día de hoy no hay fecha exigible”*.

##### *b.2.1 Sobre la supuesta falta de existencia de un plazo para las obligaciones*

176° El titular señala que las obligaciones establecidas en la RCA N° 38, con respecto al componente arqueológico, no tenían un plazo asociado y, por tanto, tenían una exigibilidad indeterminada. La pregunta que surge a continuación es: ***¿podría existir una obligación que no fuera exigible o que dependiera únicamente de la voluntad del titular de una resolución de calificación ambiental para ejecutarse?***

177° Al indicar MLP que las obligaciones establecidas en la RCA N° 38 no tenían un plazo asociado y que éstas tendrían una exigibilidad indeterminada, da a entender que las referidas obligaciones se circunscribirían a alguna de las siguientes hipótesis de exigibilidad para su cumplimiento: (i) que las obligaciones han quedado sujetas a la voluntad del regulado para ejecutarse, entendiéndose por tanto como obligaciones mera o puramente potestativas, (ii) que las obligaciones no son exigibles, entendiéndose por

tanto como obligaciones naturales; o, (iii) que al no existir un plazo asociado, las obligaciones eran exigibles de manera inmediata.

178° A continuación, se analizan los distintos supuestos asociados al tipo de obligación de que se trataría, de acuerdo a la interpretación de MLP, concluyendo que ninguna de las tres clasificaciones puede ser aplicable en el caso particular. Por tanto, se entenderá que las referidas obligaciones fueron establecidas en la RCA N° 38 con sujeción a una modalidad o momento de exigibilidad, dado por la etapa de construcción del proyecto. Es decir, el titular tenía una “oportunidad” para cumplir su obligación.

179° *De las obligaciones meramente potestativas de la voluntad del deudor:* En consideración a la fuente generadora que tenga el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción del derecho y obligación correlativa, es decir, en atención a la causa del evento que da por cumplida o fallida una condición, el artículo 1477 del Código Civil denomina condición potestativa a “*la que depende de la voluntad del acreedor o del deudor*”. A renglón seguido, si el hecho futuro sólo se subordina a la exclusiva voluntad de quien se obliga, estaremos en presencia de una *condición mera o puramente potestativa*. En este último caso, tal condición acarrea la nulidad de la obligación, de conformidad a la regla general reconocida en el artículo 1478 del Código Civil.

180° Consecuentemente, este órgano fiscalizador se pregunta si resulta jurídicamente posible admitir la posibilidad que en la RCA N° 38 se haya estipulado una obligación, cuyo cumplimiento y exigibilidad dependiera exclusivamente de la voluntad del titular. La respuesta inmediata es negativa. En primer término, y sólo a fin de reforzar lo expuesto en el párrafo anterior, conforme a la clásica opinión de Pothier, la nulidad de tales condiciones se explica “por ser contrario a la esencia de la obligación que ella dependa de la pura y sola voluntad de aquél que se supone haberla convenido”. En este sentido, la improcedencia de la tesis, emana precisamente de la expresión “mera voluntad” empleada en el artículo 1478 del Código Civil, el cual establece la regla general de nulidad respecto a este tipo de obligaciones condicionales. Pues bien, se ha declarado que la mera voluntad de la persona que se obliga está formada sólo por la voluntad de uno y nada más que de dicha voluntad personalísima. De modo que, la mera voluntad de la persona que se obliga es como decir “a su arbitrio”, “sin sujeción a voluntad ajena”, “si quiere según un verdadero capricho”. En atención a ello, el legislador estimó que tal circunstancia afecta la seriedad del vínculo jurídico y, consecuentemente, sancionó con nulidad todas las obligaciones que se sujeten a tal condición, sin excepción.

181° Lo anterior, resultaría aplicable a la materia medioambiental, en razón al principio preventivo, que impone a la autoridad interpretar las normas en el sentido que generen más beneficio al medio ambiente. En efecto, debe recordarse que el derecho ambiental chileno se basa en el mencionado principio preventivo, que tiene como objetivo precisamente evitar que se produzcan los problemas ambientales<sup>24</sup>. Al respecto, el principio de la prevención se desarrolla en orden a prevenir el deterioro medioambiental y, en este sentido, no corresponde aceptar la interpretación efectuada por el titular en el presente caso, al dejar a la voluntad del mismo regulado el desarrollo de las obligaciones establecidas como condición para el desarrollo de un proyecto.

<sup>24</sup> Mensaje de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

182° Lógicamente y por consecuencia, en este caso, no puede pretenderse que a través de un acto administrativo se valide una cláusula abiertamente contraria a derecho. Esto es crucial, porque la RCA N° 38, en tanto acto administrativo, es una manifestación de una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones, que la distingue de los actos jurídicos particulares. Como ya se ha señalado, los actos administrativos están dotados de una *legitimidad iuris tantum*<sup>25</sup>, que les confiere imperio y permite exigirles su cumplimiento, mientras éste no sea invalidado en conformidad a la ley. Esta legitimidad, evidentemente, no puede ser desconocida por ningún órgano del Estado y menos por el destinatario del acto administrativo, a menos que se empleen los conductos reglados para dichos fines. De este modo, resultaría un absurdo jurídico aceptar la posibilidad de inexigibilidad de una obligación contenida en un acto administrativo que no ha sido impugnado en la oportunidad y por los medios conformes a la legalidad vigente.

183° Asimismo, cabe rechazar el argumento vertido por MLP respecto a que en la RCA N° 38 se contempla un “plazo implícito”, como si éste se tratara de una oportunidad que el titular pudiese determinar, según su sola voluntad, a fin de dar cumplimiento a la obligación correspondiente. Huelga reiterarlo, esta alegación es perfectamente asimilable al concepto de una condición mera o puramente potestativa, la que no sólo es nula en nuestro derecho, sino que también se contrapone a los principios básicos que rigen la naturaleza jurídica de los actos administrativos.

184° *De las obligaciones naturales:* Atendiendo la fuerza obligatoria del vínculo jurídico, las obligaciones se clasifican en civiles y naturales, cuyas definiciones más precisas las encontramos en el artículo 1470 del Código Civil, según el cual: (a) las obligaciones civiles “*son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento*”; y, (b) las obligaciones naturales son “*las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas*”.

185° Como se anticipó más arriba, el argumento esgrimido por MLP, también abre la posibilidad de interpretar que la obligación en comento se trate de una obligación natural, por ser de aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse. Lo anterior es patente cuando en la página 12 de su escrito de descargos señala que su obligación no estaba sujeta a un plazo, porque “la RCA 38 simplemente no establece” tal plazo. Y, fuera que este argumento es del todo contradictorio con el que revisamos anteriormente, en específico lo referido a que existiría “un plazo implícito” en la RCA N° 38, lo que en este otro argumento parece asumir el titular es una posición de inexistencia de una oportunidad para exigir el cumplimiento de la obligación, ante lo cual, a este Superintendente no queda más que pronunciarse sobre este punto.

186° Al respecto, un correcto análisis del caso, nos lleva a rechazar también la posibilidad que estemos ante una obligación natural. En primer lugar, nuestra jurisprudencia ha confirmado reiteradamente la tesis que las obligaciones naturales, en tanto excepciones, deben estar expresamente reconocidas por nuestro legislador y, en el caso *sub lite*, no existe circunstancia legal alguna que pueda aplicarse para sostener tal argumento. En segundo lugar, es posible afirmar categóricamente que, en nuestro derecho, las obligaciones naturales sólo pueden consistir en obligaciones de dar, precisamente, porque uno de los elementos jurídicos que define a toda obligación natural es la facultad del acreedor para

<sup>25</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. p.568

retener lo pagado, lo cual no es posible de realizar en el presente caso. En tercer lugar, para consolidar el rechazo a la tesis en comento, bastará señalar que toda Resolución de Calificación Ambiental es un acto administrativo de carácter declarativo y, en consecuencia, se limita a constatar o verificar los elementos determinantes para que un derecho preexistente (el libre desarrollo de una actividad económica, en este caso) tenga virtualidad y despeje toda incertidumbre existente, produciendo efectos desde el momento que concurren los requisitos o condiciones especificados por ella. En este sentido, la Administración verificará el cumplimiento de las obligaciones en el contexto e imperativos normativos, así como también evaluará la adecuada y oportuna adopción de medidas de mitigación y compensación, todo según los límites normativos que figuran en el acto administrativo. Finalmente, es procedente recordar que la Administración tiene el privilegio y detenta la potestad de crear derechos y obligaciones que son vinculantes para los destinatarios, por lo que sus actos son ejecutivos.

187° A mayor abundamiento, el artículo 51 de la Ley N° 19.880, establece que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia o desde que se tenga por cumplida una condición o plazo que se determine para tales efectos y, por tanto, extender la interpretación y considerarla una obligación natural es un argumento improcedente, pues, no atiende a la verdadera naturaleza jurídica de la misma.

188° *De las obligaciones puras y simples:* Las obligaciones, de acuerdo a la aplicación general y supletoria del Código Civil, pueden ser clasificadas de acuerdo a su modalidad en obligaciones puras y simples, sujetas a plazo, condicionales, de modo, u otro tipo de modalidades. Las obligaciones puras y simples son aquellas cuyos elementos estructurales están integrados, cada uno, por un solo componente (un vínculo, una prestación, un acreedor, un deudor), produciéndose sus efectos de inmediato, precisamente, porque no se encuentran sujetas a modalidad alguna.

189° En el caso de MLP, al pretender omitir la existencia de una modalidad, entiende que la obligación tenía exigibilidad inmediata, generando el efecto que las obligaciones se encontrarían incumplidas desde el momento en que la RCA N° 38 fue aprobada, esto es, desde el año 2004, por lo que esta hipótesis no haría más que reafirmar el estado de incumplimiento de las referidas medidas. Cuestión que es incorrecta por lo que se señalará más adelante.

190° En consecuencia, y habiéndose descartado lo indicado por el titular en sus descargos, en el sentido de señalar que la RCA N° 38 no habría establecido plazo alguno para hacer exigible las obligaciones asociadas a las medidas de mitigación y compensación acerca del patrimonio cultural del proyecto, debe indicarse que para el caso, las obligaciones tenían una oportunidad para satisfacer sus obligaciones tendientes a la protección del medio ambiente, oportunidad que tenía como finalidad permitir la correcta conservación y cuidado de los eventos líticos y el patrimonio cultural, lo cual continúa incumplido hasta hoy.

191° En efecto, las obligaciones referidas, de acuerdo al tenor literal de la RCA N° 38, debían ejecutarse durante la etapa de construcción del proyecto y, en el caso del Parque Rupestre, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates. En otras palabras, las obligaciones en este caso se encuentran sujetas a una modalidad, dado por la etapa en la cual debían ser ejecutadas las medidas y por el fin que estas medidas perseguían, que continúa defraudado hasta hoy.

Como se indicó en la formulación de cargos, el considerando 10 de la RCA N° 38 establece claramente:

***“Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)***

**10.3 AREA PROYECTOS LINEALES (...)**

***Respecto del patrimonio cultural: (...)***

*Los elementos arqueológicos rescatados desde los sitios intervenidos por el proyecto, tanto del área de influencia de la plataforma de los sistemas de transporte de relaves y recirculación de agua, como del fundo El Mauro serán exhibidos en el Parque Rupestre que el titular ha propuesto construir en el fundo Monte Aranda. Dicho parque estará acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitiendo su estudio en gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas, según la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración). Este Parque contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética.(...)*

**10.4 AREA MAURO (...)**

***Respecto del patrimonio cultural: (...)***

*Conforme a lo informado por el titular, parte de los elementos arqueológicos que sean rescatados podrán ser expuestos en el “Parque de Arte Rupestre” que se construirá en el fundo Monte Aranda, según el plan de manejo del fundo Monte Aranda.(...)*

*El titular trasladará, reinstalará petroglifos y otros componentes desde el fundo El Mauro a Monte Aranda. Lo anterior se ejecutará a través de un plan y una metodología de traslado. La re inserción implicará: selección del lugar adecuado; bosquejo de ideas sobre su ubicación; montaje; ambientación; pre-diseño de un posible parque; preparación de documentación dirigida al Consejo de Monumentos Nacionales y trabajos de reubicación de los petroglifos (...)*

*En relación con la arqueología presente en el fundo Monte Aranda, el titular propone la habilitación de un parque para poner en valor y exhibir una colección de objetos de origen campesino reunidos*

*en El Mauro, ambientando esta muestra en relación a los petroglifos que serán reubicados y al entorno geográfico local. Para ello el titular elaborará un inventario, habilitando las salas de exhibición y del paisaje circundante y elaborará trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos.*

*En conjunto con lo anterior se podrán incluir muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y Monte Aranda, habilitando una sala de arqueología y otra histórica o alternativamente se podrá habilitar una muestra histórica con inclusión de algunos elementos arqueológicos, en complementos a las muestras al aire libre.*

*El titular editará un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda.*

*El titular reeditará la publicación sobre el valle de Cuncumén, agregando excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidos por termoluminiscencia, incorporando la arqueología del valle del Manque, especialmente su novedoso arte rupestre.*

*El titular elaborará catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afín a los propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío.”*

192° A su vez, y como se indicó anteriormente, la Contraloría Regional de Coquimbo indicó en su Informe Final N° 19/2012 que de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 38, se especifica que el parque debería estar acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates (página 3 y 4 del Informe Final N° 19/2012). En este sentido señaló:

*“Corresponde señalar que la RCA N° 38, 2004, no consideraba que los bloques extraídos desde el fundo El Mauro quedasen acopiados mientras se construía el parque rupestre, sino, que especifica que este parque debería estar acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates.”*

*“Dado que la RCA N°38 no ha sido modificada, manteniendo así su vigencia, es posible establecer que la Minera los Pelambres no ha cumplido con los acuerdos sobre este tema, lo que implica que, a su vez, no ha efectuado los traslados de los bloques hacia Monte Aranda, como se especifica en la misma.*

*Situación similar ocurre con la edición del libro de arqueología, la reedición de la publicación sobre el Valle de Cuncumén, y la elaboración de trípticos y folletería a fin con propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades*

*adyacentes del Valle Pupío, así como el compromiso de efectuar una auditoría ambiental independiente y entregar el laboratorio al Museo de La Serena.”*

193° Es indispensable precisar la naturaleza jurídica y el carácter vinculante de los Informes de Auditoría de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano autónomo constitucional superior de fiscalización de la Administración del Estado, contemplado en la Constitución Política, que goza de autonomía frente al Poder Ejecutivo y demás órganos públicos. Es esencialmente una entidad de control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, que actúa con independencia del Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional.

194° La labor de la Contraloría es eminentemente fiscalizadora; de carácter jurídico, contable y financiero, pues está destinada a cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que los órganos de la Administración del Estado actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y con sujeción a los procedimientos que la ley contempla.

195° En este sentido, el artículo 98 de la Constitución Política establece que le compete a la Contraloría General de la República, entre otros, el control de legalidad de los actos de la Administración, la fiscalización del ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, y el examen y juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, lo que reitera en términos similares el artículo 1° de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República. En tanto, el artículo 6° del antedicho cuerpo legal establece que también “le corresponderá informar sobre cualquier otro asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos”.

196° Una de las funciones que realiza la Contraloría General de la República para poder cumplir con sus fines es la función de auditoría. En este sentido, el artículo 21 A de la aludida ley N° 10.336, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado contenida en el decreto ley N° 1.263, ordena a la Contraloría General efectuar “auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa”.

197° En relación con lo anterior, el inciso segundo del citado artículo 21 A agrega que a través de las auditorías, la Contraloría General de la República evaluará, en lo pertinente, los sistemas de control interno de los servicios y entidades, fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros, comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

198° En efecto, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República mediante Res. Ex. N° 6686, de 31 de diciembre de 2012, que Reestructura la División de Auditoría Administrativa, se establece que:

*“Considerando (...)Que la acción fiscalizadora de la Contraloría General debe apuntar, en lo esencial, a la ejecución de un control trascendente, oportuno y*



*transparente en función de la cabal sujeción al principio de juridicidad. (...)*

*Artículo 2°.- La División ejercerá principalmente las facultades fiscalizadoras que le competen a la Contraloría General respecto de los organismos integrantes de la Administración del Estado, sean ellos centralizados o descentralizados, incluidas las empresas y sociedades del Estado, como asimismo, en las entidades a que se refiere el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 10.336. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias específicas que le corresponden, respecto a la función de control externo, a las Divisiones de Municipalidades y de Infraestructura y Regulación de esta Contraloría General, y a las Contralorías Regionales."*

199° Tal como se expresó en el dictamen N° 50.179, de 2013, en ese contexto cabe indicar que los informes finales son aquellos documentos que contienen las conclusiones de la fiscalización practicada por la Contraloría General de la República -a través de la realización de las auditorías, inspecciones e investigaciones que considere pertinentes-, en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad y fiscalización de los ingresos e inversiones de fondos del Fisco, de las municipalidades y demás organismos y servicios que señalen las leyes. Al respecto indicó:

*"En este contexto, es útil indicar que los informes finales, como el impugnado, son aquellos documentos que contienen las conclusiones de la fiscalización practicada por esta Entidad -a través de la realización de las auditorías, inspecciones e investigaciones que considere pertinentes-, en el ejercicio de sus funciones de control de legalidad y fiscalización de los ingresos e inversiones de fondos del Fisco, de las municipalidades y demás organismos y servicios que señalan las leyes, según se ha concluido en los dictámenes N°s. 18.474, de 2009, 26.050 y 26.052, ambos de 2010, entre otros."*

200° De este modo, no es posible omitir lo señalado por el órgano contralor.

201° Por otro lado, en el Anexo 3 del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, denominado "Plan de Manejo de Arqueología", se señala que **"la aplicación de las medidas contenidas en este plan se realizará en forma previa a cualquier acción del proyecto"** (énfasis agregado).

202° Lo señalado por este Superintendente, en el sentido que las obligaciones que se debaten en el presente procedimiento sancionatorio se debían satisfacer desde la etapa de construcción y en forma previa a cualquier acción del proyecto, según lo señalado en la Resolución de Calificación Ambiental, es coherente con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código Civil. En efecto, respetando las reglas de

interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir al tenor literal de la norma dispuesta en la RCA N° 38.

203° En el presente caso, no existen motivos para forzar o alterar la interpretación de una regla clara y cierta, que carece de ambigüedades en su texto<sup>26</sup>.

204° En conclusión, las obligaciones asociadas al patrimonio cultural del proyecto son exigibles en razón de la modalidad establecida en la autorización ambiental, que la fija de manera clara y cierta. Entender, de acuerdo a lo indicado por el titular en sus descargos, que las referidas obligaciones podían ser ya sea meramente potestativas de la voluntad de MLP o bien naturales, o incluso inmediatamente exigibles, hubiera llevado a la equivocada conclusión de hacer de éstas, obligaciones inexigibles.

205° En este sentido, y en relación con la misma naturaleza jurídica de las RCA, la doctrina ha indicado que es requisito esencial de dichas autorizaciones que las condiciones establecidas para su cumplimiento sean, entre otras cosas, **exigibles**. Al respecto, se ha indicado:

*“Sin embargo, la dictación de una RCA favorable, rara vez es pura y simple. Ello implica que la mayor parte de las veces, el proyecto es aprobado, pero su titular deberá sujetarse a una serie de condiciones, las que pueden o no haber sido consideradas inicialmente en su declaración o estudio de impacto ambiental. Dichas condiciones corresponden a las medidas mediante las cuales el Servicio de Evaluación Ambiental subordina la ejecución del proyecto, al logro de determinados requerimientos, de manera de alcanzar su compatibilidad ambiental.*

*Legalmente, este condicionamiento se formaliza a través de tres clases de medidas: de mitigación, compensación y reparación ambiental. Todas ellas integran la legalidad interna de la RCA, correspondiendo a su objeto o contenido, razón por la cual deberán ser **lícitas, determinadas, exigibles, así como física y jurídicamente posibles**. Sin embargo, este objeto o contenido –así como su cumplimiento– no debe ser considerado desde una perspectiva estrictamente estática, sino también dinámica, razón por la cual cada una de estas medidas es susceptible de integrar una doble faz, tanto sustantiva o material como procedimental o temporal<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> En este sentido, el jurista Paulo señala: “*Minime sunt mutanda, quae interpretationem certam Semper habuerunt.*”

<sup>27</sup> En tal sentido, como señala: PEMÁN GAVÍN, Ignacio, citando a Fernández Rodríguez, El sistema sancionador español (Hacia una teoría general de las infracciones y sanciones administrativas), Ed. Cedecs, 1998: “*las autorizaciones de funcionamiento son fuente de relaciones de tracto continuo y la creación de una relación permanente que crea simples expectativas de continuidad condicionadas a la permanencia de su compatibilidad con el interés general excluye que pueda hablarse de verdaderos derechos adquiridos en el ejercicio de la actividad. De todo ello concluye que las licencias*

**Perspectiva sustantiva.** Desde esta perspectiva el condicionamiento de una RCA se agota en las mitigaciones, compensaciones y reparaciones requeridas, sin consideración a su cronología de implementación. Bastará con que las medidas de mitigación reduzcan los impactos ambientales; las compensaciones generen un efecto positivo, alternativo y equivalente al negativo, no susceptible de mitigación; y, finalmente, las reparaciones repongan la calidad ambiental similar o restablezcan las propiedades básicas alteradas, mediante impactos no mitigables ni compensables.

**Perspectiva dinámica.** Sin embargo, el contenido u objeto de una RCA también integra una perspectiva dinámica, temporal o procedimental. Desde este punto de vista, su cumplimiento no se agota en la mera puesta en ejecución de las medidas consideradas en la RCA. Debe también considerarse su cronología de implementación, logrando una aplicación sucesiva de aquéllas vinculadas a otras, de modo tal que no pueda considerarse lícito pasar a una fase siguiente, sin antes cumplir los requisitos previstos para la etapa anterior.”<sup>28</sup>

206° En consecuencia, si no hubiera existido un plazo o una oportunidad, conforme a lo indicado por MLP, las obligaciones debían haberse ejecutado de manera inmediata, una vez notificada la RCA N° 38; o bien, serían obligaciones naturales que no darían derecho a exigir su cumplimiento, con las graves consecuencias que ellos implicaría. Lo anterior lleva a descartar el argumento sobre la falta de exigibilidad pretendido por el titular.

#### b.2.2 Sobre la supuesta falta de justificación y lógica del plazo establecido

207° Con respecto a este descargo, debe indicarse en primer lugar que, como lo señaló el mismo titular en el EIA, las medidas de mitigación y compensación asociadas al patrimonio arqueológico tienen por finalidad proteger y preservar dichos recursos, que son intrínsecamente frágiles. Entender entonces que la RCA N° 38 implicaba que las piezas pasaran más de 5 años acopiadas en un depósito transitorio, sin medidas especiales de cuidado, no es bajo ninguna lógica concebible. Tampoco lo es que los hallazgos de sitios habitacionales pasaran de mano en mano, de casas de arqueólogos a bodegas de acopio, a una casa particular en la región Metropolitana. Asimismo, no puede este Superintendente considerar que la RCA N° 38 hubiera establecido que los libros, trípticos y demás publicaciones demoraran 9 años en hacerse, considerando la innumerable cantidad de información arqueológica con la que cuenta el titular desde que comenzó a ejecutarse el proyecto.

---

de apertura, en realidad, configuraban verdaderos actos-condiciones, es decir, constituyen un estatuto objetivo que exige su permanente adecuación a la normativa vigente”.

<sup>28</sup> Jorge Bermúdez Soto, Informe en Derecho “Régimen de Ejecutoriedad de las Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Medidas Urgentes y Transitorias del Art. 3 g) LOSMA”, Julio 2013.

208° En este orden de ideas, debe además enfatizarse que desde que la SMA formuló cargos a MLP, es decir, desde julio del año pasado, los proyectos del Parque Rupestre, Sala de Exhibición y folletería han avanzado a tal punto de estar en su etapa final de elaboración, en un plazo no superior a 6 meses, lo que indica que en este último período existió una clara intención de ejecutar y cumplir las obligaciones. En este sentido, de acuerdo a la información recopilada en el procedimiento sancionatorio, se desprende que una gran parte de los sitios arqueológicos de arte rupestre habían sido rescatados a 2010, y al menos desde esa fecha se pudieron haber ejecutado las labores de difusión (sin perjuicio de que se reitera que para este órgano fiscalizador todas las medidas debieron estar concluidas en la etapa de construcción del proyecto). Por otra parte, mediante carta de 22 de julio de 2013, de MLP dirigida al CMN, se hace entrega de los instrumentos de difusión en el marco del proyecto "Análisis de laboratorio de patrimonio arqueológico del Fundo El Mauro", no obstante a la fecha no se encuentran implementados el Parque ni la Sala de Exhibiciones, hay sitios in situ que aún no son rescatados, otros tantos que aún se encuentran localizados en el sitio de acopio temporal, y una serie de hallazgos acopiados en Santiago que aún no han sido entregados al museo de La Serena.

209° Finalmente, el argumento esgrimido por MLP relativo a la envergadura del proceso de rescate y su acotado tiempo de ejecución, dado por la etapa de construcción del proyecto, es reflejo de que la línea de base en cuanto a la cantidad de sitios arqueológicos estuvo deficientemente elaborada por el mismo titular, que tiene la obligación de proveer la información de base a los organismos evaluadores en el marco de la evaluación ambiental; y cuya deficiencia no puede imputarse a la autoridad, que insistió al respecto.

*b.2.3 Sobre el pronunciamiento del CMN acerca de la falta de plazo en la RCA N° 38*

210° En relación con el argumento utilizado por MLP en el sentido de que el CMN habría confirmado que la RCA N° 38 no estaba sujeta a plazo, es menester recordar que, a pesar de la respuesta dada por el CMN a la Contraloría Regional de Coquimbo, mediante Ord. N° 5427, de 30 de septiembre de 2011, en el marco de la auditoría ambiental, con respecto a la interpretación de la falta de plazo de la RCA N° 38, **el órgano Contralor estimó que existía un incumplimiento ya que el Parque Rupestre debía haber sido implementado con la antelación necesaria para recibir los materiales arqueológicos rescatados.**

211° Por tanto, el pronunciamiento del CMN fue desestimado por el mismo órgano contralor que confirmó el incumplimiento de las medidas. Asimismo, cabe tener presente que este documento surge en un procedimiento de fiscalización de la Contraloría que no genera derechos o expectativa alguna al regulado.

212° Sin perjuicio de lo anterior, lo señalado por el referido oficio es compartido por este Superintendente, en tanto, en la RCA N° 38 no se fija propiamente un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que fundan los presentes cargos, por el contrario, se fija una ,modalidad u oportunidad de cumplimiento, en los términos que he señalado anteriormente.

213° Respecto a las eventuales ratificaciones efectuadas por la Direccional Regional o el Consejo Defensa del Estado, estas son inexactas, en tanto la primera derivó los antecedentes a esta Superintendencia para que determinara el cumplimiento de las obligaciones y la segunda carece de todo tipo de competencias para pronunciarse sobre el contenido de una RCA, cuestión que se observa con la simple lectura de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

214° Por otra parte, cabe recordar que las facultades para interpretar las resoluciones de calificación ambiental están dadas, por ley, al Servicio de Evaluación Ambiental, especialmente a su Director Ejecutivo, por lo que no pudo el CMN arrogarse dichas facultades y, de hacerlo, está actuando fuera de la esfera de sus competencias y en contravención con lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

215° En este sentido, el artículo 81 de la Ley N° 19.300, establece cuáles con las facultades y atribuciones del Servicio de Evaluación Ambiental, indicando que:

*“Corresponderá al Servicio:*

*(...)*

*g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron en la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del medio Ambiente, según corresponda.”*

216° En este mismo sentido, la Contraloría ha indicado, mediante dictamen N° 62.223, estableció que:

*“Sobre el particular, cabe consignar que la letra g) del artículo 81 de la ley N° 19.300 dispone que es función del Servicio de Evaluación Ambiental interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia del Medio Ambiente.*

*Como se puede apreciar, la ley N° 19.300 encarga al Servicio de Evaluación Ambiental, por un lado, la interpretación de las resoluciones de calificación ambiental y, por otro, el establecimiento de criterios uniformes respecto de las actuaciones que lleven a cabo, en materia de evaluación ambiental, los organismos competentes del Estado(...)*

*Así, en el caso del Servicio de Evaluación Ambiental, la función establecida en el mencionado artículo 81, letra g), debe ser ejercida en el contexto de la estructura orgánica determinada por la señalada preceptiva y atendiendo al carácter de organismo descentralizado que le otorga el artículo 80 del*

*texto legal en estudio, a través del jefe superior de esa entidad, que es su Director Ejecutivo.*

*Por consiguiente, procede reconsiderar en lo pertinente los dictámenes N°s. 50.596, de 2012 y 15.001, de 2013, y manifestar que el **órgano competente para efectuar la interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental es el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental**”*

*b.3 Obligación actualmente vigente y competencia de la SMA para conocer de los hechos*

217° Señala MLP que en todo caso, la supuesta infracción estaría prescrita ya que, si se considera como plazo la fase de construcción, esta terminó en octubre del 2008, y por lo tanto la obligación no se encontraría vigente.

218° En este sentido, debe recordarse al titular que, a contar de octubre de 2008<sup>29</sup>, la propia empresa dio por terminada la etapa de construcción, con lo que continuó consolidando su situación de incumplimiento, que se mantiene a la fecha, por lo señalado con anterioridad. En el mismo sentido, la vinculación que existe entre las obligaciones ambientales que aquí se discuten y la etapa de construcción del proyecto es tal que la empresa nunca debió haber dado por terminada dicha etapa sin cumplir con sus compromisos ambientales; así, no es posible, como pretende MLP, comenzar a contar el plazo de prescripción a partir de un acto negligente que le es atribuible a ella misma, esto es, haber dado por terminada la etapa de construcción en incumplimiento de su respectiva RCA.

219° A mayor abundamiento, la inejecución de una medida ordenada por la presente resolución de calificación ambiental no queda consumada desde que nace la obligación, sino durante todo el tiempo en que se mantenga la inobservancia, por incumplir el deber de protección al medio ambiente.

220° El artículo 37 de la LO-SMA dispone:  
*Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.*

221° Dado lo expresado, es posible concluir que el término de prescripción, en relación a aquellas infracciones administrativas contempladas en la LO-SMA comienza a correr desde el momento en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

<sup>29</sup> Carta de MLP, de 28 de octubre, dirigida al Director de la CONAMA Región de Coquimbo, en la que se informa que se ha concluido la etapa de construcción del Tranque de Relaves El Mauro y del Sistema de Transporte de Relaves y Recirculación de Aguas

222° La anotada conclusión es perfectamente compatible con la normativa aplicable a diversas Superintendencias en el plano nacional que contemplan mención expresa de aquello, como es el caso del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1980, que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros”; el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, publicado en el Diario Oficial el 19 de diciembre de 1997, como la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, al referirse a la facultad sancionadora de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras<sup>30</sup>.

223° En este orden de ideas, el plazo de prescripción comenzaría a correr una vez cesada la infracción, es decir, el *dies a quo* corresponde al día que se eliminó la situación ilícita, hecho que no ha ocurrido en el caso ya que las medidas no se encuentran ejecutadas.

224° En otras palabras, quien está obligado por el respectivo tipo infraccional a ejecutar una prestación determinada, de manera que su inobservancia voluntaria provoque la realización del tipo, mantiene su consumación mientras se siga verificando el incumplimiento.

225° Por tanto, las infracciones detectadas por esta Superintendencia se encuentran plenamente vigentes y este órgano es competente para conocer de aquellas, de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 3 de la LOSMA:

*“Artículo 3: La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

*a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.”*

c. Supuesta vulneración al principio de confianza legítima. Análisis de la procedencia del error de prohibición:

226° El titular señala en sus descargos que MLP ha actuado en todo momento de buena fe, basado en la confianza legítima que le han merecido las respuestas, decisiones y resoluciones de distintos organismos de la Administración del Estado. Señala MLP que ha estado en contacto permanente con el CMN y el Servicio de Evaluación Ambiental, informando las actividades realizadas. Indica además que la Contraloría General de la República ha indicado que los errores de la Administración no pueden afectar a terceros de buena fe. Adicionalmente indica que la actuación coherente de la Administración del Estado consiste en una actitud consecuente con una posición propia

<sup>30</sup> El inciso primero del artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, señala: “La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada”. Por otra parte, el artículo 17 bis dispone “La Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada”. Finalmente, el inciso primero del artículo 23 del DFL N° 3, Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, apunta: “Las multas que aplique la Superintendencia prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada”.

precedente y que la Administración queda vinculada a las actuaciones anteriores y que la actuación de la Superintendencia del medio Ambiente, al formular cargos y no ser coherente con la actuación de su predecesora, traiciona la confianza legítima.

227° Al respecto debe indicarse que en el caso no procede el argumento de la confianza legítima, por diversas consideraciones que se analizarán a continuación.

228° La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro. El principio de la confianza legítima tiene su fundamento en los artículos 6, 7° y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

229° La doctrina define la confianza legítima como:

*“el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, la que como ha venido actuando de una determinada manera, lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares”<sup>31</sup>.*

230° El principio de confianza legítima se encuentra expresamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, nuestra jurisprudencia ha señalado:

*“ [...] principio de confianza legítima, que es manifestación de la más amplia noción de seguridad jurídica y de certeza de la situación de cada ciudadano, en que se basan, entre otras las garantías que se consignan en los números 2, 3, 16 inciso tercero, 20 inciso segundo y 22 del art. 19 de la Carta Política. En tal virtud, era dable suponer que los solicitantes, de transferencia de titularidades esperarán una acogida favorable a sus pretensiones, atendiendo el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud y considerando, además, los pagos normalmente aceptados por la recurrida.”<sup>32</sup>*

<sup>31</sup> Soto Kloss, Eduardo, “Acerca de la obligatoriedad de los precedentes en la actividad administrativa del Estado”. Revista Chilena de Derecho, Vol. 26 N° 2, 1999.

<sup>32</sup> Corte Suprema, “Sibilia Contreras y otros con Municipalidad de Antofagasta y otros” 27.X. 2005. En este mismo sentido, “Bajo esta premisa, no cabe sino concluir que la Superintendencia del ramo, que no fue consecuente con su propia interpretación, indujo a la empresa reclamante a obrar de una manera que, posteriormente, reprochó como incorrecta. Que este Tribunal no puede aceptar la forma en que ha obrado la Superintendencia, la que estima poco seria e impropia de un organismo de la administración del Estado (...) lo cierto es que la propia Superintendencia zanjó toda discusión o duda sobre esta materia, al estampar una afirmación categórica, provocando una actuación de la que posteriormente ha querido obtener provecho procesal (...) cuando la empresa eléctrica que ha reclamado no hizo sino



231° A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República ha dictaminado:

*“Asimismo, el sistema jurídico basado en el precedente administrativo – esto es, la interpretación uniforme de una misma regla jurídica-, permite que la actuación administrativa gane en previsibilidad, esto es, afirma la legítima expectativa que tienen los ciudadanos de que la administración tome decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad en situaciones equivalentes.<sup>33</sup>”*

*“La confianza legítima aparece justamente como reacción jurisprudencial frente a la utilización abusiva de la norma jurídica o acto administrativo, que sorprende la confianza de las personas destinatarias de la norma, que no esperaban tal reacción normativa, al menos sin unas ciertas medidas transitorias que paliasen esos efectos tan bruscos. Lo que este principio reclama es una adecuada protección de los derechos e intereses de quienes –más allá de las cargas generales a que se someten todos los ciudadanos– puedan verse especialmente perjudicados por una modificación normativa no previsible para un operador diligente y, por tanto, consciente de la movilidad del ordenamiento jurídico<sup>34</sup>.”*

232° Por su parte, la doctrina ha señalado como requisitos para que proceda la confianza legítima: (i) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; (ii) una situación preexistente que suscite expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y (iii) una actuación de buena fe del sujeto<sup>35</sup>.

233° El efecto de la confianza legítima es la inoponibilidad del acto innovativo de la administración, a fin de resguardar la seguridad jurídica protegiendo a los particulares ante cambios intempestivos en las normas o criterios que corresponda determinar a un órgano del Estado, de acuerdo a sus potestades.

234° Que la confianza sea legítima significa que se encuentra justificada, esto es, que cuenta con la capacidad para excusar un

---

seguir la pauta propuesta, confiando en que ello era lo que procedía. Tal cuestión es inadmisibile y lesiona el principio de confianza en relación con los organismos de la administración del Estado.” Corte Suprema, “Empresa Eléctrica de Talca con SEC” 24.V.2005, rol: 1596- 2005; El Tribunal Constitucional ha señalado: “La Constitución valora la certeza que se otorgan los derechos de propiedad adquiridos. En ellos descansa la legítima confianza que hace funcionar el sistema económico que nos rige. De allí que sean exigentes los requisitos que habilitan al legislador para afectar tales derechos de propiedad” STC rol N° 506-2006.

<sup>33</sup> Dictamen N°35397/2007.

<sup>34</sup> Dictamen N° 6210/2000.

<sup>35</sup> Calmes S, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496

comportamiento desviado, de acuerdo a los criterios mencionados con anterioridad. De esta manera, aunque se constate una infracción, si el sujeto demuestra que obró con el convencimiento de estar actuando conforme a derecho (a esto se refiere el concepto de buena fe que la doctrina exige al respecto), puede esperar que la administración no modifique el criterio que motivó ese convencimiento, siempre que se cumplan los demás requisitos.

235° De este modo, se observa que, al menos en los casos típicos, el antecedente de la confianza legítima con que actúa un particular, es un error sobre el alcance de la norma o acto administrativo (su vigencia) que motiva su conducta. Se trata, en buenas cuentas, de un error inducido por uno o más actos de la administración.

236° Siendo así, para que produzca efectos la alegación de haber actuado de buena fe en el convencimiento de que el alcance de una obligación jurídica es uno, cuando en realidad era otro distinto, el sujeto debe haber tenido razones jurídicamente atendibles para justificar su ignorancia. No cualquier alegación de ignorancia sobre una norma produce efectos. El derecho ha desarrollado cuáles son estas razones, que corresponden justamente a los criterios usados para el tratamiento del error de prohibición. De este modo, el argumento esgrimido por el titular con el título de “confianza legítima” debe resolverse en razón de los criterios del de error de prohibición, en atención a que nos encontramos en un procedimiento administrativo sancionador, que debe aplicar las causales de exención de responsabilidad que reconoce el legislador, además de cumplir con la misma finalidad.

237° Dicho de otro modo, para que se presente el efecto conservador de la confianza legítima debe tratarse de una equivocación en que cualquier sujeto medio, puesto en la situación del autor, y considerando sus conocimientos y características particulares, hubiera incurrido. Asimismo, el conocimiento potencial del alcance correcto de la norma (esto es, que haya estado en posición de salir de su error), basta para evitar que el autor se beneficie de su propia ignorancia.

238° De esta manera, y junto con lo mencionado en el párrafo anterior, será fundamental la revisión del acto de que se trate y del organismo que lo emitió, pues no cualquier acto ni cualquier órgano pueden inducir a un error inevitable, que es el único que puede tener pleno efecto exculpatório en nuestro derecho.

239° Si el órgano era incompetente, el acto no era lo suficientemente claro, o el sujeto, por sus condiciones, se encontraba en posición de hacerse de mejor información, entonces el error ya no puede ser calificado de inevitable; la confianza que haya puesto el regulado en él ya no estará justificada y, por lo tanto, no podrá reclamar para sí el título de legítima.

240° Lo anterior, es coherente con la forma en que la jurisprudencia judicial y administrativa ha utilizado la confianza legítima y la naturaleza que tiene el error de prohibición como explicaremos más adelante.

241° En Chile, la protección de la confianza legítima, a pesar de tener aún un escaso desarrollo jurisprudencial, ha sido utilizado ya en sus dos dimensiones. En cuanto a la jurisprudencia administrativa, pueden encontrarse varios dictámenes de la Contraloría General de la República en los cuales se utiliza como límite a las facultades de revisión de oficio de los actos administrativos, pudiendo citarse, al respecto, los

dictámenes N°s. 38.825, de 2013; 4.212 y 75.915, de 2011; 2.965 y 49.531, de 2008; 53.294, de 2004, entre otros.

242° En este sentido, en el mencionado dictamen N° 38.825, se expresó que “Es por ello que la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor ha precisado reiteradamente, en los dictámenes N°s. 53.290, de 2004; 49.531 y 2.965, ambos de 2008; y 4.212 y 75.915, ambos de 2011, entre otros, que sin perjuicio que un acto administrativo pueda haber adolecido de irregularidades -como sucede con las bases aprobadas por la resolución N° 81, de 2009, las que dieron lugar a una licitación pública que fue adjudicada por la resolución N° 108, de 2010-, su invalidación no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración del Estado, de manera que las consecuencias de una medida de esta naturaleza no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo del acto impugnado”.

243° En cuanto a la jurisprudencia judicial y la utilización de la confianza legítima como límite a las facultades de revisión de oficio de los actos administrativos, cabe citar las sentencias de la Corte Suprema de 10 de enero de 2013 y de 11 de diciembre de 2012, señalándose en la primera *“Que, a su vez, uno de los principios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, ella sólo será procedente si el vicio es grave y esencial. Subyacen a este principio de conservación otros principios generales del derecho como la confianza legítima que el acto produce, la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Efectivamente, no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía conculque las garantías de los administrados.”*

244° Por otra parte, la utilización de la protección de la confianza legítima como título de imputación de la responsabilidad del Estado, en tanto, puede encontrarse en la sentencia de la Corte Suprema de 2 de enero de 2013. En efecto, en ésta se sostuvo *“Que, asimismo, la actuación de la Municipalidad en los términos descritos en el motivo anterior vulnera el principio de la confianza legítima que la rige frente a los administrados. El referido principio es manifestación de la más amplia noción de la seguridad jurídica y de certeza de la situación de cada ciudadano, en que se basan, entre otras, las garantías que se consignan en los numerales 2, 3, 16 inciso tercero, 20 inciso segundo y 22 del artículo 19 de la Carta Política. En tal virtud, era dable suponer que el actor al solicitar la información para adoptar la decisión de realizar una inversión de tal envergadura en la comuna, cumpliendo con todas las exigencias legales y los requisitos para obtener los permisos correspondientes, lo hizo confiado en que el municipio actuaría de manera acorde a su propia normativa y a lo que la autoridad de transporte le ordenaba. Pero, contrario a ello, la Municipalidad omitió la dictación de la correspondiente ordenanza para regulación de vías y planes de transporte local, lo que vulneró la legítima expectativa del administrado, y lo que su propia normativa le ordena, configurando así la falta de servicio aludida (...),”*

245° De este modo, es incorrecto utilizar la confianza legítima como medio de exención de responsabilidad, en el presente caso. El mismo principio y fundamento se encuentran reconocidos en el error de prohibición, medio idóneo de exención de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador.

246° De este modo, cabe analizar si es posible utilizar una institución del derecho penal, como es el error de prohibición, en el derecho administrativo sancionador. Cabe tener presente que tanto la doctrina nacional y extranjera, como la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, la Excelentísima Corte Suprema y de la Contraloría General de la República, están uniformemente contestes en señalar la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, aunque matizados, al ser este una manifestación del *ius puniendi* del Estado. En este sentido, se ha señalado *"la doctrina y la jurisprudencia, salvo excepciones, vienen insistiendo últimamente en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se explican y justifican en virtud de un mismo ius puniendi, de donde se deduce que les son aplicables grosso modo los mismos principios y reglas, por lo general extraídas de la dogmática del derecho penal"*<sup>36</sup>.

247° Nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que *"los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado"*<sup>37</sup>, y ha venido sosteniendo de manera regular, la idea de que las sanciones administrativas y las penales *"pertencen a una misma actividad sancionadora del Estado –el llamado ius puniendi– y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3° del artículo 19"*<sup>38</sup>.

248° En el mismo sentido, la Corte Suprema ha sostenido recientemente *"Que la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas."*<sup>39</sup>

249° Tan evidente es lo anterior, que la propia Contraloría General de la República ha dictaminado también que los principios del derecho penal son aplicables en el ámbito sancionador administrativo. Así, se ha expresado que *"la potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario"*<sup>40</sup>.

250° Asimismo, la Contraloría General ha sostenido que en el ámbito administrativo, en aquellos casos en que no existe un texto legal claro e inequívoco, resulta posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho para resolver situaciones no regladas expresamente, en este sentido ha señalado: *"lo anterior, considerando que las materias administrativas, particularmente las disciplinarias, están sometidas a reglas propias derivadas de sus especiales circunstancias y contenidas en cuerpos legales y reglamentarios que las presiden, siendo posible la aplicación por analogía de instituciones correspondientes a otras ramas del derecho."*<sup>41</sup>

<sup>36</sup> Miguel Sánchez Morón, Derecho de la Función Pública, Editorial Tecnos SA., Madrid, 1996, p. 263.

<sup>37</sup> STC N° 244.

<sup>38</sup> STC N° 480. En el mismo sentido la STC N° 1518.

<sup>39</sup> Sentencia Excmo. Corte Suprema Rol N° 2509-2011.

<sup>40</sup> Dictamen N° 14.751/2005.

<sup>41</sup> Dictamen N°39447/1994.

251° El Error de Prohibición ha sido comprendido en nuestro medio como aquél que recae sobre la antijuridicidad de la conducta del sujeto, *“de tal manera que la ejecuta asistido por la convicción de estar obrando lícitamente”*<sup>42</sup>. En el mismo sentido, se ha dicho que el error de prohibición tiene lugar *“si el sujeto, al momento de realizar la conducta típica prohibida, no sabe (conocimiento actual) o no se encontraba en condiciones reales de saber (conocimiento virtual) que su conducta quebranta una norma penal imperativa (error sobre el mandato en un delito omisivo) o bien prohibitiva (error de prohibición en un delito por acción)”*<sup>43</sup>.

252° Entendido así, el error de prohibición excluye la culpabilidad, esto es, el *“juicio de reproche, eminentemente personal, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación concreta en que se encontraba, podía haber evitado su perpetración, y de esta forma haber actuado conforme a Derecho”*. Dicho de otro modo, quien actúa bajo un error de prohibición, una vez demostrados sus presupuestos, se exime por completo de responsabilidad, pues no es posible dirigirle un reproche de culpabilidad al haberse encontrado impedido de evitar la realización de la conducta típica. Es esta la posición que se ha impuesto en nuestra jurisprudencia a partir de diversos fallos emitidos por la Corte Suprema, principalmente, entre los años 1997 y 2007<sup>44</sup>.

253° En este punto, se debe destacar que, de acuerdo a la concepción ampliamente dominante en nuestro medio sobre la culpabilidad, el error de prohibición supone que el sujeto ya ha realizado una conducta típica, que le es imputable objetiva y subjetivamente, esto es, ha llevado a cabo una acción que satisface los requisitos de un tipo penal o infraccional determinado, los que conoció plenamente al actuar. El error que aquí se comenta, por lo tanto, no recae sobre alguno de los elementos que integran el tipo administrativo, sino sobre el alcance del carácter ilícito de la infracción. Explicado con un ejemplo, nos encontramos frente a un auténtico problema de error de prohibición si el sujeto que consume alcohol en la vía pública alega que se encontraba convencido que esa conducta estaba permitida de acuerdo al Derecho chileno. Nada hemos dicho aun sobre el criterio conforme al cual se ha de establecer el poder exculpante de esa alegación, pero permite ilustrar cuál es el problema del que se hace cargo la institución del error sobre la prohibición.

254° El error de prohibición reconoce dos casos, el primero, la ignorancia de la existencia o vigencia de la norma, el segundo, cuando conociendo la norma y su vigencia se considera no aplicable. En el presente caso, el regulado funda su defensa en la segunda. El principio de culpabilidad, y las consecuencias del error sobre la prohibición tal y como se han descrito, encuentran su fundamento constitucional en el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política, que establece que *“la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal”*, de lo cual se deduce que para establecer esa responsabilidad es necesaria la presencia de todos los presupuestos del delito, en particular del reproche de culpabilidad. De este modo, se trata de un presupuesto obligado para la imposición de una sanción, que debe estar presente en todo ejercicio del poder punitivo del Estado.

<sup>42</sup> CURY, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Universidad Católica de Chile, 8ª edición, 2005. P. 437.

<sup>43</sup> NÁQUIRA RIVEROS, Jaime. *Derecho Penal, Teoría del Delito*. Editorial McGraw-Hill, 1ª Edición, 1998. Página 395.

<sup>44</sup> Véase VAN WEEZEL, Alex. *Error y mero desconocimiento en Derecho Penal*. Legal Publishing, Santiago, 2008.

255° Por otro lado, el Código Penal actualmente vigente en Chile no regula los requisitos y efectos del error, ni tampoco recoge la distinción entre error de tipo y error de prohibición. Con todo, como destaca la doctrina, son dos las normas principales sobre las que se levanta el desarrollo jurisprudencial del tratamiento del error: los artículos 1°, inciso tercero, y 64, inciso segundo, del Código Penal.

256° El primero de ellos dispone que *“El que cometiere delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender. En tal caso no se tomarán en consideración las circunstancias, no conocidas por el delincuente, que agravarían su responsabilidad; pero sí aquellas que la atenúen”*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 64 señala que las circunstancias atenuantes o agravantes *“que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito”*.

257° De esta regulación, la doctrina concluye que *“para el Código Penal, la atribución de conocimiento es presupuesto de la punibilidad”<sup>45</sup>*, pues el incremento de la pena sólo se puede llevar a cabo sobre la base de circunstancias que han sido *conocidas* por el delincuente. A partir de esto, se desarrollan el resto de las consecuencias dogmáticas del error en la teoría del delito.

258° Cabe reafirmar que el error de prohibición no es una cuestión ajena al derecho administrativo sancionador. En efecto, la doctrina reconoce el error inducido por la administración como un tipo de error de prohibición<sup>46</sup>.

259° La doctrina y jurisprudencia reconocen dos tipos de criterios para determinar la medida desde la que el error, en general, puede considerarse como inevitable, eximiendo de responsabilidad: por un lado, un criterio marcadamente objetivo, conforme al cual, para saber si una persona ha actuado bajo error se debe preguntar si un hombre medio abstracto, puesto en la situación del autor, hubiera errado de la misma manera; por otro, un criterio subjetivo, que considera para la vencibilidad del error las circunstancias concretas del sujeto que actúa en un caso particular.

260° Nuestro medio, siguiendo la teoría de la culpabilidad que es dominante en esta materia, se inclina por aplicar una medida objetiva para la determinación del error de tipo, mientras que para el error de prohibición se utilizan, con matices, baremos subjetivos.

261° De este modo, en el caso de autos cabe determinar si atendiendo los conocimientos y capacidades del regulado se encontraba imposibilitado de conocer el alcance de su obligación. En el presente caso, el error era vencible. En primer término, porque la evaluación ambiental, efectuada por el propio regulado, señala claramente la oportunidad legal en que debe cumplir su obligación. No puede desconocer sus propios actos.

<sup>45</sup> VAN WEEZEL, Alex. Ob. Cit. P. 108.

<sup>46</sup> Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, TECNOS, 2005.

262° En segundo término, los conocimientos y capacidades del titular en la regulación ambiental lo inhabilitan a señalar que estaba impedido de vencer el error. Cuestión que es coherente con la ausencia de buena fe en la confianza legítima. MLP es titular de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo informado por el titular en cumplimiento de la Resolución N° 574 y a la información disponible en el sistema electrónico de evaluación ambiental e-seia:

	<b>Resolución Exenta</b>	<b>Proyecto</b>
1	RCA N° 71/97	Proyecto de Expansión 85.000 tpd Minera Los Pelambres
2	RCA N° 83/98	Modificación Muelle Mecanizado Los Pelambres
3	RCA N° 95/00	Planta de Tratamiento FAD
4	RCA N° 108/02	Optimización de la Operación Actual a 114 toneladas/día
5	RCA N° 198/02	Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves Los Quillayes
6	RCA N° 38/04	Proyecto Integral de Desarrollo <sup>47-48</sup>
7	RCA N° 172/05	Variante Quelén - Línea 2x220 kV
8	RCA N° 99/05	Proyecto Línea Tap Off Mauro 1x220 kV
9	RCA N° 119/07	Centro de Manejo de Residuos Industriales
10	RCA N° 187/08	Construcción y Operación Parque de Generación Eléctrica e Instalaciones Complementarias
11	RCA N° 107/08	Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumen
12	RCA N° 206/08	Sendero Laguna Conchalí
13	RCA N° 15/12	Producción de Material Granular para Obras Tempranas Cierre de los Tranques de Relaves Los Quillayes y El Chinche
14	RCA N° 46/12	Aprovechamiento de Capacidad Instalada
15	RCA N° 123/12	Control de la especie exótica Pomacea canaliculata en Laguna Conchalí

263° Además, MLP tiene actualmente en calificación ambiental el proyecto "Modificación Parcial Medida de Compensación Vegetacional", que se encuentra en etapa de elaboración de la primera Adenda.

264° Asimismo, Fundación MLP, creada y financiada por Minera Los Pelambres, es titular del Proyecto Educativo Los Vilos, aprobado mediante Resolución Exenta N° 81/07.

265° Por otra parte, el Grupo Antofagasta Minerals, dueño de un 60% de la propiedad de MLP, es titular de las siguientes resoluciones de calificación ambiental, de acuerdo a lo informado por el titular en cumplimiento de la Resolución N° 574 y a la información disponible en el sistema electrónico de evaluación ambiental e-seia:

	<b>Resolución Exenta</b>	<b>Proyecto</b>
1	RCA N° 199/04	Prospección Minera Sector Esperanza
2	RCA N° 168/09	Prospección Mirador
3	RCA N° 315/09	Prospección Minera Cerro Matta

<sup>47</sup> La RCA N° 38 establece en su considerando 32 que el Proyecto Integral de Desarrollo corresponde a una calificación del proyecto original "Expansión 85.000 tpd Minera Los Pelambres", por lo que la resolución se entiende complementaria a las anteriores.

4	RCA N° 111/11	Prospección Minera Polo Sur
5	RCA N° 163/12	Prospección Minera Penacho Blanco

266° Finalmente, el Grupo Antofagasta Minerals tiene actualmente en calificación ambiental el proyecto “Sondajes de Prospección Sector Corredor TYC y Ajustes operacionales”, cuya declaración de impacto ambiental fue presentada el 27 de enero de 2014. Todo lo anterior, de acuerdo a la experiencia del regulado en el mercado ambiental

267° Sin perjuicio de lo indicado, y en el excepcional caso que resultará aplicable el principio indicado por la defensa, considerando los requisitos enunciados respecto a la Confianza Legítima, podemos desprender que, en el caso, no se ha dado la configuración de la confianza legítima por parte del regulado, ya que las actuaciones de MLP y los actos administrativos en torno a éstas han sido a lo largo del proyecto cuestionados por la misma Contraloría y no han tenido la capacidad de brindar seguridad jurídica al actuar del infractor. Asimismo, es imposible suponer que un regulado con las características del infractor, llegará a adquirir confianza del actuar de la administración, respecto a cuestiones que habían sido declaradas contrarias a derecho o que se encontraban reñidas con sus competencias.

268° Por otro parte, el titular señala que ha mantenido un contacto permanente con el CMN respecto a las obligaciones que fundan los presentes cargos, sin formular advertencias y cuestionamientos a su proceder. Asimismo, a juicio del titular, esto confirmaría su tesis de la ausencia de un plazo que haga exigible las obligaciones.

269° Respecto a lo anterior, cabe recordarle al titular respecto al ejercicio de las facultades fiscalizadoras, las autoridades públicas pueden optar, a través de criterios objetivos, con qué oportunidad utilizarlas, cuestión que no legitima actuaciones ilegales de los regulados, salvo que haya prescrito la acción que funda su persecución. Así, la Contraloría ha señalado:

*“Finalmente, respecto de que se efectúe una nueva investigación sobre los hechos denunciados, corresponde puntualizar que esta **Contraloría General ejerce las funciones de control de los órganos que integran la Administración del Estado conforme a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de significativos recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar un control eficiente y eficaz**, estimándose en esta oportunidad que no procede acceder a tal petición (aplica criterio contenido, entre otros, en*



los dictámenes Nos 42.096, de 2003; 11.586, de 2010 y 81.247, de 2011).<sup>49</sup>

270° A mayor abundamiento, el argumento utilizado por el titular en el sentido que la COREMA no habría sancionado a MLP por estas infracciones carece de toda razonabilidad, ya que no puede entenderse que por no haber sido sancionados previamente estén exentos de responsabilidad.

271° Respecto a las eventuales ratificaciones efectuadas por la Direccional Regional o el Consejo Defensa del Estado a la ausencia de plazo, como se señaló, estas son inexactas, en tanto la primera derivó los antecedentes a esta Superintendencia para que determinará el cumplimiento de las obligaciones y la segunda carece de todo tipo de competencias de las cuestiones debatidas en autos, cabe simplemente leer la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

272° Como ya se ha indicado, sin perjuicio de los actos emanados del SEA Coquimbo y el CMN con respecto a los plazos de la RCA N° 38 en relación con el componente arqueológico, se reitera que la Contraloría Regional de Coquimbo manifestó que las obligaciones se encontraban incumplidas. Por tanto, resulta inconducente que el titular cite los pronunciamientos de ambos órganos en el marco de las investigaciones de la Contraloría Regional de Coquimbo, ya que en definitiva ésta determinó que existía incumplimiento a la RCA N° 38.

273° Dado lo anterior, MLP no pudo ni ha podido obtener una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad, en particular si la Contraloría General de la República llevó a cabo sumario administrativo en contra del referido servicio por falta a la probidad administrativa y en el indicó expresamente que debían regularizar la forma de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de la RCA N° 38, considerando que había algunas de ellas incumplidas, como ya se señaló. En este sentido, la doctrina ha indicado como uno de los límites de la confianza legítima la apreciación que haga a Contraloría General de la República sobre los actos de la Administración del Estado:

*“Situación del acto administrativo objeto de toma de razón. En tal caso, la Administración no podrá variar la interpretación del ordenamiento jurídico sostenida por la Contraloría General de la República al acto administrativo. Se trata de una competencia exclusiva del órgano contralor y no podría la Administración Pública activa variar la apreciación sobre la validez de su acto que aquél ha hecho. Este supuesto no operará en todos aquellos casos en que salgan a la luz situaciones no tenidas a la vista al momento de adoptar la decisión (por ejemplo, un antecedente que fue ocultado) o los cambios en el ordenamiento jurídico que ocasionan la ilegalidad sobreviniente del acto administrativo.”*

50

<sup>49</sup> Dictamen N°4970 de 2013.

<sup>50</sup> Jorge Bermúdez Soto, “El Principio de la Confianza Legítima en la Actuación de la Administración como Límite a la Potestad Invalidatoria”, en Revista de Derecho (UACH, Valdivia), Vol. XVIII, N°2: pp. 83-105, 2005.

d. Objetivos de las medidas y falta de diligencia en su ejecución por parte de MLP:

274° Finalmente, y sin perjuicio de que las medidas se encuentran incumplidas por no haberse ejecutado hasta hoy, debe analizarse el argumento del titular en relación con que se han cumplido los objetivos asociados a dichas medidas, en el marco de un proceso de ejecución de estas que aún no concluiría; y que las acciones asociadas se han ejecutado de manera diligente y con el mayor celo debido;

275° El titular indica en sus descargos que MLP ha ejecutado correcta y diligentemente las medidas de mitigación y compensación en el ámbito arqueológico, bajo la supervisión de la autoridad sectorial pertinente, esto es, el CMN. Asimismo, señala que el proceso de manejo del patrimonio arqueológico es de gran envergadura y complejidad y su adecuada y completa finalización es condición previa para el desarrollo de los trabajos de difusión;

276° MLP señala y reconoce que el proyecto comprometió un gran número de medidas asociadas a la protección del patrimonio arqueológico existente en la zona. Dichas medidas tuvieron como objetivo principal la protección y conservación de dicho patrimonio, incluyendo el registro y conservación, la protección del patrimonio in situ (en casos que este no fuera afectado por las obras del proyecto), o bien mediante el rescate de piezas y relocalización, terminando el proceso con las medidas de puesta en valor y difusión de los hallazgos a la comunidad. Por tanto, indica el titular, el desarrollo de las medidas correspondía a un proceso, bajo la tuición del CMN, cuyo resultado final sería la **recuperación, conservación, protección y análisis del material arqueológico, y la difusión de los hallazgos;**

277° En base a lo indicado por MLP, corresponde precisar que la RCA N° 38 efectivamente consideró una serie de medidas de protección asociadas al patrimonio arqueológico del sector, debido al gran valor patrimonial de la zona. Dentro de las medidas se contempló la construcción de un Parque Rupestre y una Sala de Exhibiciones que, de acuerdo al tenor del permiso ambiental, debían ejecutarse con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, para llevar a cabo el objetivo de protección propuesto. Además, se contempló la ejecución de una serie de medidas de difusión de los descubrimientos a través de la re-edición de libros y la elaboración de folletería. Nada de lo anterior se encontraba ejecutado por MLP a la fecha de formulación de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, es decir, al menos 5 años después de terminadas las obras de construcción asociadas a los proyectos lineales y el tranque de relaves Mauro;

278° Como bien señala el titular, el objetivo de las medidas era la conservación y protección del patrimonio arqueológico. De la revisión de innumerables antecedentes presentados, se ha constatado a lo largo del presente procedimiento sancionatorio que dicho objetivo no fue cumplido por MLP. En efecto, a la fecha el titular y el CMN han reconocido la pérdida del bloque N° 25 del sitio MAU 26. Por su parte, el bloque N° 10 del sitio MAU 39 se encontraba perdido, siendo recién encontrado en septiembre del año pasado. Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el CMN en su oficio Ord. N° 2752, de 5 de agosto de 2013, hay una serie de hallazgos sin información de rotulación ni historial de seguimiento que a la fecha se encuentran ubicados en un inmueble particular de la Minera. No hemos tenido a la vista autorización de ese acopio temporal;

279° Finalmente, y considerando que las primeras labores de afectación de sitios patrimoniales comenzaron el año 2005, el plazo que se ha demorado el titular en implementar las medidas excede de lo razonable, sin perjuicio de que como se indicó, el plazo o condición de ejecución de las obras estaba determinado por la etapa de construcción del proyecto y con la antelación necesaria al traslado de las piezas arqueológicas. En efecto, se desprende de diversos documentos que la intención de contar con plazos claros para la ejecución de las obras de mitigación y compensación era clave para el CMN, el Consejo de Defensa del Estado, la Contraloría General de la República y el Servicio de Evaluación Ambiental;

280° Por tanto, no es coherente el argumento del titular, en el sentido de que no se ve en qué medida cambiaron las condiciones para indicar que las acciones de difusión se ejecutaron una vez concluidos los procesos previos, considerando que muchos de ellos aún no concluyen. Finalmente, como ya se ha indicado, no se desprende de la serie de antecedentes acompañados al proceso, que MLP haya actuado con el celo y diligencia necesario para adoptar las medidas que un recurso frágil y valioso, como lo es el patrimonio arqueológico del sector, requería;

### III.2 Descargos relativos al incumplimiento de la Resolución N° 574.

281° En la formulación de cargos se señala como cargo el incumplimiento de los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N° 574;

282° No obstante lo anterior, con fecha 26 de diciembre de 2013, la Res. Ex. N° 574/2012, fue objeto de una actualización, mediante Resolución Exenta N° 1518 de la Superintendencia ("Res. Ex. N° 1518/2013"). Esta Resolución amplió el plazo para los titulares que tengan Resoluciones de Calificación Ambiental favorables otorgadas con anterioridad al 28 de febrero de 2014, quienes deberán cargar la información disponible en la plataforma web creada por esta Superintendencia para tales efectos;

283° Al respecto, analizados los antecedentes aportados por el titular, en relación a este hecho infraccional y tomando en consideración la actualización de la Resolución N° 574, mediante la Res. Ex. N° 1518/2013, indicada en el numeral 29 literal e) del presente acto administrativo, **se absolverá al titular de este cargo** y, en consecuencia, no se hace necesario analizar los descargos invocados por el titular al respecto;

## IV. El control jerárquico especial del artículo 54 de la LOSMA

284° El legislador estableció en la LOSMA la división de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la LOSMA, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*"Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente: (...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”;*

285° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones, deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

286° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

287° A lo anterior hay que sumar que la LOSMA establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la LOSMA dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

288° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa en que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la LOSMA;

289° La LOSMA establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente para solicitar nuevas diligencias o corregir todos

los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con el objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absolutoria, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

290° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, procedo a ejercer la facultad dispuesta en el artículo 54 de la LOSMA, señalando que habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, y luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes que contiene, este Superintendente ha llegado al convencimiento de que no existen vicios del procedimiento que corregir, así como la improcedencia de ordenar nuevas diligencias, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la LOSMA y las resoluciones administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

291° De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

**V. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

292° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

293° Asimismo, los incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, a los cuales se les reconozca la calidad de ministro de fe y que sean formalizados en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio señalado en el antedicho artículo 8°, por lo que gozarán de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados;

294° Los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos con respecto al incumplimiento de la RCA N° 38, fueron constatados en el Informe de Fiscalización que consta en el expediente público de fiscalización;

295° Asimismo, el titular reconoce en sus descargos no haber implementado las medidas establecidas en la RCA N° 38, lo que justifica con diversos argumentos analizados en el capítulo anterior y han sido rebatidos por esta Superintendencia, por las razones precedentemente señaladas. En efecto, el titular ha enviado a esta Superintendencia información mediante la cual acredita estar desarrollando la Sala de Exhibiciones y el Parque Rupestre a la fecha.

296° Finalmente, se han tenido a la vista diversos oficios y comunicaciones sostenidas con la Contraloría General de la República, la Contraloría Regional de Coquimbo, el Consejo de Defensa del Estado, el CMN, y el SEA Coquimbo en los cuales se da cuenta de que las medidas establecidas en la RCA N° 38 no se han implementado a la fecha.

297° En razón de lo anterior, corresponde señalar que todos los hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido debidamente constatados por esta Superintendencia y reconocidos por el infractor a través de sus descargos.

298° De este modo, teniendo en cuenta el informe de fiscalización, los descargos presentados por MLP y los documentos acompañados por el titular a lo largo del proceso que dan cuenta de la reciente ejecución de las obras destinadas a la implementación de las medidas de compensación y mitigación de la RCA N° 38, y considerando además los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 428 ya individualizado, con respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N° 38.

#### **VI. Forma en que la infracción se ha clasificado de acuerdo a la LOSMA**

299° Los hechos, actos u omisiones que fundan los incumplimientos a la RCA N° 38, constituyen la infracción tipificada en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”;*

300° Asimismo, las referidas infracciones fueron clasificadas como leves, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, letras b) y e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...)*

*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

301° En efecto, con respecto a la infracción relativa al incumplimiento de la RCA N° 38, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave, considerando que uno de los efectos ambientales más significativos del proyecto decía relación con el impacto en el componente patrimonial y arqueológico, para lo cual se establecieron una serie de medidas de compensación y mitigación que a la fecha no han sido cumplidos y que, por tanto, configuran la causal de la letra e) del artículo 36 numeral 2 de la LOSMA;

302° Con respecto a lo señalado por el Titular en sus descargos, en relación con la clasificación asignada en la formulación de cargos a la infracción de la RCA N° 38, se puede indicar lo siguiente;

303° MLP indica en sus descargos que la formulación de cargos confunde la conducta típica, esto es, el incumplimiento de las medidas y condiciones establecidas en la RCA N° 38, con la agravante, que requiere que el incumplimiento de tales medidas sea grave. Dicha gravedad, agrega, dice relación con el nivel o los resultados que haya provocado el incumplimiento, de acuerdo a lo que consta en la historia de ley. Señala además que MLP ha desplegado esfuerzos por llevar a cabo un proceso de gran envergadura y complejidad, manifestando su interés de concluir con celo y diligencia las medidas relativas al patrimonio cultural. Por último, señala que tampoco se ha generado daño alguno al patrimonio arqueológico que se ha querido proteger.

304° Al respecto, cabe señalar que la circunstancia de constatar un grave incumplimiento de las medidas para reducir o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo indicado en el artículo 36 N° 2 letra e), exige, copulativamente, que se den dos circunstancias: (i) por una parte, el incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA y, (ii) por otra, que este incumplimiento sea grave. Al respecto, el referido artículo señala:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectivas Resolución de Calificación Ambiental”*

305° En relación a la primera, como se ya ha señalado, se ha podido constatar durante el presente procedimiento sancionador que ha habido incumplimiento en la ejecución de las medidas de mitigación y compensación

asociadas al patrimonio arqueológico afectado por el proyecto. Lo anterior, además de constar en el Informe de Inspección Ambiental, ha sido reconocido por el mismo titular en sus descargos indicando que a la fecha no ha sido posible tener las medidas ejecutadas;

306° Sobre el segundo requisito es indispensable aclarar el sentido y alcance que se le da a la palabra “gravemente”. La Ley Orgánica de la Superintendencia no define expresamente la palabra “gravemente”, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>51</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “gravemente” como: *“De manera grave”*; y, a su vez, define “grave” como *“Grande, de mucha entidad o importancia”*. En razón de lo anterior, debe precisarse si los incumplimientos han tenido una entidad tal que signifique la aplicación de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA;

307° En términos generales, las circunstancias para determinar la gravedad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, según lo establecido en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA, dependerán de las circunstancias de cada caso en particular, no habiendo por tanto razones taxativas para estimar cuándo pueda entenderse que el incumplimiento ha sido grave;

308° En el presente caso, se ha podido acreditar el requisito de gravedad. Lo anterior ha llevado a que haya piezas arqueológicas perdidas, algunas en presunto mal estado por haber permanecido durante muchos años en acopios temporales no autorizados por la RCA N° 38, y que la comunidad no haya podido tener acceso al valioso patrimonio cultural retenido por el titular.

309° En efecto, y como ha quedado acreditado en el proceso, esta este órgano fiscalizador ha podido constatar que desde el año 2005, las acciones llevadas a cabo en torno de este tema no han sido las adecuadas para cumplir con el objetivo de protección acordado en la RCA N° 38. Como ya se ha explicado, existen una serie de antecedentes que permiten ver como el titular no cumplió, primero con las medidas en sí mismas, al no tener las obras en los plazos establecidos, y luego, con las posteriores obligaciones solicitadas por CMN, por ejemplo, en relación con la entrega de catastros, ejecución de medidas de acuerdo a cronogramas, acopio, rotulación y otras. Además, no puede obviarse que dado el gran valor patrimonial del área intervenida, este era un tema especialmente sensible para las autoridades y la comunidad, y si a casi 10 años de aprobado el proyecto aún las medidas no se encuentran ejecutadas, no puede sino estimarse que el incumplimiento ha sido grave.

310° Por último, se debe reiterar que desde que se dio inicio a la investigación por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, MLP ha ejecutado obras con una celeridad que es propia de una empresa de su envergadura, por lo que no se condice lo ocurrido este año en relación con las obras, con lo acontecido en los años anteriores;

<sup>51</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: *“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”*



311° En virtud de lo señalado, la infracción asociada al incumplimiento de la RCA N° 38 ha sido considerada en definitiva como grave, toda vez que a juicio de esta Superintendencia se configuran las causales de gravedad establecidas en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA;

312° Al considerar que no ha habido incumplimiento a la Resolución N° 574, no se analizaron los descargos del titular en este aspecto por no ser conducentes;

313° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental;

314° Respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*“Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]*

*b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”;*

#### **VII. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables al presente procedimiento**

315° El artículo 40 de la LOSMA establece que este Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia para atenuar o agravar la sanción que corresponda aplicar al infractor, mientras que otras sólo pueden operar como agravantes. El mencionado artículo dispone:

*“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*

- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”;*

316° Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por el Fiscal Instructor del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

317° Antes de analizar cada una de las circunstancias que en definitiva se consideraron aplicables para el caso concreto, es preciso aclarar al titular el procedimiento de aplicación de las referidas circunstancias. Señala MLP en sus descargos que en la formulación de cargos faltaron antecedentes y fundamentos que permitieran la invocación de las circunstancias agravantes señaladas. Asimismo indica que la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA está sometida a ciertas reglas, entre ellas, que requiere de una aplicación concreta al caso. A su vez indica que la formulación de cargos no entregó antecedentes que permitieran determinar la aplicación concreta de dichas circunstancias, dejando al titular en una situación que afectó su derecho a defensa.

318° Ahora bien, es necesario aclarar que los requisitos que debe contener la formulación de cargos están establecidos en el artículo 49 inciso segundo de la LOSMA, que indica:

*“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.*

319° Asimismo, el artículo 13 inciso 2 de la Ley N° 19.880 establece, a propósito del principio de la no formalización, que:

*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.”*

320° De este modo, queda establecido que el argumento alegado por el titular, a propósito de la falta de antecedentes para determinar las circunstancias de artículo 40 de la LOSMA en la formulación de cargos, carece de sustento jurídico, tanto por no ser éste un requisito esencial de la referida formulación, como por ser circunstancias fijadas inicial y preliminarmente que pueden ser evaluadas y modificadas a lo largo del procedimiento, durante el Dictamen y la presente resolución.

321° En este sentido, debe precisarse que la LOSMA no requiere que se indiquen las circunstancias del artículo 40 que podrán ser tenidas en consideración para efectos de determinar la multa en definitiva. No obstante lo anterior, y a modo ilustrativo y meramente ilustrativo, esta Superintendencia ha optado por indicar de manera referente y preliminar, en las respectivas formulaciones de cargo, cuáles son las circunstancias que podrán tenerse en cuenta a la hora de determinar la sanción aplicable, si fuese el caso. Por lo tanto, no existe obligación legal alguna que mandate a justificar cada una de las señaladas circunstancias en la respectiva formulación de cargos, a diferencia de lo que se procederá a hacer a continuación en el dictamen, luego de haber evaluado para el caso las características y aplicación de dichas causales en cada una de las infracciones imputadas. Por último, se hace necesario aclarar que la indicación de las circunstancias del artículo 40 en la formulación de cargos es referencial y no obliga luego al Fiscal Instructor en la determinación de las sanciones en el presente dictamen, ya que como se ha indicado, las circunstancias del caso puede variar a lo largo de la investigación.

322° A mayor abundamiento, al mencionar de manera preliminar las circunstancias en la formulación de cargos, no estando el Fiscal Instructor obligado por ley a hacerlo, se protege el debido proceso al enunciar aquellas circunstancias que serán investigadas y evaluadas durante el proceso. Con este objeto, el titular puede presentar las alegaciones, defensas y pruebas que estime pertinente, como ha ocurrido en el presente caso.

323° **En relación a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la importancia del daño causado o el peligro ocasionado.** En relación con la importancia del daño o del peligro ocasionado, MLP señala que el retraso que se reprocha en su incumplimiento no ha producido ni ha colocado en peligro el componente ambiental asociado al cumplimiento de las medidas. Señala además que el material arqueológico ha sido siempre cuidado y preservado adecuadamente;

324° Respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 10 de la RCA N° 38, cabe señalar que las **medidas de mitigación**, de acuerdo a lo indicado en el artículo 98 del Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente<sup>52</sup>, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tienen por finalidad evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad, cualquiera sea su fase de ejecución. Se expresarán en un Plan de Medidas de Mitigación que deberá considerar, a lo menos, una de las siguientes medidas: (a) Las que impidan o eviten completamente el efecto adverso significativo, mediante la no ejecución de una obra o acción, o de alguna de sus partes, y (b) Las que minimizan o disminuyen el efecto adverso significativo, mediante una adecuada limitación o reducción de la magnitud o duración de la obra o acción, o de alguna de sus partes, o a través de la implementación de medidas específicas;

325° Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del referido Reglamento, las **medidas de compensación** tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado;

<sup>52</sup> Debe indicarse que a la fecha en la que se aprobó la RCA N° 38 se encontraba vigente el D.S. N° 95, de 2001. No obstante, la definición de las medidas de mitigación no varió con la dictación del nuevo Reglamento del SEIA.

326° Para el caso del componente patrimonial del proyecto, se establecieron una serie de medidas de compensación y mitigación a ser implementadas en la etapa de construcción, y que fueron contenidas en un Plan de Compensación y Mitigación propuesto por el mismo titular. El objetivo de dicho plan era precisamente minimizar los efectos negativos de la afectación del patrimonio arqueológico, a través por ejemplo del traslado e instalación de los bloques de petroglifos a un Parque Rupestre y la ejecución de una Sala de Exhibiciones, por una parte, y generar un efecto positivo alternativo, como por ejemplo la generación de medidas de difusión del patrimonio arqueológico, por la otra;

327° No obstante, al no haberse ejecutado las medidas establecidas en el plan de mitigación y compensación, a la fecha, los efectos esperados no han podido generarse;

328° Por otra parte, a la fecha se ha detectado que existe un mal manejo de las piezas rescatadas y acopiadas de manera transitoria. En efecto, el mismo titular ha reconocido la **pérdida del bloque de petroglifo denominado Bloque 25 del MAU 26**. Por otra parte, el lugar de acopio de las piezas, que estuvieron allí durante a lo menos 5 años, no contaba una autorización al efecto de acuerdo a lo que indicó la Contraloría Regional de Coquimbo en el Informe Ambiental ya aludido. La intervención del valioso patrimonio arqueológico del sector, identificado en un principio en 63 sitios que a la fecha suman más de 160, acopiados en un lugar sin acceso al público y sin haberse adoptado las medidas de mitigación y compensación tendientes a su protección, no puede estimarse sino al menos, como un peligro o riesgo de daño al referido recurso;

329° En efecto, señala el Plan de Manejo de la Arqueología, contenido en el Anexo 8.5. del EIA del proyecto, que:

*“Los sitios arqueológicos son recursos culturales “no renovables”, y cada uno forma parte de una red de interacción que, en su conjunto, nos acercan a las respuestas socioculturales de un grupo humano del pasado. Su pérdida es de carácter irreversible y la destrucción de tan sólo uno de ellos afecta el registro entero dentro de la red de inter sitios”*

330° Por tanto, la pérdida de un bloque y la falta de información que indique de manera clara y precisa que el estado de conservación de las piezas ha sido óptimo, debe estimarse en, al menos, un riesgo para dichas piezas;

331° Por otra parte, las piezas o materiales arqueológicos correspondientes a los sitios habitacionales se encuentran a la fecha acopiados en un inmueble del titular, en Santiago. De acuerdo a lo informado por el CMN, dichas piezas se encuentran en cajas acopiadas en el referido inmueble, siendo que debieron haberse entregado al Museo de La Serena para su revisión y análisis;

332° Por lo tanto, y como ya se ha indicado precedentemente en la presente resolución, **existió al menos un peligro de pérdida o detrimento** asociado al patrimonio arqueológico intervenido, considerado además sumamente frágil y de valioso valor histórico. Esto, sin perjuicio de que definitiva que se deriven los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que, en uso de sus facultades, determine la existencia de un daño ambiental y ejerza las acciones que correspondan, en

coordinación con la información que en definitiva provea el CMN y el mismo titular una vez trasladados y re-localizados los bloques y definido el destino final de los hallazgos arqueológicos actualmente acopiados en el inmueble particular de MLP;

333° Por su parte, el referido peligro fue de importancia, ya que a la fecha, al menos 5 años después dar por concluida la etapa de construcción, aun no se ejecutan las medidas y de los 63 sitios arqueológicos existentes se han sumado una cantidad considerablemente mayor. Por su parte se ha constatado la pérdida de material arqueológico y no hay certeza del estado de conservación de las piezas;

334° Por lo tanto, en el presente caso estamos en presencia de un **“peligro de importancia”** De este modo, se considerará un agravante la importancia del peligro que ocasiona el incumplimiento de la medida de compensación que funda los presentes cargos;

335° **En relación a la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.** En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, esta circunstancia no será considerada ya que la naturaleza de las infracciones no dice relación con posibles riesgos que se puedan haber generado a la salud de la población;

336° **En relación a la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.** En sus descargos, el titular indica que por la naturaleza de las infracciones que se imputan, no existen ganancias asociadas que puedan derivarse tanto en costos que se dejaron de incurrir como en beneficios económicos de retrasar el cumplimiento. En este sentido, señala el titular que durante todo el proceso de manejo de los recursos patrimoniales se ha destinado una cantidad importante de recursos por parte de MLP a este tema;

337° No obstante lo indicado por MLP, debe precisarse que el beneficio económico en este caso está asociado al ahorro del que se vio beneficiado el titular producto de no haber implementado las medidas comprometidas en la RCA N° 38 en el tiempo establecido, hecho que no tiene relación con los demás costos en que pueda el titular haber incurrido o con entender que la ejecución de dichas medidas le debió haber reportado un beneficio económico;

338° En efecto, se entiende por beneficio económico “el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.”<sup>53</sup> En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>54</sup>. En efecto, la

<sup>53</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>54</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental;

339° En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento o bien le otorgue al titular una rentabilidad asociada;

340° En este caso, el beneficio económico estuvo dado por los costos retrasados de la no implementación de las medidas comprometidas en la RCA N° 38 con respecto al patrimonio arqueológico y en por los costos evitados de operación, teniendo en consideración lo señalado anteriormente, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por MLP, materia de este procedimiento administrativo. Tales costos que se encuentran señalados por el propio titular en los documentos acompañados al expediente;

341° En efecto, con fecha 11 de septiembre de 2013, MLP acompañó al procedimiento una serie de documentos relativos a las actividades realizadas por el titular durante los meses de julio y agosto de 2013, para efectos de llevar a cabo la construcción de la Sala de Exhibición y el Parque Rupestre, ambos en el Fundo Monte Aranda. En este sentido, MLP acompañó los documentos denominados "Contrato CC-422-A, sobre construcción de senderos y mejoramiento del camino de acceso al interior del Fundo y traslado y disposición final de los bloques con arte rupestre" celebrado entre MLP y la sociedad Nelson Tejas Tello Ambiental Individual de Responsabilidad Limitada, con fecha 17 de junio de 2013; el documento "Contrato CC-422, sobre construcción de la sala de exhibición Monte Aranda", celebrado entre MLP y la sociedad Alfredo Segundo Toledo Diaz, con fecha 26 de junio de 2013; y diversas cotizaciones y presupuestos asociados a los costos de operación y gestión de las medidas comprometidas, con fecha 13 de diciembre de 2013. En los referidos documentos se indican los valores asociados a la construcción de las medidas de compensación asociadas a la creación del Parque Rupestre y la Sala de Exhibiciones;

342° En conclusión, el infractor, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 38, ha obtenido el siguiente beneficio económico:

Medidas	Costos de cumplimiento \$	Beneficio asociado a costos retrasados UTA	Beneficio asociado a costos evitados UTA	Beneficio económico (UTA)
Parque rupestre	371.106.525 (costo de construcción) <sup>55</sup> 27.522.000 (costos de instalación de oficina de	147	183	330

<sup>55</sup> Información en base a contrato "CC-422-A, sobre construcción de senderos y mejoramiento del camino de acceso al interior del Fundo y traslado y disposición final de los bloques con arte rupestre".

Medidas	Costos de cumplimiento \$	Beneficio asociado a costos retrasados UTA	Beneficio asociado a costos evitados UTA	Beneficio económico (UTA)
	administración) <sup>56</sup> 90.420.000 (costos de operación y gestión del parque) <sup>57</sup>			
Sala de exhibiciones	98.919.044 (costo de construcción) <sup>58</sup> 125.223.444 (costos de operación y gestión de la sala) <sup>59</sup>	39	253	292
Libros	53.100.000 <sup>60</sup>	20	-	20
Folletos	Folletos: 16.910.000 <sup>61</sup> Trípticos: 663.500 <sup>62</sup> Puzzles: 4.935.000 <sup>63</sup>	8	-	8
<b>Total</b>				<b>650</b>

343° En relación a la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, En relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;

344° Previo a analizar la aplicación de esta agravante en el caso, debe aclararse a MLP lo indicado en sus descargos. Señala el titular que la intencionalidad está referida al dolo o voluntad deliberada del infractor de cometer la infracción, y dicha subjetividad no concurriría en el caso específico. A mayor abundamiento, señala, MLP habría demostrado una continua intención de llevar adelante el proceso para cumplir con las medidas;

345° No obstante, este Superintendente estima necesario indicar que legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los

<sup>56</sup> Ib. Id.

<sup>57</sup> Información en base a presupuesto de Fundación Rondó.

<sup>58</sup> Información en base a contrato "CC-422, sobre construcción de la sala de exhibición Monte Aranda".

<sup>59</sup> Valores referenciales en base a costos de sala CALA en Centro de Difusión Andrónico Luksic.

<sup>60</sup> Información en base a presupuesto de editorial Origo.

<sup>61</sup> Información en base a proyecto de difusión "Los Habitantes del Mauro".

<sup>62</sup> Información en base a presupuesto de Salviat Impresores.

<sup>63</sup> Información en base a presupuesto de Troquelados Franklin.

bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país. En este sentido, la intencionalidad no está determinada por el dolo o mala fe con el que pueda haber actuado el regulado, sino más bien con el estándar de cuidado que la legislación ambiental exige para el desarrollo de estas actividades;

346° En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades para los cuales es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente;

347° En razón de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y por lo tanto el regulado ambiental que ha sido o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones que se fijaron en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental o aquellas que debían fijarse en el referido procedimiento. Deber de cuidado que al ser inobservado configura una causal infraccional que contraviene de manera inmediata la legislación ambiental, existiendo un vínculo objetivo de causalidad entre el “antecedente” (*infracción/omisión*) y el “resultado” (*responsabilidad*), los que se encuentra en una relación de imputación directa y automática;

348° En consecuencia, y considerando las circunstancias particulares del regulado, como son, por ejemplo, su experiencia en el mercado, es posible afirmar que existe intencionalidad en la comisión de los hechos. A mayor abundamiento, en el presente caso el titular debió tener construidas las medidas al menos al término de la etapa de construcción, es decir, el año 2008. Posteriormente, y conociendo la envergadura y magnitud de las obras tuvo herramientas para modificar su RCA N° 38 y ajustarla a la realidad del proceso, hecho que no ha ocurrido a la fecha;

349° En segundo lugar, se aclara que el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. Para el presente caso, es dable manifestar que resulta evidente que el titular infractor ha actuado como autor.

350° **En relación a la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la conducta anterior del infractor,** cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía. La conducta anterior dice relación con el comportamiento que ha tenido el titular en materia ambiental con anterioridad al actual proceso sancionatorio seguido ante esta Superintendencia. Dicha



conducta se asocia en el número de procesos sancionatorios y multas cursadas en contra del titular, por infracciones a la legislación medioambiental;

351° En este sentido, y como lo reconoce el mismo titular en sus descargos, MLP ha sido objeto de una serie de procedimientos sancionatorios en virtud de lo dispuesto en el antiguo artículo 64 de la Ley N° 19.300 y en el marco de la Ley N° 20.473;

352° Por su parte, MLP señala que dichos procesos no tuvieron que ver con el componente ambiental patrimonio cultural, y por tanto no puede asociarse dicha conducta anterior al actual proceso. No obstante, debe precisarse que la LOSMA no distingue acerca del tipo de infracción de que hubiera sido objeto el titular de un proyecto para asociarlo a su conducta anterior sino que, lo que se busca, es asociar el comportamiento ambiental que ha tenido el infractor en el pasado en relación con sus compromisos ambientales en general;

353° En este sentido, la conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de su historia, sin distinguir la calidad en la cual éste ha actuado. La definición precedente pone énfasis en el infractor, como sujeto regulado por instrumentos de carácter ambiental cuyo seguimiento ha sido atribuido a la Superintendencia del Medio Ambiente. En tal sentido, no cabe distinguir conductas anteriores asociadas a cada uno de los instrumentos o ámbitos donde actúa; la conducta del infractor es una y debe ser apreciada como tal, sea que actúe como titular de una fuente, de un proyecto o actividad, o bien, como sujeto obligado por una norma o autorización;

354° Cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado registra los siguientes procesos:

(i) Resolución Exenta N° 49, de 21 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales ("UTM"),

(ii) Resolución Exenta N° 210, de 27 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 1.500 UTM;

(iii) Resolución Exenta N° 258, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 901 UTM;

(iv) Resolución Exenta N° 257, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 550 UTM;

(v) Resolución Exenta N° 259, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 500 UTM;

(vi) Resolución Exenta N° 68, de 3 de junio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 1.000 UTM;

(vii) Resolución Exenta N° 71, de 27 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 401 UTM;

(viii) Resolución Exenta N° 51, de 12 de marzo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 100 UTM;

(ix) Resolución Exenta N° 68, de 15 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 500 UTM;

(x) Resolución Exenta N° 13, de 12 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una amonestación; y,

(xi) Resolución Exenta N° 260, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 400 UTM;

355° **En relación a la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, la capacidad económica del infractor**, primeramente es necesario indicar que ésta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>64</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio se justifica en relación a la eficacia y fines de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva;

356° Para analizar la capacidad económica de MLP es preciso señalar que en su calidad de titular del proyecto asociado al presente procedimiento sancionatorio ha declarado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que el monto de inversión para la ejecución total asciende a US\$ 750.000.000. Asimismo, es preciso agregar que el titular es clasificado como empresa de gran tamaño de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos. Dado lo anterior, procede considerar dicha circunstancia como una agravante a efectos de determinar la sanción, dada la capacidad económica del infractor.

357° **En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio, que a su juicio, sea relevante para la determinación de la sanción**, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

358° **La conducta posterior del infractor:** En relación con la conducta posterior del infractor, cabe señalar que MLP ha informado a esta Superintendencia a lo largo de diversos documentos, que ha dado inicio a la construcción de las obras asociadas al Parque Rupestre y a la Sala de Exhibiciones el Monte Aranda, desde que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, lo que para Superintendente demuestra una voluntad de dar cumplimiento a las medidas establecidas en la RCA N° 38 que

<sup>64</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

aún se encontraban pendientes. Asimismo, en sus descargos el titular acompañó carta de fecha 22 de julio de 2013, dirigida al CMN, en la cual informa y adjunta los diseños y una breve descripción de 4 instrumentos de difusión generados para dar cumplimiento a la medida de generación de catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afin para labores de divulgación, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 38. Debe precisarse que no se tuvo a la vista el pronunciamiento del Consejo con respecto a la referida presentación. Adicionalmente, con fecha 24 de enero, el titular acompañó copia del libro denominado, arqueología en el Valle del Cuncumén;

359° No obstante, a la fecha no existe información asociada a las medidas relativas a la habilitación de una sala de arqueología y otra sala histórica que den cuenta de las muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y en Monte Aranda;

360° Considerando, por lo tanto, la conducta posterior positiva del titular, las medidas adoptadas por él serán tenidas en consideración como una circunstancia atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción a aplicar;

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para los cargos formulados.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que los incumplimientos imputados a la **Minera Los Pelambres**, titular del "Proyecto Integral de Desarrollo", se encuentran acreditados en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, por lo que procede sancionarle de la siguiente forma:

- a) Las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA 38/2004, constituyen una infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que se clasifica como grave según lo dispuesto en el numeral 2 letra e) del artículo 36 de la misma ley, por lo cual se impone al regulado **una multa de 2.595 Unidades Tributarias Anuales**.
- b) Por su parte, con respecto a la infracción a la Resolución N° 574, **se absuelve** a MLP del cargo.

**SEGUNDO: Derivar antecedentes.** Se derivan los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental, para que adopte las medidas que estime pertinentes, en especial, una eventual aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

**TERCERO: Requerimiento de información.** En relación con el seguimiento del proceso de implementación del Parque Rupestre, la Sala de Exhibición y las demás medidas asociadas a la protección del patrimonio arqueológico, se requiere, con el fin de acreditar el debido cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, un cronograma de cumplimiento de dicha normativa, especialmente referida a los incumplimientos sancionados por este acto.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contado desde la

notificación de la presente Resolución. Asimismo, se solicita a MLP informar a esta Superintendencia de la circunstancia de haber alcanzado el cumplimiento de todas las obligaciones señaladas precedentemente, una vez que se produzca.

La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago.

Además, se hace presente que el titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros.

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente**

- Minera Los Pelambres. Av. Apoquindo N°4001, piso 18, comuna de Las Condes, Santiago

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Consejo Defensa del Estado.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Expediente Rol N° D-011-2013